**Orden del día de la Sesión del Primer Período Extraordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado.**

**19 de febrero de 2020**.

**1.-** Lista de asistencia de las Diputadas y Diputados que integran la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado.

**2.-** Declaratoria de Apertura del Primer Período Extraordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura.

**3.-** Lectura de la Convocatoria expedida por la Diputación Permanente, para la celebración del Período Extraordinario de Sesiones.

**4.-** Lectura, Discusión y, en su caso, aprobación del Orden del Día propuesto para el desarrollo de esta sesión.

**5.-** Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de Dictámenes en cartera:

**A.-** Dictamen de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, relativo a la iniciativa de decreto mediante la cual se crea la Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza y se reforma el Código Penal de Coahuila de Zaragoza, presentada por el Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**B.-** Dictamen de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, relativo a la iniciativa de decreto que expide la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios, presentada por el Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**C.-** Dictamen presentado por la Comisión de Educación, Cultura, Familias y Actividades Cívicas, con relación a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara “2020, Año del centenario luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatro Ciénegas”.

**6.-** Clausura del Primer Período Extraordinario de Sesiones, del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura.

**7.-** Clausura de la Sesión.

**LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 46, 47, 48 Y 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y EN LOS ARTÍCULOS 141 FRACCIÓN III Y 217, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PROPIO CONGRESO DEL ESTADO, ACUERDA EXPEDIR LA SIGUIENTE:**

**CONVOCATORIA**

**PRIMERO.-** Se convoca a las Diputadas y los Diputados de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado para que concurran a la celebración de la Sesión del Período Extraordinario de Sesiones, que iniciará una vez terminada la Sesión Solemne, que se celebrará con motivo del “Día del Ejército”, así como para rendir homenaje a Don Venustiano Carranza y a los Diputados del Vigésimo Segundo Congreso Constitucional del Estado, por su histórica decisión de desconocer al régimen usurpador del Poder Ejecutivo Federal en 1913, el miércoles 19 de febrero de 2020.

**SEGUNDO.-** En este Período Extraordinario de Sesiones, se tratará lo relacionado con el trámite legislativo de los siguientes asuntos:

- Iniciativa de Decreto, suscrita por el Gobernador del Estado Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, para que se declare 2020 Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatro Ciénegas.

- Proposición con Punto de Acuerdo planteada por las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario "Gral. Andrés S. Viesca", del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la Diputada María Esperanza Chapa García, con objeto de solicitar que el 2020 sea declarado mediante la expedición del Decreto Legislativo 2020, Centenario Luctuoso de Don Venustiano Carranza, y establecer que dicha declaratoria aparezca impresa en la papelería oficial de los Poderes del Estado de Coahuila, así como en los 38 Ayuntamientos que lo conforman y sus correspondientes organismos y dependencias.

- Iniciativa con proyecto de decreto presentada por el Diputado Fernando Izaguirre Valdés, conjuntamente con las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario "Del Partido Acción Nacional", por la que se declara en el Estado de Coahuila de Zaragoza al “2020, Año de Don Venustiano Carranza”.

- Iniciativa de Decreto mediante la cual se crea la Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza y se reforma el Código Penal de Coahuila de Zaragoza, presentada por el Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**-** Iniciativa de decreto que expide la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios, presentada por el Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.-** Los trabajos de la sesión del Período Extraordinario de Sesiones a que se convoca, será conducido por la Mesa Directiva del Tercer Año de Ejercicio de la Sexagésima Primera Legislatura.

**CUARTO.-** Comuníquese esta convocatoria al Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos procedentes; llámese a la Mesa Directiva del Tercer Año de Ejercicio de la Sexagésima Primera Legislatura para el efecto antes señalado, y cítese a los integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, para que asistan al Período Extraordinario de Sesiones a que se convoca.

**Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los doce días del mes de febrero del año 2020.**

**DIPUTADA PRESIDENTA**

**ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES**

**(RÚBRICA)**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIPUTADA SECRETARIA**  **LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS**  **(RÚBRICA)** | **DIPUTADA SECRETARIA**  **ELISA CATALINA VILLALOBOS HERNÁNDEZ**  **(RÚBRICA)** |

**Dictamen** de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa de decreto mediante la cual se crea la Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza y se reforma el Código Penal de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Ingeniero Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, y;

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 29 del mes de noviembre del año 2019, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa a que se ha hecho referencia.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento de dicho acuerdo, el día 05 de diciembre del mismo año, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa de decreto mediante la cual se crea la Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza y se reforma el Código Penal de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Ingeniero Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, y;

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que esta Comisión de Gobernación Puntos Constitucionales y Justicia, con fundamento en los artículos 90, 116, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Que la iniciativa de decreto mediante la cual se crea la Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza y se reforma el Código Penal de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Ingeniero Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

***E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S***

*El desarrollo de la ganadería como actividad económica, está regulado por distintas normas de los tres órdenes jurídicos existentes en el Estado Mexicano, el orden constitucional, el federal y el local. Además, por normativa de carácter internacional debido a los tratados que en materia económica ha suscrito México.*

*El orden constitucional, que lo encontramos precisamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula la ganadería desde distintos frentes: como libertad de trabajo, como actividad económica y, toda vez que la ganadería está dirigida en gran parte para el consumo humano, la Constitución establece disposiciones generales en materia de salubridad. Así mismo, desde el orden constitucional, se sientan las bases para que el orden federal y el local regulen dentro de sus ámbitos de competencia lo relacionado con el ejercicio de la ganadería.*

*Como la libertad de trabajo, en los artículos 5 y 9 constitucionales que otorgan a los ciudadanos la posibilidad de realizar la actividad ganadera de manera individual o de forma organizada. El artículo 4 constitucional, regula el derecho de quienes habiten en la República a vivir en un medio ambiente sano, por lo que los ganaderos deben desarrollar sus actividades preservando el medio ambiente y los recursos naturales.*

*Como una importante actividad económica, los artículos 25, 26 y 131 constitucionales establecen que corresponde al Estado, la rectoría para desarrollo nacional integral, sustentable, con crecimiento económico y una distribución justa del ingreso y la riqueza, mediante la organización de un sistema de planeación para el desarrollo dinámico, permanente y equitativo de la Nación, sirviendo de base para los planes estatales y nacional de Desarrollo. Así mismo, faculta al Ejecutivo Federal a crear, aumentar, disminuir o suprimir aranceles, impactando la ganadería a través de la importación y exportación de productos cárnicos.*

*El artículo 27 de la Constitución Federal, considera la actividad agropecuaria con un enfoque social, asignándole derechos y limitaciones.*

*El artículo 73 constitucional expresa la competencia que tendrá el tratamiento de la ganadería en los otros órdenes jurídicos, que son el federal y el local. Lo que la propia Constitución no establezca como atribución para el nivel federal, se entiende que lo pueden regular los Estados y los Municipios. En este sentido, los temas que tienen que ver con la ganadería y que son materia de leyes federales son, salubridad general, aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal, aprovechamiento y explotación de recursos naturales, instituciones de crédito y sociedades de seguro, entre otros.*

*Para tal efecto, existen más de 15 leyes federales que inciden directamente en la regulación de la actividad ganadera en el país como por ejemplo: la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, la Ley de Organizaciones Ganaderas, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la más recientemente a partir del 2017, el Código Penal Federal.*

*En este sentido, en el Estado de Coahuila existe legislación, que se deriva de las disposiciones sobre la ganadería que contempla la Constitución Federal. Así, de manera análoga a lo que se regula en el nivel federal, pero dentro de su ámbito de competencia en el Estado las materias de salubridad en general y sanidad animal, se norman a través de la Ley Estatal de Salud. Respecto del aprovechamiento del recurso hídrico existe la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

*En materia económica de fomento a la actividad ganadera, están vigentes en el Estado de Coahuila la Ley de Desarrollo Económico, la Ley de Hacienda, la Ley de Planeación para el Desarrollo, la Ley de la Promotora para el Desarrollo Rural de Coahuila, entre otras.*

*Así mismo, respecto del cuidado de los animales y la preservación del medio ambiente, la legislación estatal incluye la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Vida Silvestre, la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales.*

*Por su parte, las conductas delictivas que afectan la actividad ganadera en lo general y a los ganaderos en lo particular, están previstas en el nuevo Código Penal del Estado, promulgado recientemente en el año 2017.*

*La legislación vigente en el Estado relacionada en forma directa con la actividad ganadera es la Ley de Fomento Ganadero expedida hace 50 años, en el año de 1969 y cuya última reforma de contenido fue hace 39 años, es decir, en el año de 1980.*

*De las 28 leyes locales relacionadas con la ganadería que existen en las entidades federativas, la del Estado de Coahuila es la más antigua en su año de expedición y la que ha permanecido sin reformas de contenido por más tiempo en el país.*

*Por lo anterior, aún y cuando en el año de 2007 se emitió el Reglamento de la Ley de Fomento Ganadero para el Estado de Coahuila en materia de sanidad pecuaria y en el año 2010 fue expedido el Decreto por el que se regula el Control del Origen y la Movilización de Ganado Bovino en el Estado de Coahuila de Zaragoza reformado posteriormente en el año 2012, resulta evidente que el sector ganadero estatal necesita para su fortalecimiento y eficaz desarrollo un nuevo marco jurídico adecuado a las realidades y necesidades actuales, con un fortalecimiento de las capacidades institucionales y del sector productivo que le permitan con seguridad y certidumbre jurídica continuar con el crecimiento de los últimos años, cada vez de una manera más ordenada, coordinada y eficiente.*

*El establecimiento de un nuevo ordenamiento legal otorga certeza. La regulación actualizada y permanente del marco normativo de la actividad ganadera y su correcta instrumentación por las autoridades, sus auxiliares y ganaderos es el punto de partida para la consecución de los objetivos y fines tanto de los productores como de las entidades públicas del sector. Por ejemplo, aquellas entidades que han mejorado sustancialmente su condición o estatus zoosanitario y que realizan las mejores prácticas para el control de la movilización y certificación del origen del ganado, tiene marcos normativos expedidos hace no más de 15 años y a partir de ahí los han mantenido actualizados.*

*El proyecto de la nueva Ley de Ganadería está estructurado en 9 títulos que contienen 26 capítulos en los cuales se incluye un total de 293 artículos. Con él, se plantea abrogar la Ley de Fomento Ganadero para el Estado de Coahuila; el Decreto por el que se regula el Control del Origen y la Movilización de Ganado Bovino en el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Reglamento de la Ley de Fomento Ganadero para el Estado de Coahuila en materia de sanidad pecuaria. Además, derogar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal del Estado, relativos a delitos en contra de la ganadería, entre ellos, de forma destacada el Abigeato, para ser incluidos como delitos especiales dentro de la nueva Ley de Ganadería.*

*La presente iniciativa de Ley contiene disposiciones de orden público e interés social, regula aspectos como el abasto público de carne y otros productos de origen animal a la población del Estado y su observancia resulta en la conservación de la salud pública de la comunidad.*

*Su objetivo es organizar, planear y fomentar la actividad ganadera con fines de consumo, comercialización interna y externa, industrialización e investigación mediante una regulación que fortalezca el control sanitario y la calidad de los productos, procurando la seguridad jurídica mediante reglas claras, respecto de la propiedad del ganado, su identificación y la tipificación como delitos de conductas que afectan el patrimonio de los ganaderos y el desarrollo de la actividad en la entidad.*

*Señala como autoridades competentes al Gobernador del Estado, la Secretaría de Desarrollo Rural, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Seguridad Pública, la Administración Fiscal General y los Municipios del Estado, quienes, para el ejercicio de sus funciones, se coordinarán con las demás autoridades competentes en el sector y podrán auxiliarse mediante convenios de colaboración con organismos técnicos, de investigación, universidades o ganaderos organizados.*

*A la Secretaría de Desarrollo Rural, le otorga atribuciones específicas para el desarrollo de programas de fomento a la actividad ganadera sustentable, para la autorización de entrada y salida del ganado y su movilización dentro de la entidad, la inspección y vigilancia de las disposiciones en materia de sanidad animal, la denuncia de las actividades delictivas de que tenga conocimiento y sancionar administrativamente los incumplimientos de la Ley.*

*Así mismo, le otorga facultades para fungir, a petición de los ganaderos, como mediador o conciliador en la solución de controversias en materia de cercos, vías pecuarias, movilizaciones y propiedad del ganado. También para dictar acuerdos temporales restrictivos y regulatorios de la movilización de ganado respecto de horarios y vías pecuarias a fin de prevenir actividades delictivas y reforzar el control de la movilización en determinadas zonas del Estado.*

*En concordancia con el Código Civil del Estado, establece la propiedad originaria o derivada que puede constituirse sobre el ganado, entendiéndose, salvo pacto en contrario, la originaria para el criador o dueño de la madre del animal y la derivada para quienes adquieren la propiedad del animal por cualquiera de los medios previstos por la Ley.*

*Así mismo, para seguridad jurídica de los ganaderos y para la eficaz persecución de los delitos, determina en ambos casos de manera clara y obligatoria las formas de acreditar dicha propiedad mediante la marca del fierro de herrar y la señal de sangre registradas, la colocación de aretes de identificación, la actualización en el padrón ganadero nacional, las facturas, contratos, adjudicaciones. Bastará la verificación fehaciente de solo uno de los medios señalados para acreditar la propiedad, sancionándose la ausencia de los demás como una falta administrativa, no como un delito. Además, establece sanciones por la simulación o la falsedad de declaraciones en los diversos registros o la indebida utilización de los materiales por parte de los servidores públicos o sus auxiliares.*

*Define la operación del Registro Estatal de Fierros de Herrar, por parte de Secretaría de Desarrollo Rural y los Municipios del Estado, previendo que los requisitos se definan claramente y sean publicados por una sola vez en el Periódico Oficial y de manera permanente en la página de la Secretaría y sus portales de transparencia. Establece restricciones y regula la autorización de fierros de herrar previamente registrados y no revalidados, traspasos, destino de registros de personas fallecidas, de ganaderos que dejen de dedicarse a la actividad o de aquellos que recién la realizan.*

*Establece que la figura registrada servirá únicamente para acreditar la propiedad originaria del ganado y no para la explotación de fines comerciales, y que las figuras inscritas en registros de patentes y marcas u otros de actividad comercial o industrial no servirán para acreditar la propiedad del ganado, mientras no estén en el registro estatal. En materia de transparencia define como público el registro estatal de fierros de herrar, sin embargo, salvaguarda en todo caso la protección de los datos personales de los ganaderos en posesión de las autoridades competentes, sobre todo aquellos susceptibles como los relacionados con su patrimonio.*

*En el mismo sentido, define lo relacionado al procedimiento que deberá seguirse, respecto del ganado mostrenco, su destino y remate en subasta pública.*

*Para el mejoramiento de los pastizales, agostaderos y demás predios ganaderos, determina la obligación de cumplir con los coeficientes de agostadores y las buenas prácticas de manejo, que al efecto dispongan las autoridades competentes, para cual además promoverá la actualización de los coeficientes de agostadero, mediante la colaboración con universidades, auxiliares y demás organismos de investigación, a efecto de medir el impacto de las acciones que con dicha finalidad se realicen.*

*Para la inspección del ganado establece los sitios y el personal habilitado para tal efecto, mismo que deberá cumplir con requisitos de instrucción, capacitación y de no conflicto de intereses. Para la distribución de las actividades divide al territorio del estado en 6 regiones ganaderas y estipula de manera clara las facultades, obligaciones y prohibiciones, respecto del ejercicio de las funciones de los inspectores de ganadería, a quienes por la naturaleza de su actividad considera de confianza y quienes podrán ser auxiliados por personal de los municipios y de aquellas instancias previamente certificadas y habilitadas por la Secretaría para la aplicación de la Ley.*

*Las posibles infracciones administrativas a la Ley, serán asentadas en actas circunstanciadas por los inspectores, quienes tendrán la posibilidad de dictar medidas como la retención temporal del ganado a efecto de salvaguardar la salubridad, la seguridad, la trazabilidad y el cumplimiento de la Ley.*

*En el tema de movilización de ganado, la nueva Ley de Ganadería, abrogará el Decreto por el que se regula el Control del Origen y la Movilización de Ganado emitido en 2010. Por esto, la nueva Ley reconoce y obliga a la expedición de guías de tránsito que, en el caso del ganado bovino, deben ser expedidas mediante sistemas informáticos y electrónicos que permiten la trazabilidad en la movilización de ganado, en coadyuvancia con la utilización de los aretes de identificación.*

*Además, dispone la instalación de puntos de inspección y verificación en distintas vías de movilizaciones, a efecto de que de forma obligatoria para los ganaderos sirvan para el control de la movilización del ganado, pudiendo auxiliarse para tal efecto, de la fuerza pública.*

*Establece una vigencia en las guías de tránsito y regula su utilización en los diversos supuestos de movilización de ganado, a fin de garantizar la trazabilidad y la rastreabilidad. Además, define los mecanismos de vigilancia y control de la Secretaría y sus auxiliares para los mismos fines.*

*Determina los requisitos para la internación y la salida de ganado, sus productos y subproductos de la entidad.*

*Establece la figura de prestadores de servicios de ganadería para los corrales de engorda o de engorda cuarentenado o designado, centros de acopio para exportación, mercado nacional o repasto, rastro municipal, TIF o privado, estaciones cuarentenarias, comercializadoras, centro ecuestre o de espectáculos y ferias o exposiciones y les determina la responsabilidad de cumplir y verificar en todos los casos que el ganado que alberguen cumpla con todos los requisitos previstos por ésta Ley.*

*Se establece la obligatoriedad del sacrificio de ganado para consumo humano en lugares debidamente acondicionados y autorizados conforme a la legislación sanitaria aplicable denominados como rastros. La Secretaría, en términos generales, se circunscribirá a verificar que los animales ingresados para sacrificio cumplan con todos los requisitos contemplados en la presente Ley para su identificación y movilización.*

*La Ley declara de orden público e interés social el abastecimiento de carne, leche y huevo suficientes para las necesidades del consumo de los habitantes del Estado y establece una regulación para la movilización de productos, el expendio de carnes y cueros o pieles.*

*Determina la presentación de denuncias, por parte de la población respecto de situaciones que pongan en riesgo la salud o la seguridad pública y posibilita la imposición de medidas de seguridad por parte de la Secretaría ante dichos casos.*

*También regula de manera específica, las actividades relacionadas con el ganado menor, entre ellas la porcicultura, la avicultura, la caprinocultura, la ovinocultura y la apicultura, sin perjuicio de lo dispuesto en lo que no se oponga a la nueva Ley, por la Ley Apícola para el Estado de Coahuila de Zaragoza.*

*Con respeto a los derechos humanos, como el debido proceso y la garantía de audiencia, previo procedimiento administrativo, se estipula la imposición de sanciones administrativas que pueden ir desde 1 hasta 5,000 unidades de medida y actualización por infracciones a la Ley, mismas que en caso de que se trate de semovientes se contabilizarán de manera individual, por cada uno de ellos y en caso de conductas que no impliquen ganado en lo particular, se definirán por acto o conducta cometida.*

*De manera muy particular, se estipulan sanciones severas para conductas de ganaderos que afectan gravemente a la ganadería en el Estado, así mismo de autoridades, auxiliares o cualquier otro profesionista habilitado para desempeñar funciones relacionadas al cumplimiento de la presente Ley.*

*El proyecto de Ley de Ganadería incluye un capítulo de delitos especiales, que contiene la figura típica del abigeato y otras en contra de la Ganadería. El Código Penal vigente no contempla al abigeato como delito, sino como una calificativa del delito de robo; además lo define como el robo cometido en campo abierto o lugar destinado a la explotación agropecuaria, siempre y cuando recaiga en una o más cabezas de ganado mayor, o mate a cualquiera de ellas para aprovechar sus productos. Además, dispone se impondrán las penas de tentativa punible de robo según su cuantía, con el aumento de punibilidad previsto en este artículo, a quien en cualquier lugar altere o borre las marcas de identificación de una o más cabezas de ganado mayor, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien pueda otorgarlo.*

*En este sentido se aprecia que la legislación vigente no considera como delito el robo de ganado menor, como por ejemplo cabras, ovejas, cerdos, aves o abejas. Además, actualmente el abigeato no está considerado dentro de aquellos delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa pues ésta solo procede en los delitos previstos por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no procede por abigeato. En caso de solicitarla, el Ministerio Público debe acreditar el peligro de sustracción del imputado, peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación o el riego para la víctima u ofendido, para los testigos o para la comunidad de conformidad con los artículos 168, 169 y 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, el delito de abigeato actualmente no se encuentra excluido del beneficio de condena condicional, de conformidad con el artículo 102 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, por lo que se propone la exclusión de dicho beneficio para el delito de abigeato.*

*El aseguramiento de animales en casos de abigeato se rige por las reglas establecidas en los artículos del 229 al 249 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y el Ministerio público puede designar como depositario de los animales, a las Asociaciones Ganaderas Locales de los distintos municipios, o en su defecto a la Secretaría de Desarrollo Rural.*

*Se pretende la inclusión del abigeato como delito especial dentro de la nueva Ley de Ganadería. Los delitos especiales son aquellas disposiciones normativas que no forman parte del Código Penal y que tipifican un delito. Los delitos especiales están contenidos en leyes especiales penales que el legislador considera de particular trascendencia en beneficio de la sociedad. Su carácter punitivo surge de la naturaleza de las sanciones que dichas normas contemplan para quienes, estando obligados, desobedecen o incumplen sus preceptos. Este tipo de leyes a menudo se dirigen a personas o sectores específicos de la sociedad; aquellos que realizan determinada actividad o se ubican en una posición de relevancia normativa frente al objeto o fin de la norma. Por ejemplo, para los contribuyentes, el código fiscal contiene delitos especiales; lo que mismo que para los comerciantes, el código de comercio.*

*En este sentido, se contempla que cometa el delito de abigeato quien, en cualquier sitio, por sí o por interpósita persona, se apodere con ánimo de apropiación de una o más cabezas de ganado sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ellas.*

*Lo anterior, derivado de que, si bien es cierto que el delito de abigeato, afecta a todos los ganaderos en general, los más agraviados por este delito son los pequeños y medianos productores, quienes de acuerdo a cifras oficiales son la gran mayoría de quienes se dedican a esta actividad y que ven gravemente perjudicado su patrimonio y el de sus familias, que habitan preponderantemente en el sector rural de la entidad.*

*Así, de acuerdo a cifras oficiales del Padrón Ganadero Nacional, a cargo de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, el 25.4% de los ganaderos de la entidad solo cuentan con 1 a 5 cabezas de ganado bovino, el 37.8% tiene de 5 a 10 animales, el 26.4% posee de 10 a 15 animales y el resto, es decir, solo el 10.4%, poseen más de 15 cabezas ganado bovino.*

*Por otra parte, derivado de las prácticas cada vez más complejas y sofisticadas que realizan quienes cometen delitos en contra de los ganaderos para borrar y eliminar los medios de identificación del ganado, para lograr su movilización irregular y su sacrificio inmediato, así como de la extensión del territorio de la entidad, de las consideraciones socioeconómicas de la población afectada a que hemos hecho referencia y lo dificultoso que puede llegar a ser, que se logre una reparación del daño y aplicación de las sanciones a los delincuentes, es preciso dar herramientas a la autoridad para que los detenidos permanezcan en tal condición en tanto se resuelva en definitiva su situación jurídica, a fin de que se integren debidamente las investigaciones y que la inmediata libertad de los imputados no signifique para los afectados una continuación de su agravio.*

*Finalmente, el proyecto para la nueva Ley de Ganadería en el Estado es producto de la activa participación de ganaderos, académicos, investigadores y diversas autoridades del sector que coadyuvaron en su definición, a través de los cuatro foros de consulta que el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Rural organizó y realizó en las regiones sureste, laguna, centro–desierto y norte–carbonífera, en los cuales se registraron alrededor de 350 participantes, quienes realizaron un total de 90 aportaciones, las cuales fueron consideradas de forma abierta y transparente en la página oficial de la Secretaría de Desarrollo Rural, en donde además se publicó de manera permanente el proyecto de Ley para su consulta, a fin de que todos los interesados pudiesen enriquecer de manera directa la normatividad que habrá de regular la actividad ganadera.*

**TERCERO.-** Quienes integramos esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, realizamos el estudio y análisis de la iniciativa objeto del presente dictamen, verificando que la misma persigue la finalidad de:

* Establece las bases para el fortalecimiento y eficaz desarrollo de un nuevo marco jurídico, adecuado a las necesidades actuales de nuestro Estado, robusteciendo las capacidades institucionales y del sector productivo ganadero, con el fin de continuar con un crecimiento de manera más ordenada y eficiente;
* La nueva Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila, fomenta la organización y planeación de la actividad ganadera con fines de consumo, comercialización interna y externa, industrialización e investigación, mediante una regulación que refuerce el control sanitario y la calidad de los productos, procurando la seguridad jurídica a través de un modelo claro y adecuado respecto de la propiedad del ganado, su identificación y la tipificación como delitos de conductas que afectan el patrimonio de los ganaderos y el desarrollo de las actividades en este sector; y
* Por su parte, la propuesta de reforma al Código Penal contempla como condena condicional el delito de abigeato, otorgándole a la nueva ley la inclusión del mismo como delito especial;

A efecto de lo anterior, el promovente plantea la necesidad de emitir una nueva ley en esta materia, justificando esto en base a que “[l*]a legislación vigente en el Estado relacionada en forma directa con la actividad ganadera es la Ley de Fomento Ganadero expedida hace 50 años, en el año de 1969 y cuya última reforma de contenido fue hace 39 años, es decir, en el año de 1980.*

*De las 28 leyes locales relacionadas con la ganadería que existen en las entidades federativas, la del Estado de Coahuila es la más antigua en su año de expedición y la que ha permanecido sin reformas de contenido por más tiempo en el país.*

*Por lo anterior, aún y cuando en el año de 2007 se emitió el Reglamento de la Ley de Fomento Ganadero para el Estado de Coahuila en materia de sanidad pecuaria y en el año 2010 fue expedido el Decreto por el que se regula el Control del Origen y la Movilización de Ganado Bovino en el Estado de Coahuila de Zaragoza reformado posteriormente en el año 2012, resulta evidente que el sector ganadero estatal necesita para su fortalecimiento y eficaz desarrollo un nuevo marco jurídico adecuado a las realidades y necesidades actuales, con un fortalecimiento de las capacidades institucionales y del sector productivo que le permitan con seguridad y certidumbre jurídica continuar con el crecimiento de los últimos años, cada vez de una manera más ordenada, coordinada y eficiente”.*

En este contexto, revisamos que el proyecto normativo se compone de 9 Títulos, 26 capítulos y 293 artículos, cuyo contenido se describe a continuación:

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DEL OBJETO DE LA LEY**

Establece que la aplicación de la Ley tiene como finalidad regular la organización, el desarrollo y la explotación racional y sustentable de los recursos pecuarios; este Capítulo asimismo contiene el Glosario de la Ley.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

Serán autoridades competentes para la aplicación de la Ley:

El Ejecutivo del Estado, el cual tendrá las siguientes facultades:

* Celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Ejecutivo Federal;
* Emitir decretos, reglamentos y demás disposiciones para la instrumentación y cumplimiento de lo dispuesto por la Ley;
* Celebrar convenios de coordinación con dependencias u organismos de gobierno federal, con los ayuntamientos, con otras entidades federativas, así como con los auxiliares previstos en ésta Ley;
* Incluir en el presupuesto de egresos del Estado, los recursos destinados al cumplimiento de los objetivos previstos por ésta Ley;
* Proponer en la Ley de Ingresos, en la Ley de Hacienda y demás leyes aplicables del Estado, los montos de los derechos señalados en la presente Ley;
* Fomentar la investigación en materia de explotación de la actividad ganadera;
* Promover el uso y conservación de las tierras de agostadero, así como la mejora de la calidad genética del ganado y su condición sanitaria;
* Incentivar la diversificación de los mercados para los productos y subproductos pecuarios.

La Secretaría de Desarrollo Rural, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

* Elaborar, implementar y vigilar el cumplimiento de programas especiales para la mejora de la actividad ganadera;
* Fomentar la sustentabilidad de las actividades ganaderas e impulsar el uso de tecnologías modernas, a fin de elevar la eficiencia de la producción ganadera;
* Emitir autorizaciones o restricciones de introducción de ganado, sus productos y subproductos al interior del Estado;
* Expedir, revalidad o cancelar registros de fierro de herrar o cualquier otro medio de identificación, así como autorizar el traslado del registro de un fierro de herrar de un ganadero a otro;
* Vigilar y coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones federales en materia de sanidad animal federal, en los términos señalados en los convenios de colaboración;
* Organizar, coordinar y realizar acciones de inspección, vigilancia y control de la movilización, acopio, engorda y sacrificio de ganado.
* Coordinar las acciones y medidas para mejorar las condiciones y el estatus zoosanitario;
* Coadyuvar con las instancias competentes en la obtención de información y datos del sector ganadero;
* Fungir como árbitro, a solicitud de los ganaderos para la solución de controversias que se susciten;
* Determinar el destino, conservación y remate de ganado, los productos y subproductos retenidos, asegurados y/o mostrencos.
* Promover acciones para la prevención y el combate de los delitos contemplados en la presente Ley;
* Coadyuvar con las autoridades federales en la determinación de zonas libres, de control, de erradicación, de alta y baja prevalencia, considerando vías de comunicación y pecuarias;
* Operar y supervisar las acciones realizadas en los puntos de verificación e inspección instaladas, en coordinación con las autoridades federales competentes;
* Dictar y aplicar, en el desahogo del procedimiento administrativo respectivo, los acuerdos, medidas de seguridad resoluciones y sanciones administrativas que correspondan por el incumplimiento de lo previsto en la Ley;
* Proponer al ejecutivo, la asignación de partidas y montos de recursos en el Presupuesto de Egresos del Estado, referente al control de la movilización de ganado;
* Designar y remover a los inspectores de ganadería y sus auxiliares, supervisar sus actividades y verificar su capacitación y profesionalización;
* Rendir informes, realizar diligencias e intervenir en el auxilio de autoridades judiciales, de investigación o procuración de justicia;
* Expedir y distribuir, las guías de tránsito en cualquiera de sus modalidades, así como las autorizaciones de sacrificio de animales;
* Autorizar el registro de los prestadores de servicios de ganadería;
* Remitir las multas o sanciones administrativas vencidas a la Administración Fiscal General del Estado;
* Presentar las denuncias correspondientes por los delitos contemplados en la presente Ley y coadyuvar en su investigación y deslinde de responsabilidades;
* Administrar el fondo ganadero;
* Designar depositarios de ganado retenido, asegurado o mostrenco;
* Organizar y actualizar el registro de inspectores de ganadería;
* Determinar mediante acuerdos publicados en el Periódico Oficial del Estado, medidas restrictivas y regulatorias de movilización respecto de horarios y vías pecuarias.

La Administración Fiscal General del Estado, hará efectivas las sanciones administrativas que consistan en multas vencidas impuestas por la Secretaría, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, consideradas como créditos fiscales.

La Secretaría de Seguridad Pública, coadyuvará en la revisión e inspección del ganado en los sitios que dispone la Ley y en los términos requeridos por la Secretaría, asimismo, auxiliará el cumplimiento y ejecución de sanciones, medidas de seguridad, resoluciones o determinaciones ordenadas como parte de un procedimiento administrativo instaurado por la Secretaría.

La Secretaría de Salud, vigilará y aplicará las disposiciones relacionadas con la inocuidad de los alimentos de origen animal y verificará la calidad físico-química y microbiológica de los productos y subproductos pecuarios para consumo y la aplicación de prácticas de registro y etiquetado, en materia de supervisión y el funcionamiento de las condiciones higiénicas y sanitarias de los rastros.

La Fiscalía General del Estado, que le corresponderá la investigación y persecución de los hechos que constituyan cualquiera de los delitos contemplados en la presente Ley, y en los demás ordenamientos que le resulten aplicables para su debido cumplimiento.

Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, los cuales tendrán las siguientes atribuciones:

* Intervenir en los procedimientos relativos al ganado mostrenco en los términos previstos en la Ley y lo dispuesto por la Secretaría;
* Coadyuvar, en la solución de conflictos sobre el establecimiento de cercos entre predios ganaderos colindantes;
* Verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de propiedad, movilización y sanidad de ganado, en los rastros municipales. En caso de incumplimiento, levantarán actas circunstanciadas y las remitirán a la Secretaría, a efecto de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.
* Presentar las denuncias correspondientes, por los delitos contemplados en la presente Ley y coadyuvarán en su investigación y deslinde de responsabilidades;

Las policías municipales, actuarán respecto de la prevención de los delitos estipulados en ésta Ley.

Las autoridades federales, estatales o municipales no señaladas, coadyuvarán al cumplimiento de la presente Ley, en el ámbito de las atribuciones que los ordenamientos legales les confieran. Asimismo, podrán ser auxiliares de las autoridades competentes, las organizaciones ganaderas, las instituciones de educación superior y de investigación relacionadas al sector, los comités relacionados al ramo, técnicos o profesionistas, así como los comisionados ejidales.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LA PROPIEDAD Y EL REGISTRO DEL GANADO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LA PROPIEDAD DEL GANADO Y SU ACREDITACIÓN**

Este Capítulo regula la propiedad del ganado, la cual se considera que puede ser originaria o derivada.

Estipula que la propiedad originaria se adquirirá y acreditará de manera obligatoria, enlistando en la presente Ley su forma y prelación, dependiendo del tipo de ganado, ya sea mayor o menor.

En estos casos, la utilización de cualquier tipo de identificación será optativa, de acuerdo a las necesidades y conveniencia de cada ganadero. Asimismo se afirma que la simulación o falsedad en las declaraciones o registros que se lleven a cabo, en el Padrón Ganadero Nacional, respecto a la existencia, número, especie o raza de los animales, será sancionada en los términos previstos por esta Ley.

Por su parte la propiedad derivada, se adquirirá a través de compraventa, permuta, donación, herencia o cualquier otro medio legal establecido en el derecho común, y se acreditará mediante los documentos establecidos por las leyes respectivas. Los animales deberán conservar las marcas, señales y dispositivos de su propietario original.

Como una de sus atribuciones, la Secretaría de Desarrollo Rural certificará el origen del ganado únicamente cuando sus inspectores verifiquen de manera fehaciente que la colocación de dispositivos de identificación SINIDA, se realiza en el hato de origen y vigilará tal circunstancia, presentando las denuncias correspondientes en caso de actuaciones en contrario.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DEL REGISTRO PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL GANADO**

En el capítulo se dispone, entre otras cosas que, la Secretaría de Desarrollo Rural por sí o por conducto de sus auxiliares, operará un registro general de los medios de identificación de ganado y la acreditación de su propiedad, verificando que los mismos no sean iguales o semejantes a otros ya autorizados en el Estado, la cual podrá compartir con otras autoridades competentes, el registro referido respecto de la jurisdicción que les corresponda, a efecto de que formen sus registros especiales y se auxilien de ellos para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Se establecen los requisitos que deberán contener las solicitudes de registros, en los casos de los registros de fierros de herrar, serán presentadas a través de los ayuntamientos de los municipios, donde se encuentre la unidad de producción, de prestación de servicios de ganadería o donde tenga su asiento principal el ganadero.

En el mismo sentido, los solicitantes deberán cubrir el importe de los derechos correspondientes señalados en la Ley de Ingresos para el Estado de Coahuila o demás leyes aplicables. Así mismo los solicitantes podrán señalar en su escrito la persona a quien designar como sucesor.

Para tales efectos se contempla que, el registro de identificación únicamente constituye la forma en que una persona acredita la propiedad originaria sobre el ganado marcado con la figura registrada, por lo que la utilización de la figura registrada para otros fines de explotación económica, o de cualquier tipo, se regirá de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable.

También se alude que, la Secretaría de Desarrollo Rural podrá cancelar los registros de cualquier medio de identificación y de acreditación de la propiedad del ganado, en los siguientes casos:

* No se revaliden dentro del plazo legal;
* Su titular deje de tener ganado y manifieste su voluntad para la cancelación;
* Se traspase;
* Su titular mantenga el ganado fuera de la unidad de producción;
* Por fallecimiento del titular;
* Se hubiese expedido por error o en contravención al artículo 30 de la presente Ley;
* El titular del registro facilite a otras personas su fierro de herrar para marcar ajeno;
* El titular haya sido condenado por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en la presente Ley;
* Al titular le sea revocada la autorización que le hubiere sido otorgada para el aprovechamiento del mismo, y no se señale un nuevo asiento de producción dentro del plazo de treinta días hábiles;
* Su titular deje de ser propietario o poseedor del predio que haya señalado como unidad de producción y el nuevo propietario o poseedor no lo autorice para tal efecto, y no señale un nuevo asiento de producción dentro del plazo de treinta días hábiles;
* El titular haya sido separado legalmente como ejidatario, comunero, posesionario o avecindado y no señale una nueva unidad de producción dentro de un plazo de treinta días hábiles;
* Se hubiesen aportado datos o informaciones falsas en el trámite del registro de cualquier medio de identificación y acreditación de la propiedad del ganado;
* Por disposición judicial;
* Por ponerse en riesgo el estatus zoosanitario de la actividad ganadera en el Estado;
* Cuando el titular ingrese ganado al Estado, sin observar los procedimientos previstos por la presente Ley; y
* Cuando el titular haya sido sancionado administrativamente por más de tres ocasiones.

En base a ello se cita que, la cancelación se iniciará de oficio o a petición de la parte interesada y se determinará por parte de la Secretaría de Desarrollo Rural una vez desahogado el procedimiento administrativo respectivo, otorgando cumplimiento a la garantía de audiencia.

En caso de cancelación por fallecimiento del titular, los parientes hasta el cuarto grado, tendrán el derecho de preferencia para solicitar el fierro de herrar, la señal de sangre o cualquier otro dispositivo correspondientes al registro cancelado; si no se hubiere designado sucesor respecto del registro, el derecho de preferencia corresponderá al cónyuge, si no existiere o lo rechazare, le corresponderá a quien acredite el parentesco más cercano. Transcurrido el tiempo de derecho de preferencia, si nadie exigiere este, se le expedirá al primer solicitante el registro.

Se expresa que, en caso de falta de revalidación el derecho únicamente corresponderá al anterior titular.

Dentro del proyecto de decreto, también se contempla que la propiedad de las pieles de ganado se acreditará con la declaración de degüello firmada por el médico veterinario o el administrador del rastro y previa cancelación del documento que acredite la propiedad.

Por su parte, la Secretaría de Desarrollo Rural y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, deberán registrar su dispositivo de identificación, a fin de que sea utilizado en los siguientes casos:

* La Secretaría deberá registrar el fierro de herrar con la marca que conforman las letras “CN” para identificar el ganado que deberá ser sacrificado para consumo nacional, asimismo se deberá registrar el fierro de identificación del Estado, con el que deberá marcarse al ganado, como parte de los programas de subsidio en apoyo del sector de la entidad; y
* En caso de los Ayuntamientos, estos deberán registrar un fierro de herrar para marcar el ganado mostrenco.

Asimismo, en todo traspaso, cambio de titular, cambio de unidad de producción, domicilio, figura, señal de sangre o extravío del documento del registro de dispositivo de identificación, a solicitud del interesado, se expedirá uno nuevo. En caso de robo o extravío del documento del registro, su titular deberá dar aviso a la Secretaría de Desarrollo Rural y levantará constancia de hechos ante el Ministerio Público. El ganadero que desee cancelar su registro, deberá solicitarlo por escrito a la mencionada Secretaría.

En los casos en que un animal tenga dos marcas de identificación distintas y solo uno se encuentre registrado, se tendrá por dueño a quien tenga el registro y se denunciara al otro ante el Ministerio Público; en caso de que las dos marcas se encuentren registradas, se tendrá por dueño a quien acredite mejor su propiedad.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DEL GANADO MOSTRENCO**

Dentro de este Capítulo, para efectos de la presente Ley, se considera ganado mostrenco como:

* El abandonado o perdido cuyo dueño se desconozca;
* Aquellos animales no señalados, marcados o que no porten el arete de identificación SINIDA, que no pertenezcan al dueño del terreno donde pastan o que se encuentren en áreas verdes de ciudades, derecho de vía, vías públicas o de comunicación;
* El que tenga señal que no sea posible identificar, así como todos los que ostenten marcas y otras formas de identificación de los aquí previstos, que no se encuentren registrados conforme a esta Ley y demás normas jurídicas aplicables, o que estándolo, los datos de su poseedor no coincidan con otros registros, padrones y documentos oficiales, o resulten falsos por no pertenecer a quien legítimamente tenga derecho sobre el mismo;
* El ganado identificado que en forma reiterada, aparezca en la vía pública y sea oficialmente retenido por alguna autoridad para su control; y
* El que sea retenido como parte de un procedimiento administrativo, asegurado por alguna autoridad judicial o como parte de una carpeta de investigación penal y que caiga en cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones anteriores.

En base a lo anterior, se especifica que el ganado mostrenco deberá ser puesto a la disposición de la autoridad municipal, y en base a ello, ésta deberá dar aviso a la Secretaría de Desarrollo Rural de tal circunstancia, detallando las características físicas, así como identificadores o seña que ostente el nombre y demás datos de identificación. Del mismo modo, deberá dar aviso al organismo auxiliar que corresponda a su jurisdicción y a la comunidad del municipio en general, a través de estrados electrónicos mediante página oficial y portales de transparencia, así como físicos en espacios que la autoridad determine. En caso en que un ganadero detecte ganado mostrenco, deberá dar aviso a la autoridad municipal dentro de los cinco días siguientes al hallazgo.

Se señala que si se identifica al propietario del ganado, se le informará en las siguientes 48 horas, a efecto de que el o los animales sean recogidos por su propietario dentro de los cinco días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación. Si el mismo no atiende la notificación, o acudiendo ante la autoridad se niega a pagar gastos ocasionados por el ganado, se procederá a la venta del mismo, poniendo el producto restante a disposición del propietario, luego de descontar los gastos.

De acuerdo a lo anterior, si no se identifica al propietario, la autoridad competente iniciará un proceso de remate del ganado en subasta pública, fijando de inicio el precio base y observando para ello, entre otras, las siguientes reglas:

* La Secretaría ordenará un avalúo del ganado, el cual será realizado por dos peritos oficiales autorizados por la misma;
* Las autoridades municipales en conjunto con la Secretaría, convocarán al remate fijando avisos durante tres días hábiles, en los estrados electrónicos y físicos de ambas instancias, así como de los auxiliares de la jurisdicción del lugar donde se efectúe;
* Del proceso y conclusión del remate se levantará por triplicado, el acta circunstanciada correspondiente para cada una de las partes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la Secretaría dictará el acuerdo de adjudicación en favor del ganador del remate y se lo notificará;
* Si antes de adjudicarse el ganado alguna persona acredita ser propietaria del ganado, tendrá derecho a recogerlo una vez liquidados los gastos originados y los daños causados, si los hubiere;
* Las ventas del ganado mostrenco serán pagadas al contado al Fondo Ganadero del Estado de Coahuila y los animales objeto del remate deberán marcarse con el fierro registrado del Municipio y con el fierro “CN” registrado por la Secretaría;
* Del importe del remate del ganado mostrenco, se reembolsarán previa presentación de comprobantes fiscales digitales, los gastos erogados para tal efecto, así como los que hubiere originado su traslado, manutención y cuidado a partir de la fecha en que los animales se hubieren puesto a disposición de la autoridad municipal. El remanente permanecerá en el Fondo Ganadero del Estado de Coahuila.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DE LOS PREDIOS GANADEROS Y LAS VÍAS PECUARIAS**

Dentro del presente Capítulo se declara de orden público la conservación y el mejoramiento de los pastos nativos e introducidos y de las plantas y granos forrajeros en los predios ganaderos.

Por su parte, los ganaderos, pequeños propietarios o ejidatarios, que tengan en explotación pastizales naturales, deberán cumplir con buenas prácticas de manejo. Así mismo deberán eliminar ganado improductivo e implementar medidas de sanidad animal, a fin de prevenir y atacar enfermedades propias del ganado.

Se estipula que todo predio donde se encuentre ganado deberá estar delimitado en sus linderos, los poseedores o propietarios de predios que colinden con las vías públicas deberán evitar que el ganado paste o deambule en las mismas.

Asimismo se obliga a los ganaderos a instalar puertas o construir guardaganados en áreas de acceso entre predios ganaderos o entre uno de estos y uno agrícola, a fin de evitar daños. Los poseedores o propietarios de predios ganaderos colindantes entre sí, que carezcan de cercos divisorios, por existir desacuerdo sobre el lindero en que deban construirse, podrán solicitar a la Secretaría de Desarrollo Rural la solución del conflicto.

También se manifiesta que, tratándose de introducción de ganado a predios ajenos sin autorización, el perjudicado dará aviso a la autoridad municipal para que realice los procedimientos correspondientes. De igual manera, queda prohibida la introducción a predios ajenos a recoger ganado sin previo permiso del propietario del inmueble, por contrario, si el ganado se introduce dos o más veces en terrenos ajenos, la autoridad municipal o la Secretaría de Desarrollo Rural, requerirá al propietario que retire dicho ganado, en caso de no hacerlo, se le impondrá la sanción prevista en la presente Ley.

Dentro del presente decreto se alude que, las vías pecuarias están destinadas al tránsito de ganado y su existencia implica para los predios sirvientes, la carga gratuita de las servidumbres de paso correspondientes.

Del mismo modo, quien arre ganado a través de predios ajenos deberá abstenerse de pastorearlo, salvo que cuenten con la autorización correspondiente. En tal caso, cuando haya necesidad de arrear ganado por donde no exista vía pecuaria, deberá contarse con el permiso del propietario, en caso de negativa, la autoridad municipal resolverá si procede o no el paso.

Se señala además, que toda persona estará obligada a conservar los aguajes y abrevaderos de uso común y en caso de que sean destruidos o deteriorados se sancionará a través de lo establecido por ésta Ley.

En caso de daños que cause el ganado o ganadero en propiedad ajena, los afectados podrán solicitar a la Secretaría de Desarrollo Rural, la solución del conflicto a través de una mediación, si no se pusieren de acuerdo, quedarán sujetos al arbitraje de la Secretaría o del organismo auxiliar.

**TÍTULO TERCERO**

**DE LA INSPECCIÓN Y LA MOVILIZACIÓN DEL GANADO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LA INSPECCIÓN DE GANADO**

La ley dispone quela inspección del ganado, sus productos y subproductos, se realizarán por parte de la Secretaría a través de los inspectores de ganadería o por los inspectores auxiliares de ganadería y tendrá por objeto la verificación del cumplimiento a lo previsto en la Ley, principalmente respecto de la propiedad, los requisitos de movilización y la certificación del origen.

En este sentidola norma estipula que la inspección del ganado y las pieles se podrá realizar en los siguientes sitios: En los predios ganaderos, en las vías pecuarias y de comunicación, respecto del ganado en tránsito; en los rastros o lugares destinados a su sacrificio; en las instalaciones de los prestadores de servicios de ganadería; en las tenerías, tlapalerías y demás establecimientos que vendan productos o subproductos animales; y en instalaciones públicas o de auxiliares en términos de la presente Ley.

La Secretaría podrá crear, modificar o suprimir zonas o puntos de inspección de ganado de acuerdo a las condiciones sanitarias, de comercialización y de seguridad que se presenten.

El capítulo también define las regiones de inspección ganadera su denominación y los municipios que abarcan.

Este capítulo del mismo modo estipula los requisitos necesarios para ser inspector de ganadería entre los cuales destacan: Tener una residencia de cuando menos dos años a la fecha de su designación y ser vecino de la región ganadera respectiva; Poseer título y cédula profesional como médico veterinario zootecnista, ingeniero agrónomo u otra carrera afín; No haber sido condenado por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad o por delitos relacionados con la actividad ganadera; No pertenecer a ninguna otra autoridad, organismo auxiliar o empresa relacionada con la actividad ganadera; y aprobar la evaluación realizada por la Secretaría.

El capítulo también señala lasfacultades y obligaciones de los inspectores de ganadería, entre las cuales destacan las de: Verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley; Expedir y cancelar guías de tránsito; levantar actas circunstanciadas respecto de los hechos que representen transgresiones a la presente Ley y remitirlas de inmediato y sin excepción a la Secretaría; Detener hasta por doce horas el ganado, sus productos y subproductos, que se hallen en tránsito en los casos en que después de realizada una inspección haya levantado un acta circunstanciada por transgresiones administrativas graves o por la posible comisión de algún delito; Supervisar que el sacrificio de ganado mayor y menor, se realice en únicamente en establecimientos autorizados para tal efecto; verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias y de seguridad ordenadas por la autoridad competente, en relación con el ganado, sus productos y subproductos; Certificar el origen del ganado del Estado, con fines de exportación; Dirigir y vigilar las corridas de ganado; Recoger y poner el ganado mostrenco a disposición de la autoridad municipal; Flejar las movilizaciones de ganado, en los casos señalados por ésta Ley; Inspeccionar las tenerías o cualquier otro lugar donde comercialicen, almacenen o curtan pieles; Realizar inspecciones en carnicerías, empacadoras y expendios de carnes a efecto de verificar la procedencia de las carnes, etc.

En este mismo sentido el capítulo igualmente establece una serie de prohibiciones a los inspectoresde ganadería, entre las cuales podemos mencionar la de dedicarse a la compra venta de ganado, sus productos y subproductos, directamente o por interpósita persona, a través de quienes la Ley General de Responsabilidades Administrativas establezca como sujetos de conflicto de interés; realizar sus funciones fuera de la jurisdicción territorial que le ha sido asignada; Falsear hechos, datos, documentos oficiales o hacer mal uso de sellos y materiales oficiales, en el ejercicio de sus funciones; entre otras.

A efecto de garantizar la eficacia de las revisiones el ordenamiento señala quelos ganaderos en todo caso estarán obligados a someterse a las revisiones e inspecciones previstas en el mismo, en el mismo tener se fija la obligación de los inspectores de ganadería o sus auxiliares, de verificar y cotejar las marcas, aretes y demás características de los animales, antes de expedir guías de tránsito. Los ganaderos deberán presentar sus animales en los lugares dispuestos para tal efecto y atender las solicitudes que para su verificación les hagan los inspectores de ganadería.

En todos los casos, las guías de tránsito deberán asentar los datos de la unidad de producción o de prestación de servicios de ganadería de origen y destino del ganado. El inspector de ganadería cancelará las guías de tránsito cuando el ganado llegue a sacrificio o salga fuera del Estado, asentando la fecha, firma y sello correspondiente.

Del mismo modo se fija la obligación a las personas físicas o morales que comercialicen, almacenen o curtan pieles, de permitir el acceso del inspector de ganadería a sus establecimientos, a efecto de que pueda cumplir con las atribuciones que le confieran esta Ley y su reglamento.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS CORRIDAS**

El capítulo empieza por establecer que las corridas de ganado se realizarán en un predio o región ganadera en los siguientes casos: Para la aplicación de medidas de sanitarias o de seguridad; Para atender resoluciones definitivas judiciales o administrativas, así como aquellas que se realicen como parte de diligencias ministeriales; Con el fin de detectar ganado extraviado, mostrenco, ajeno o robado; En zonas o regiones de alto índice de robo de ganado; Para la recuperación de ganado proveniente de otros predios, y cuando el propietario o poseedor del predio lo solicite para finalidades propias de su actividad ganadera.

Para estos efectos los propietarios o poseedores de predios en donde deba desarrollarse una corrida ordenada por la Secretaría, deberán cooperar con la autoridad, absteniéndose de ejecutar algún acto de que cualquier modo pueda obstruir o impedir la realización de la corrida, salvo por caso fortuito o fuerza mayor.

La misma obligación tendrán los colindantes del predio donde se realizará la actuación, así como los empleados y funcionarios que intervengan en ella y, en general, los terceros que por cualquier circunstancia tengan relación o interés en la misma.

Además de las obligaciones referidas en los párrafos que anteceden los propietarios o poseedores de los predios en donde se desarrollen las corridas deberán estar presentes o tener representantes en el momento de su realización; tener funcionales sus corrales para el encierro y separación del ganado, y facilitar al inspector de ganadería o sus auxiliares, que dirija la corrida los elementos necesarios para cumplir con el objeto de la misma y acatar las disposiciones que al efecto dicte.

De toda corrida se levantará un acta circunstanciada que el inspector deberá remitir a la Secretaría a la brevedad.

El capítulo asimismo se contiene disposiciones relativas a los casos en que se encuentre ganado que accidentalmente hubiere ingresado al predio, ganado orejano, y ganada que se presuma robado.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LA MOVILIZACIÓN DEL GANADO**

La Secretaría y las autoridades o auxiliares, que la misma autorice para tal efecto en los términos de la presente Ley, supervisarán la movilización de ganado en el interior del Estado.

Para tal efecto, vigilará la operación de los puntos de inspección y verificación instalados en las ubicaciones determinadas por la Secretaría, en coordinación con las autoridades federales competentes, así como de los filtros de revisión móviles dispuestos en las vías pecuarias que se designen.

Es obligación de los ganaderos y movilizadores detenerse en los puntos de verificación e inspección y en los filtros de revisión instalados por la Secretaría o sus auxiliares, o en su caso por la Policía del Estado, para poner a su ganado a disposición de los inspectores de ganadería o sus auxiliares a efecto de que revisen la documentación y los animales movilizados.

Toda movilización de ganado en el interior del Estado, deberá ampararse bajo una guía de tránsito, las cuales están sujetas a que se cubran los requisitos siguientes:

Acreditar la propiedad del ganado que vaya a movilizarse en los términos previstos en la presente Ley; presentar los animales que vayan a movilizarse para su inspección, atendiendo las solicitudes de los inspectores de ganadería; Facilitar el desahogo de la inspección del ganado a movilizarse; Acreditar la unidad de producción pecuaria o de prestación de servicios de ganadería de origen y destino de los animales; y pagar los derechos correspondientes y exhibir el comprobante.

Se dispone además que, quien asiente datos falsos o altere, falsifique o simule los documentos previstos en este artículo, para la movilización de ganado o sustituya los animales una vez que le sean expedidos tales documentos, será sancionado en los términos señalados en la misma.

Las guías de tránsito deberán ser firmadas por el inspector de ganadería de la Secretaría y por el titular de la unidad de producción pecuaria o de prestación de servicios de ganadería de origen o su representante legal, y por el movilizador, en su caso y tendrá una vigencia de cinco días naturales a partir de la fecha de su expedición. Las movilizaciones que se realicen estando vencido el documento señalado, se considerarán irregulares y serán sancionados en los términos previstos por la Ley.

Toda guía de tránsito deberá ser cancelada al llegar el ganado al destino señalado en la misma, previa inspección y cotejo de los datos señalados.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DE LA INTERNACIÓN Y LA SALIDA DEL ESTADO DEL GANADO,**

**SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS**

El capítulo dispone quepara la entrada y salida del Estado de ganado será necesaria la autorización previa, por parte de la Secretaría mediante el permiso de internación correspondiente, además de la guía de tránsito emitida por la misma, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios federales de movilización.

Todo ganado bovino y colmenas que ingresen al Estado por cualquier motivo, deberán estar previamente identificados por lo menos, con el arete identificador SINIDA y tener origen en una unidad de producción pecuaria o de prestación de servicios de ganadería vigente al momento del ingreso al Estado.

A fin de homologar los requisitos de movilización en regiones ganaderas interestatales, la Secretaría, mediante acuerdo fundado y motivado publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y convenio de coordinación, podrá reconocer los documentos y requisitos de movilización de similar naturaleza a los previstos en la presente Ley, contemplados en legislaciones de estados colindantes, siempre y cuando el origen, tránsito y destino de los animales sea una zona de igual estatus o condición sanitaria, sin perjuicio de que los mismos se encuentren en dos entidades federativas distintas. En tales casos, no serán necesarios los permisos de internación y salida previstos en el presente artículo.

Para la expedición del permiso de internación, la Secretaría considerará fundamentalmente la condición zoosanitaria de los lugares de origen del ganado, sus productos y subproductos, así como los criterios e informaciones técnicas emitidas por las autoridades competentes respecto de la garantía de trazabilidad y rastreabilidad de los mismos y los antecedentes del solicitante, a fin de proteger la salud pública, la sanidad animal y las actividades ganaderas en el Estado.

Así mismo, validará de manera fehaciente con el titular de la unidad de producción o de prestación de servicios de ganadería de destino en el Estado, la veracidad de la recepción y la conformidad en el número y tipo de ganado que pretende internarse en el mismo.

Las personas a quienes se les haya autorizado y emitido un permiso de internación, deberán cumplir los lineamientos y condiciones sanitarios y de movilización señalados en los mismos y deberán permitir en cualquier momento la inspección y verificación de su cumplimiento por parte de los inspectores de ganadería.

Quien transfiera autorizaciones para la internación de ganado será sancionado en los términos previstos por esta Ley.

En las internaciones y salidas de ganado, el titular del permiso o la persona designada por él para tal efecto, deberá en exhibir en todos los casos los siguientes requisitos ante el inspector de ganadería o sus auxiliares asignados al punto de verificación e inspección de entrada o salida al Estado o en cualquier otro lugar:

El permiso de internación; La acreditación de la correspondencia del ganado movilizado con el señalado en el permiso de internación, sujeta a la revisión o cualquier otra medida ordenada por el inspector; El certificado zoosanitario; Los documentos para acreditar la propiedad del ganado; Los documentos de movilización del lugar de origen del ganado, y en caso de ser necesario, someter a los animales a la aplicación de baño garrapaticida, y para el caso de las salidas de ganado del Estado, el permiso de internación corresponde al requerido por la entidad federativa de destino, en su caso.

El ordenamiento del mismo modo dispone quelas internaciones y salidas de ganado, para los efectos del artículo anterior, solo podrán realizarse en los puntos autorizados por la Secretaría.

El ganado en tránsito por el Estado no requerirá el permiso de internación de la Secretaría, solo será verificada la permanencia de su fleje y, en su caso, el cumplimiento de los requisitos sanitarios federales.

El ganado, sus productos y subproductos que se introduzcan al Estado, sin contar con el permiso de internación correspondiente, o contando con uno alterado, cancelado o que no corresponda a su titular o a los animales movilizados, será inmovilizado hasta por doce horas por el inspector de ganadería o sus auxiliares, quien levantará el acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo y dictar las medidas de seguridad correspondientes.

Los permisos de internación de ganado, sus productos y subproductos, son personalísimos, nominativos e intransferibles.

El permiso de internación tendrá una vigencia de quince días a partir de su expedición.

En caso de introducción de ganado, sus productos o subproductos, de procedencia ilegal por no acreditarse su propiedad, que se presuma enfermo o puedan causar enfermedades, con infestaciones, que pongan en riesgo la condición zoosanitaria, la salud pública o las actividades ganaderas en el mismo, el inspector de ganadería o sus auxiliares inmovilizarán el ganado hasta por doce horas, levantará el acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo y dictar las medidas de seguridad correspondientes y, a la policía, en caso de no acreditarse la propiedad, procediéndose administrativamente de conformidad con lo siguiente:

Instaurado el procedimiento administrativo se acordará y se ordenará la retención del ganado, sus productos o subproductos, la designación de depositario del mismo, la realización de dictámenes sanitarios a las instancias auxiliares y la solicitud de informes respecto el origen, movilización y propiedad de los animales, productos o subproductos, el capítulo desarrolla el procedimiento administrativo para estos efectos.

**TÍTULO CUARTO**

**DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE GANADERÍA Y EL SACRIFICIO DEL GANADO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE GANADERÍA**

Se establecen los requisitos con los que deberán cumplir los prestadores de servicios de ganadería para operar deberán entre los cuales figura el estar inscritos en el Padrón Ganadero Nacional y estar autorizados por la Secretaría, una vez cumplidos los requisitos que para tal efecto emita y sean publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como el pago de los derechos correspondientes.

Para otorgar la referida autorización la Secretaría deberá verificar físicamente y de manera fehaciente su capacidad en instalaciones y en equipo necesario para realizar las actividades que solicitan se les autoricen, entre las que no podrán obviarse las necesarias para realizar pruebas diagnósticas de enfermedades sobre el ganado.

En este capítulo del mismo modo se establece la obligación de la Secretaría de llevar el registro, control y supervisión de los prestadores de servicios de ganadería de manera permanente, pudiendo revisar sus instalaciones, el ganado que albergue y los libros de registro, a efecto de verificar el cumplimiento de la Ley.

Por lo que hace alos prestadores de servicios de ganadería deberán contar con un sistema de registro de entradas y salidas del ganado, en el que de forma obligatoria e individual por animal deberán verificar, cotejar y asentar entre otras cosas: la hora y fecha de ingreso; el nombre y domicilio del introductor o movilizador del ganado y de los propietarios originarios o derivados, así como la unidad de producción, municipio y entidad federativa de origen de los animales; los documentos que acrediten la propiedad del ganado; el fierro de herrar, la señal de sangre y el número de arete o dispositivo de identificación SINIDA, en su caso; especie, sexo y peso de los animales; la guía de tránsito y su comprobante de pago de derechos; el certificado zoosanitario, en su caso; etc.

Los prestadores de servicios de ganadería deberán abstenerse, bajo su estricta responsabilidad civil, penal y administrativa, de permitir el ingreso de animales a sus instalaciones que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior.

Las sanciones administrativas y medidas de seguridad que en su caso imponga la autoridad substanciadora de un procedimiento administrativo, podrán ser indistintamente para los titulares, responsables, administradores, médicos, auxiliares y demás personal que labore o realice funciones en las instalaciones de los prestadores de servicios de ganadería, como para el establecimiento en sí mismo, ello sin perjuicio de las responsabilidades de naturaleza civil o penal a que puedan dar a lugar las conductas.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DEL SACRIFICIO DE GANADO Y LOS RASTROS**

El capítulo prevé queel sacrificio de animales para consumo humano deberá realizarse en lugares adecuadamente acondicionados y autorizados conforme a la legislación sanitaria aplicable, denominados rastros siendo requisito indispensable para ello la previa comprobación de la legalidad de la movilización del ganado hacia ese sitio, de la propiedad de los animales mediante todas las formas previstas en la presente Ley y de su buen estado de salud en pie y en canal, por parte del administrador del rastro y de un médico veterinario autorizado como auxiliar por la Secretaría, en este orden de ideas se considera ilegal el sacrificio de ganado en carnicería y domicilios particulares, salvo en los casos de estado de necesidad y fuerza mayor, para la subsistencia individual o familiar en comunidades alejadas de los centros de población, en los municipios que no cuenten con establecimientos de sacrificio, siempre y cuando los animales no padezcan enfermedades infecto contagiosas.

Asimismo,se dispone quetodo rastro municipal deberá contar con un administrador y con un médico veterinario autorizado por la Secretaría. El administrador será responsable de la legalidad de los sacrificios que se realicen en los establecimientos a su cargo, teniendo la obligación de llevar un control y registro de los ingresos de animales para matanza, mientras que el veterinario realizará la inspección ante y post mortem, evaluará el estado de preñez de las hembras y vigilará el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas Sanitarias y las demás disposiciones que le sean aplicables, tratándose de rastros y/o empacadoras Tipo Inspección Federal, el médico veterinario será autorizado por la SADER.

Para el caso de que el ganado incumpla con los requisitos señalados por la Ley, se establece que el inspector de ganadería, deberá levantar un acta circunstanciada de los hechos, remitiéndola y dando aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente y a la policía, en caso de no acreditarse la propiedad de los animales, a efecto de poner a disposición del Ministerio Público a los detenidos, si los hubiere.

Los animales introducidos a rastro sin cumplir con los requisitos previstos en la presente Ley, no podrán ser sacrificados hasta en tanto se haya iniciado el procedimiento administrativo respectivo y como parte del mismo se haya autorizado al administrador del rastro o equivalente, su sacrificio mediante acuerdo por escrito de la autoridad substanciadora por no tenerse conocimiento de que representen riesgos para la salud pública o la sanidad animal, para la investigación de posibles delitos o para el desahogo eficaz del propio procedimiento administrativo.

El proyecto asimismo dispone quela Secretaría llevará un registro de los rastros en operación en el Estado, así como de sus administradores, inspectores auxiliares y demás personal que realice funciones propias de la presente Ley.

**TÍTULO QUINTO**

**DEL ABASTO PÚBLICO, LA CERTIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y PROMOCIÓN DEL ORIGEN Y CALIDAD DE LOS PRODUCTOS PECUARIOS DEL ESTADO**

Consta de cuatro capítulos, el primero de ellos referentes al abasto público, en el cual se hace referencia a la certificación, comercialización y promoción del origen y calidad de los productos pecuarios del estado. En el capítulo segundo se aborda lo relativo ala certificación del origen, comercialización y calidad de los productos pecuarios del estado, estableciendo la atribución del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Rural, la certificación del origen y la calidad del ganado, los productos y subproductos pecuarios generados en el Estado, de conformidad con los lineamientos que se emitan para tal efecto, y que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En el capítulo tercero, se hace mención a los establecimientos comerciales donde se expendan productos cárnicos y lácteos, mencionando que los mismos tienen la obligación de identificar de manera clara y visible la especie y el origen de los mismos, ya sea por medios impresos o electrónicos, a fin de que el público consumidor disponga fácilmente de la información que le permita elegir según su preferencia; y en el capítulo cuarto, de la producción de leche y la industria lechera**,** se declara de orden público la organización, conservación, control y fomento del ganado productor de leche y de la industria lechera en el Estado, por lo que el Ejecutivo del Estado podrá dictar las disposiciones necesarias para tal efecto, mencionando que la industria lechera en el Estado estará conformada por productores, sean personas físicas o morales legalmente constituidas, que en determinadas superficies de terreno edificadas y equipadas, sean propias, poseídas o arrendadas, denominadas ranchos, establos lecheros o granjas lecheras, se dediquen a la explotación de razas de ganado lechero y produzcan o industrialicen la leche y sus derivados. Además establece en este capítulo las atribuciones en relación con la producción lechera, dela Secretaría de Desarrollo Rural.

**TÍTULO SEXTO**

**DE LA SANIDAD PECUARIA**

Relativo a la sanidad pecuaria, consta de tres capítulos, en el primero de ellos abarca el tema de la denuncia de situaciones que afecten a la actividad ganadera, estableciendo la obligación de los ganaderos, de las instancias auxiliares y de todas las personas relacionadas con las actividades pecuarias del Estado, dar aviso a la Secretaría de Desarrollo Rural sobre la existencia, aparición, indicio o cualquier enfermedad infecto–contagiosa o de plagas que afecten dichas actividades. En el capítulo segundo, se hace referencia a la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades, mencionando entre otras cosas, que la Secretaría de Desarrollo Rural, en coordinación y coadyuvancia con las autoridades competentes y las instancias auxiliares, aplicará en cualquier tiempo, las medidas necesarias para prevenir, controlar y evitar la propagación de enfermedades o plagas que afecten la actividad ganadera en el Estado y principalmente de aquéllas factibles de transmisión y afectación a la salud humana, estableciendo puntos de control en las entradas del Estado sobre carreteras, caminos, brechas y cualquier otra vía y coadyuvará, en los términos y de acuerdo a las atribuciones que le sean conferidas, en la verificación del cumplimiento de las disposiciones emitidas en materia de sanidad animal, así como vigilar las zonas limítrofes con otras entidades para evitar internaciones ilegales de ganado, productos y subproductos. El capítulo tercero, relativo a los apoyos a la sanidad animal, establece las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Rural en materia de sanidad animal, mencionando las siguientes: Obtener y, en su caso, destinar recursos para proporcionar los servicios e implementar las acciones que se requieran para preservar la salud animal en las actividades ganaderas realizadas en el Estado, así como para alcanzar mayores niveles de sanidad; Promover la integración de comités, asociaciones o cualquier otro grupo de profesionistas o ganaderos, cuyo fin sea coadyuvar en la realización de campañas y acciones sanitarias en apoyo de las actividades pecuarias de la entidad; Promover el establecimiento de la infraestructura sanitaria que por sí o a propuesta de los productores, se considere necesaria para preservar la sanidad animal; y las demás que le confieran la presente Ley y las demás normas jurídicas aplicables.

Además señala que parael otorgamiento de apoyos o subsidios de los programas de inversión, se dará prioridad a los productores pecuarios que observen el cumplimiento de las disposiciones zoosanitarias, siendo causal para la negativa de apoyos la existencia de sanciones firmes en contra de algún ganadero.

**TÍTULO SÉPTIMO**

**DE LA EXPLOTACIÓN GANADERA Y LA CONSERVACIÓN SUSTENTABLE DE FLORA Y FAUNA**

Referente ala explotación ganadera y la conservación sustentable de flora y fauna, esta integrado de un capítulo único, referente a los ganaderos y la conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de los pastizales y especies silvestres, mencionando como de interés público la conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales relacionados con la ganadería; la promoción y fomento del cumplimiento de la carga animal óptima y del mejoramiento de los pastizales deteriorados, incluyendo el control de las especies nocivas o introducidas de manera no perjudicial para el ecosistema, así como los trabajos de infraestructura relacionada con dicho mejoramiento; las obras y acciones encaminadas a la conservación del suelo y agua; el fomento de la educación ambiental, la transferencia de tecnología y de la investigación sobre la importancia, el valor y la preservación de los recursos naturales de los pastizales, así como la divulgación adecuada de los resultados obtenidos; y la conservación y fomento de la fauna silvestre y de interés cinegético, con objeto de mantener el equilibrio del ecosistema.El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Rural, promoverá la utilización adecuada y la conservación de los pastizales, relacionados con la actividad ganadera. Se establece que los productores pecuarios que posean terrenos de agostadero, están obligados a conservar y mejorar la condición y productividad de su pastizal, así como a prevenir y contrarrestar la erosión del suelo mediante la utilización adecuada del recurso forrajero y las obras para la conservación del mismo. El Ejecutivo del Estado, a través de las Secretarías de Medio Ambiente, Desarrollo Rural y Salud, tendrá a su cargo: el coadyuvar en la coordinación y realización de todo tipo de actividades o eventos tendientes a conservar la diversidad y propiciar el aprovechamiento sustentable de la fauna de interés cinegético, en los términos previstos por la legislación aplicable; difundir las técnicas, métodos y acciones, cuyo propósito sea que los productores realicen un manejo adecuado de la fauna y la flora silvestre en general, y en específico de interés cinegético; promover acciones y programas de apoyo para la conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la fauna y la flora silvestre; coadyuvar, en coordinación con las autoridades competentes, en la inspección y movilización de la fauna silvestre y de interés cinegético en pie de conformidad con esta Ley. Tratándose de transportación de las piezas y trofeos se observarán las disposiciones de la legislación federal y estatal en la materia, a efecto de demostrar su legal procedencia; promover la investigación, capacitación y transferencia de tecnología para el desarrollo de las actividades relacionadas para la conservación y manejo de la fauna silvestre nativa, y el aprovechamiento sustentable de la fauna de interés cinegético; y coadyuvar con las autoridades sanitarias competentes en la aplicación de medidas de sanidad, relativas a la fauna de interés cinegético.

**TÍTULO OCTAVO**

**DEL GANADO MENOR**

Este capítulo, referente al ganado menor, comprende lo concerniente al control y registro de las unidades de producción porcícola, avícola, ovina, caprina y apícola, y consta de cuatro capítulos, en donde se menciona que la Secretaría de Desarrollo Rural, por si o por conducto de sus auxiliares, será la encargada, de conformidad con lo previsto por la Ley objeto del presente dictamen. Así como también, se mencionan las obligaciones de los productores, pudiendo mencionar, entre otras, el de dar aviso del inicio de operaciones de sus unidades de producción a la Secretaría, así como de proporcionar toda la información correspondiente a la infraestructura y número de unidades en aprovechamiento, con las especificaciones respectivas.

**TÍTULO NOVENO**

**DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y LOS DELITOS**

En este título, podemos observar que comprende dos capítulos, el primero de ellos en relación a las sanciones administrativas porincumplimiento, trasgresiones y violaciones a lo dispuesto en la ley objeto de este dictamen, la cuales serán aplicadas por la Secretaría de Desarrollo Rural. Sobre las sanciones económicas, se aplicarán en forma de multas y en el capítulo se menciona que las mismas se determinarán contabilizándose cada animal en lo individual que resulte en transgresión a las obligaciones a que se encuentra obligado el ganadero, multiplicándose por el número de animales que se ubiquen en el mismo supuesto, en los casos en que resultar en aplicables, señalando que la transgresión a la Ley que no involucren ganado u otra especie animal de las señaladas, serán sancionadas económicamente por evento de incumplimiento.

Asimismo, se observa en cuanto al incumplimiento, las trasgresiones y violaciones a lo dispuesto por la Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría Rural, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que resultaren aplicables, y en relación a las sanciones económicas, se aplicarán en forma de multas, contabilizándose cada animal en lo individual, que resulte en transgresión a la Ley, multiplicándose por el número de animales que se ubiquen en el mismo supuesto, en los casos en que resultar en aplicables y las demás transgresiones a la Ley que no involucren ganado u otra especie animal de las señaladas en la misma, serán sancionadas económicamente por evento de incumplimiento.

Se menciona que, además de las sanciones administrativas, se podrán imponer las medidas de seguridad, previstas en el artículo 206 del ordenamiento o en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Respecto de la imposición de sanciones a servidores públicos o auxiliares que realicen actos de autoridad, las instancias investigadoras, substanciadoras y resolutoras, se estarán a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En cuanto al capítulo segundo, el mismo lleva por título *“de los delitos”*, estableciendo que comete el delito de abigeato quien, en cualquier sitio, por sí o por interpósita persona, se apodere con ánimo de apropiación de una o más cabezas de ganado sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ellas. Estableciendo que quien cometa el delito, será sancionado en los términos siguientes:

* Se impondrá una pena de tres a siete años de prisión, multa y decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito de abigeato a quien se apropie de hasta cinco cabezas de ganado;
* Se impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión, multa y decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito de abigeato a quien se apropie de entre seis y veinte cabezas de ganado; y
* Se impondrá una pena de seis a doce años de prisión, multa y decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito de abigeato a quien se apropie de más de veinte cabezas de ganado.

Además, en el mismo sentido se impone una mitad del mínimo a una mitad del máximo de las penas a quien por sí o por interpósita persona, se apodere de ganado propio si este se encuentra en poder de otra persona por cualquier título lícito o por mandato fundado y motivado de cualquier autoridad, sea administrativa, judicial, de investigación o alguna otra.

Sobre las penas se menciona que se aplicará prisión de tres a ocho años, multa y decomiso de los instrumentos, objetos y productos de delitos contra la ganadería a quien por sí o por interpósita persona sacrifique o mate una o varias cabezas de ganado en lugares y formas distintas a las establecidas y permitidas por la presente Ley; trasherre, mutile señales de sangre, desfigure o borre marcas, retire dispositivos de identificación o marque cabezas de ganado que no sean de su propiedad; expida, otorgue y/o utilice para sí o para otro, credenciales, registros, facturas, contratos, guías de tránsito falsas o apócrifas o que bien, siendo auténticos dichos instrumentos o documentos, contengan datos falsos o incompletos a efecto de simular transacciones comerciales sobre cabezas de ganado, su origen o destino, para acreditar su propiedad o su movilización; movilice por sí o por interpósita persona con ánimo de apropiación, cabezas de ganado, sus cueros, pieles o productos, que no sean de su propiedad y sobre las cuales se hayan manipulado o alterado cualquiera de las formas de acreditar la propiedad señaladas en la Ley; haga parecer por cualquier acto, omisión o medio como nacido en el Estado de Coahuila de Zaragoza ganado proveniente o con origen en cualquier otra entidad del país o en otro país; haga parecer por cualquier acto, omisión o medio como nacido en una zona de baja prevalencia de tuberculosis de cualquier parte del país ganado nacido en una zona de alta prevalencia de tuberculosis de cualquier parte del país, de conformidad con la zonificación establecida por las autoridades federales competentes; acopie, movilice y/o comercialice con fines de exportación o exporte para consumo de carne, el ganado en pie clasificado o marcado para consumo nacional y de ganado de razas consideradas como especializadas para producción lechera y sus cruzas; acopie y/o comercialice ganado sin identificar su origen mediante el dispositivo de identificación y sin fierro; acopie y/o comercialice ganado en zonas de alta condición zoosanitaria, ganado con origen en hatos en cuarentena o de zonas con una condición zoosanitaria inferior, sin los permisos y la documentación sanitaria o de tránsito requeridas por la Ley; ordene o realice el acopio, movilización o comercialización de animales afectados por enfermedades infecto-contagiosas; que hayan resultado reactores en pruebas de tuberculina; que hayan sido cuarentenados por la SADER, o que adquieran animales de hatos cuarentenados y les den, en todos los casos, un destino distinto al de su sacrificio en un rastro autorizado; comercialice los productos de animales cuya muerte haya sido originada por enfermedades infecto–contagiosas; realice pruebas para el diagnóstico de tuberculosis y/o brucelosis en ganado orejano, trasherrado o de todo aquél sobre el cual se desconozca su origen; coloque aretes o identificadores SINIDA en ganado orejano, trasherrado o de todo aquél sobre el cual se desconozca su origen, con el ánimo de apropiárselo; reasigne, venda, entregue, ceda y/o reutilice aretes o identificadores SINIDA en ganado o ganaderos distintos a los de la unidad de producción o de prestación de servicios de ganadería que corresponda o que sean de una de condición sanitaria inferior a otra de mayor; asigne aretes o identificadores SINIDA a unidades de producción o de prestación de servicios de ganadería simulando la existencia o la cantidad de ganado en las mismas, por no haber correspondencia entre el número mayor de crías en relación a los vientres que existen en el hato o porque sobrepase la capacidad de la superficie para mantener al ganado de acuerdo a los parámetros establecidos por las instancias competentes; movilice ganado sin acreditar su propiedad y sin cumplir con los requisitos de movilización señalados en la presente Ley; posea, detente, almacene o enajene aretes o identificadores SINIDA, sin acreditar su legal procedencia, uso o autorización por parte de la autoridad competente; o exporte o intervenga en cualquier etapa del proceso para la exportación de ganado que en tránsito o llegado al país de destino, resulte con condiciones sanitarias diversas a las acreditadas en el trámite de exportación respectivo mediante la simulación del cumplimiento o la falsificación de los requisitos previstos por la Ley.

De la misma forma consideran como una modalidad agravante, que aumentarán la pena en una mitad el mínimo y el máximo de las penas establecidas, cuando los delitos ahí previstos se cometan con la intermediación de cualquiera de las siguientes circunstancias: Cuando se cometa en bodega o lugar cerrado; cuando se realice en despoblado, es decir, fuera de los núcleos de población; cuando intervengan tres o más personas en su preparación y/o ejecución; cuando se cometan mediante el uso de violencia física, moral o psicológica; cuando sea cometido por servidores públicos municipales, de la Secretaría o sus auxiliares, en los términos de la presente Ley, así como por miembros o ex miembros de alguna corporación de seguridad pública o de seguridad privada; cuando se dé con la intervención de un menor de dieciocho años, bajo cualquier forma de participación que se señala en la Ley. Por último en este capítulo menciona que se consideran como cabezas de ganado los ejemplares en lo individual, vivos o muertos, sus productos y subproductos de cada una de las especies definidas por la Ley, como ganado mayor y ganado menor, así como las colonias de abejas en un apiario. Los rangos del número de cabezas de ganado que se establecen en el artículo 287, para la determinación de la cuantía del delito de abigeato, serán aplicables para la determinación de las penas de los demás delitos y las otras figuras típicas contra la ganadería previstas en el presente capítulo, en lo que proceda, sobre los montos de las multas impuestas por la autoridad judicial por la comisión de los delitos que se señalan en este último capítulo, se determinarán bajo el procedimiento de cálculo previsto en el artículo 270 y los rangos de unidades de medida y actualización señalados en el artículo 281.

Una vez agotado el estudio del contenido y alcances de la iniciativa los integrantes de ésta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, coincidimos en la necesidad de ajustar y actualizar nuestro marco normativo en forma constante, y que en materia ganadera, ello no debe ser la excepción.

Por último, no queremos dejar de mencionar que en fecha 20 de enero del presente año, el Secretario de Desarrollo Rural, Profr. José Luis Flores Méndez, remitió a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, un oficio Dirigido al Diputado Jaime Bueno Zertuche, identificado como **Oficio No. SDR/JLFM/001/I/20**, en el que se hace constar que durante los trabajos preparatorios de la iniciativa, dicha dependencia, tomando en consideración la necesidad de consultar a la sociedad civil previo a la elaboración de cualquier norma jurídica, realizó reuniones de trabajo tendientes a recabar la opinión de grupos organizados de personas interesadas en la materia, campesinos, grupos en situación de vulnerabilidad y personas con algún tipo de discapacidad, a fin de considerar su opinión respecto a la necesidad de ajustar el ordenamiento local en materia ganadera a la realidad actual de la población.

En este orden de ideas manifiestan que se realizaron *“cuatro fotos de consulta en las regiones Sureste, Laguna, Centro – Desierto y Norte – Carbonífera, los días 27 de mayo, 07 de junio y 29 de agosto de 2019 respectivamente, a fin de permitir la participación en general de todos aquellos grupos de la sociedad (ganaderos, académicos, investigadores, grupos vulnerables, etc.) que desearan conocer el proyecto de Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza y manifestar lo que consideraran conveniente a efecto de enriquecer el contenido del mismo”.*

Además en dicho escrito se alude que *“la convocatoria para dichos eventos fue amplia y abierta para todos los miembros de la comunidad mediante invitaciones y difusión a través de las páginas y redes sociales oficiales de esta Secretaría, por lo que se tuvo una participación de alrededor de 350 personas de todo el Estado que formularon 90 aportaciones, mismas que en su totalidad fueron consideradas y se incluyeron en el proyecto de Ley aquéllas que previo análisis técnico y jurídico resultaron procedentes”.*

En base a lo anterior, se señala que “*desde la fecha previa a la realización de los foros y hasta este día, tanto el Proyecto de Ley de Ganadería, como las consideraciones a las aportaciones de los participantes una vez realizados los eventos, han permanecido publicadas en la página oficial de la Secretaría* [*http://seder.coahuila.gob.mx/*](http://seder.coahuila.gob.mx/) *para su consulta y revisión por la ciudadanía en general, dando con esto absoluta transparencia al proceso que permitió definir el Proyecto de Ley, remitido en fechas recientes por el ejecutivo al Congreso del Estado*”.

En este sentido, también se remitió evidencia de los eventos antes señalados, consistente en convocatorias, invitaciones, fotografías, documentos de aportaciones, así como consideraciones de particulares y diversos links de notas periodísticas, que dan cuenta de los foros ya citados.

Como ya lo hemos venido manifestando, para los integrantes de la presente legislatura resulta fundamental promover la participación ciudadana en todos los procesos gubernamentales y legislativos, por lo que, celebramos que la Secretaría haya realizado este tipo de ejercicios de participación ciudadana.

En virtud de lo antes expuesto, y convencidos de que la nueva ley en esta materia contribuirá a mejorar la industria ganadera, la economía, la inversión y la competitividad del Estado, es que estimamos pertinente emitir y poner a consideración del pleno el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se expide la Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DEL OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente Ley se declara de orden público e interés social y tiene como finalidad regular la organización, el desarrollo y la explotación racional y sustentable de los recursos pecuarios, encaminada a una mejora cualitativa y cuantitativa de la ganadería en la entidad, para garantizar una condición zoosanitaria que proteja la salud pública y la calidad de vida de los habitantes del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 2.** La presente Ley tiene por objeto:

1. La organización, planeación, mejora, promoción y fomento de la actividad ganadera, con fines de consumo primario, comercialización, industrialización, investigación, o cualquier otro permitido por la Ley aplicable;
2. El establecimiento de las formas de adquirir, acreditar, salvaguardar y transmitir la propiedad del ganado;
3. La regulación de la operación de las entidades públicas estatales respecto al manejo, movilización y sacrificio del ganado, a fin de fortalecer el control sanitario especialmente respecto de aquellas enfermedades susceptibles de ser transmitidas al ser humano; garantizar su trazabilidad y rastreabilidad, previniendo conductas ilícitas, así mismo respecto de la concurrencia operativa para la observancia de las disposiciones federales en materia de salud pública y sanidad animal;
4. El fomento de la investigación en la actividad pecuaria para la difusión y utilización de técnicas y medidas que la hagan más productiva, sustentable y prevengan enfermedades que puedan afectarla; y
5. La promoción de la tecnificación, industrialización y la comercialización con fines de exportación y de consumo interno de los productos y subproductos pecuarios, así como la operación de un sistema de certificación de origen de ganado en pie, para los mismos fines.

**Artículo 3.** Serán sujetos de la presente Ley, todas las personas físicas o morales relacionadas con la ganadería, así como los prestadores de servicios de ganadería en los términos previstos por esta Ley.

**Artículo 4.** En lo no previsto por la presente Ley, se considerará de forma supletoria en primera instancia lo estipulado en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en su defecto, en el Código Civil para el Estado de Coahuila y el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Así mismo, lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud y la normatividad federal respecto de lo relacionado con la sanidad animal y sus implicaciones en la salud humana.

**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

1. **Acopiador:** Persona física o moral que en un centro de acopio reúne ganado cuyo origen se encuentra en diversas unidades de producción pecuaria, que lo ubica en instalaciones fijas o transitoriamente en unidades móviles y cuya posesión o propiedad fue adquirida por los medios previstos por la presente Ley y las demás que fueren aplicables;
2. **Acta circunstanciada:** Documento oficial levantado por un servidor público estatal, en el ejercicio de sus atribuciones en el que se hacen constar o se relatan actos o hechos acontecidos durante una verificación, inspección o cualquier otra diligencia, en los términos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
3. **Acuerdo de restricción:** Acuerdo temporal, fundado y motivado dictado como medida de seguridad por un servidor público competente dentro de un procedimiento administrativo, que ordena la restricción de la movilización de animales para su aislamiento y observación por la existencia, sospecha, indicio o riesgo evidente de plagas o enfermedades, por la imposición de una sanción administrativa o por el desarrollo de una investigación por la probable comisión de un delito;
4. **Acuerdo de retención:** Acuerdo fundado y motivado dictado como medida de seguridad por un servidor público competente como parte de un procedimiento administrativo, que ordena la restricción temporal de la movilización de ganado, sus productos, subproductos, dispositivos de identificación, documentación, vehículos, implementos o cualquier otro aparato, objeto, equipo o maquinaria de un lugar determinado, o si se encuentra en tránsito, ordena su traslado a un sitio específico para los mismos fines, derivado del incumplimiento a lo previsto por esta Ley;
5. **Agostadero:** Superficie de terreno con vegetación natural destinada a la alimentación por pastoreo, reproducción y protección del ganado y la fauna silvestre;
6. **Apiario o colmenar:** Conjunto de colmenas con abejas ubicado en un sitio determinado;
7. **Arete o identificador SINIDA:** Dispositivo de identificación utilizado por el Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovinos y Colmenas, autorizado en sus especificaciones técnicas y modo de aplicación por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante las Normas Oficiales Mexicanas, para identificar la propiedad, origen y movilización del ganado, así como su captura en una base de datos;
8. **Apicultura:** Actividad relativa a la cría, explotación y mejoramiento de las abejas, ya sea de forma estacionaria o migratoria, y que es desarrollada por personas físicas o morales denominadas apicultores;
9. **Auxiliares:** Entidades públicas o entes privados, personas físicas o morales, que coadyuvan con las autoridades competentes en la aplicación de la presente Ley y en la normatividad que de ella derive;
10. **Avicultura:** Actividad relativa a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de las especies y variedades de aves, así como para el aprovechamiento de sus productos y subproductos y que es desarrollada por personas físicas o morales denominadas avicultores;
11. **Caprinocultura:** Actividad relativa a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación las cabras, que es desarrollada por personas físicas o morales denominadas caprinocultores;
12. **Centro Expeditor:** Instalación de la Secretaría o de algún auxiliar, autorizado y habilitado para la expedición de guías de tránsito;
13. **Centro o corral de acopio:** Espacio físico o instalación ubicada en territorio del Estado, en donde se alojan animales o sus productos adquiridos por un acopiador, procedentes de diferentes unidades de producción, cuya finalidad es su posterior incorporación en alguna de las fases de la cadena productiva, o bien, para su comercialización;
14. **Centro o corral de engorda:** Espacio físico o instalación en donde se alojan animales, con el objetivo de someterlos a un régimen alimenticio intensivo, propiciando una mayor producción de tejidos musculares, en un periodo de tiempo determinado;
15. **Certificado zoosanitario:** Documento oficial expedido por los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural o por quienes, dicha dependencia acredite tal atribución, para verificar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas o cualquier otra disposición en materia de sanidad animal, requerido por la Secretaría, o quien ésta autorice, para el ingreso de animales al Estado, provenientes de otras entidades federativas;
16. **Coeficiente de agostadero:** Superficie requerida para sostener una unidad animal al año, en forma permanente y sin deteriorar los recursos naturales, expresada como: Número de hectáreas por unidad animal al año;
17. **Colmena:** La caja o cajón que se destina para habitación de las abejas, a fin de que de ahí finquen sus panales para el almacenamiento de su miel;
18. **Control ganadero:** Conjunto de medidas zoosanitarias y de seguridad implementadas por algunas o todas las autoridades competentes para los efectos de esta Ley, con la finalidad de salvaguardar y mejorar de forma permanente la condición zoosanitaria, la certificación de origen, la movilización, la trazabilidad y rastreabilidad del ganado en el Estado, así como para la prevención, investigación y sanción de delitos relacionados con la ganadería;
19. **Corrida:** Reunión de ganado por arreo en un predio para su identificación general;
20. **Cuarentena:** Acuerdo temporal, fundado y motivado dictado como medida de seguridad por un servidor público competente dentro de un procedimiento administrativo, que ordena el aislamiento, la observación y la restricción de la movilización de animales por la existencia, sospecha, indicio o riesgo evidente de plagas o enfermedades;
21. **Enfermedad:** Alteración de la salud o ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y del medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del animal;
22. **Establecimiento tipo inspección federal:** Cualquier empresa autorizada por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para sacrificar, conservar, beneficiar o aprovechar los ganados de abasto o sus carnes, productos o subproductos, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia;
23. **Establo lechero:** Lugar donde se aloja el ganado lechero, para su manejo y aprovechamiento;
24. **Estación cuarentenaria:** Conjunto de instalaciones especializadas para el aislamiento de animales, donde se practican medidas zoosanitarias para prevenir y controlar la diseminación de enfermedades y plagas de los animales;
25. **Estado:** Estado de Coahuila de Zaragoza;
26. **Fierro corrido:** Marca que se aplica con hierro candente para desfigurar una marca anterior;
27. **Fierro de herrar:** Figura única e individual propuesta por un ganadero y autorizada por la Secretaría, para marcar sus animales mediante un hierro candente, pintura indeleble, ácido corrosivo o marcado en frío;
28. **Fleje:** Dispositivo de seguridad autorizado y expedido por la Secretaría, colocado en los contenedores, jaulas, remolques o cualquier otro vehículo para el transporte de ganado que tiene como finalidad evitar y/o evidenciar su apertura en el trayecto de una movilización;
29. **Ganadería:** Conjunto de actividades necesarias para la cría, reproducción, acopio, comercialización, mejoramiento, engorda, sacrificio, industrialización y explotación de ganado, sus productos y subproductos, desarrolladas por personas físicas o morales conocidas como ganaderos;
30. **Ganado:** El ganado mayor y el ganado menor en los términos previstos por la presente Ley;
31. **Ganado mayor:** Las especies bovina y equina, comprendiendo esta última la caballar, mular y asnal;
32. **Ganado menor:** Las especies ovina, caprina y porcina, así como las aves, conejos y abejas;
33. **Ganado mostrenco:** Ganado cuyo dueño se ignora, o bien, que cae en los supuestos previstos en la presente Ley;
34. **Ganado orejano:** Aquél que no cuenta con ningún dato de identificación de su propietario;
35. **Ganado trasherrado:** Aquél al que se le ha sobrepuesto una marca distinta sobre la original marca de fierro de herrar, a fin de modificarla, borrarla o alterarla de cualquier forma;
36. **Gobierno del Estado:** Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza;
37. **Guía de tránsito electrónica:** Guía de tránsito emitida mediante un sistema de registro electrónico de la movilización (REEMO);
38. **Guía de tránsito:** Documento oficial para la movilización de ganado en el interior del Estado, una vez verificada y acreditada la propiedad del mismo, así como el cumplimiento de los requisitos para su movilización;
39. **Identificador electrónico:** Dispositivo electrónico que se implanta en un animal, conteniendo sus datos de identificación, según los términos de autorización emitidos por la Secretaría;
40. **Industria lechera:** La industria dedicada a la producción, trasformación, industrialización y comercialización de la leche;
41. **Inspector auxiliar de ganadería:** Persona física, preferentemente médico veterinario zootecnista, integrante de algún auxiliar acreditado de la Secretaría, que ha recibido tal autorización y nombramiento por parte de la Secretaría para coadyuvar con las funciones realizadas por el inspector de ganadería, en los términos señalados en la presente Ley;
42. **Inspector de ganadería:** Servidor público adscrito al Gobierno del Estado y que ha recibido tal nombramiento por parte de la Secretaría, para realizar las funciones que señala la presente Ley;
43. **Introductor:** Persona física o moral que introduce ganado en centros de acopio, engorda, en rastros, para sacrificio o bien, que lo ingresa al Estado proveniente de otra entidad, con cualquier fin;
44. **Marca:** Aplicación de un fierro de herrar realizada en el ganado mayor;
45. **Médico veterinario:** Profesionista con cédula profesional expedida por la autoridad competente, para ejercer la medicina veterinaria y zootecnia;
46. **Movilización:** Embarque, transporte, arreo o traslado de ganado en pie, sus productos, subproductos, pieles, restos o desechos de un lugar a otro en el interior del Estado, con fines de venta, abasto, cambio de agostadero o cualquier otro;
47. **Movilizador:** Persona que interviene directa o indirectamente en la movilización de ganado;
48. **Normas Oficiales Mexicanas:** Regulación técnica de observancia obligatoria en el territorio nacional, que tiene como objeto establecer las reglas, características, especificaciones y atributos que deben reunir los productos, procesos, instalaciones, servicios, actividades, métodos o sistemas de producción o comercialización, con el objetivo principal de evitar riesgos para la sanidad animal que puedan repercutir en la producción pecuaria, en la salud humana o en el medio ambiente;
49. **Ovinocultura:** La cría, reproducción y explotación racional de los ovinos, así como el aprovechamiento de sus productos y subproductos, que es desarrollada por personas físicas o morales denominadas ovinocultores;
50. **Padrón Ganadero Nacional:** Base de datos de las unidades de producción pecuarias y otros espacios físicos que alojen animales, así como de los prestadores de servicios de ganadería existentes en el territorio nacional;
51. **Plaga:** Aparición masiva y repentina de organismos vivos que causan daños de gravedad inusual a poblaciones de ganado;
52. **Plancha llena:** Artefacto de configuración y de área cerrada utilizado o aplicado de modo candente para borrar cualquier vestigio marca anterior en un animal, cuyo resultado es el levantamiento de la piel en forma total en el área expuesta al calor;
53. **Porcicultura:** La cría, reproducción y explotación racional de los porcinos, así como el aprovechamiento de sus productos y subproductos y que es desarrollada por personas físicas o morales denominadas porcicultores;
54. **Producción pecuaria:** Bienes de consumo obtenidos directamente del aprovechamiento sustentable de la ganadería;
55. **Producto pecuario:** Bien de consumo derivado del ganado bovino, porcino, ovino, caprino, avícola y apícola, como son carne, huevo, miel, leche y cualquier otro producto resultado de la producción primaria del ganado;
56. **Prestador de servicios de ganadería:** Persona física o moral de carácter público o privado, orientado al apoyo de la actividad pecuaria y registrado en el Padrón Ganadero Nacional. Pueden ser: corral de engorda o de engorda designado o cuarentenado, centro de acopio para exportación, mercado nacional o repasto, rastro municipal, Tipo Inspección Federal (TIF) o privado, estación cuarentenaria; comercializadora; centro ecuestre o de espectáculos y ferias o exposiciones;
57. **Punto de verificación e inspección:** Instalación ubicada en un sitio determinado dentro del territorio del Estado, operada en los en los términos y por personal autorizado por la Secretaría, destinada a constatar el cumplimiento de las disposiciones señaladas por la presente Ley, por la normatividad que de esta derive y, en su caso, previo convenio, por las leyes, reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas en materia de sanidad y movilización animal, mediante la revisión física del ganado, sus productos y subproductos, así como de los documentos oficiales requeridos para su movilización;
58. **Punto de verificación e inspección zoosanitaria:** Instalación autorizada y operada por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, ubicada en un sitio determinado dentro del territorio del Estado, destinada a constatar el cumplimiento de las disposiciones señaladas por las leyes, reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas en materia de sanidad y movilización animal, y en su caso, lo dispuesto por la presente Ley y la normatividad que de esta derive;
59. **Rastreabilidad:** Conjunto de acciones, medidas y procedimientos técnicos y administrativos de naturaleza epidemiológica, que se utilizan para determinar a través de investigaciones de campo y del análisis de registros, el origen de un problema zoosanitario y su posible diseminación hasta sus últimas consecuencias, a fin de llevar a cabo su control y erradicación;
60. **Rastro:** Establecimiento donde se presta el servicio de sacrificio de ganado, destinado al consumo humano y la comercialización al mayoreo de sus productos;
61. **SADER:** Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
62. **Secretaría:** Secretaría de Desarrollo Rural;
63. **Señal de sangre:** Cortadas o incisiones que se hacen en las orejas o pliegues del ganado, en los términos autorizados por la Secretaría;
64. **SINIDA:** Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovinos y Colmenas;
65. **Subproducto:** El que se deriva de un proceso de transformación de un producto de origen animal;
66. **Tatuaje:** La impresión de dibujos, letras o números indelebles en el cuerpo del ganado;
67. **Trazabilidad:** Serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar los procesos relacionados con el nacimiento, crianza, engorda, reproducción, sacrificio y procesamiento de un animal, los bienes de origen animal, así como de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumido por éstos, hasta su consumo final, ubicando en cada etapa su ubicación espacial y, en su caso, los factores de riesgo zoosanitario y de contaminación que pueden estar presentes en cada una de las actividades;
68. **Unidad de medida y actualización:** Valor diario expresado en pesos, que se establece por la autoridad competente y se utiliza para determinar sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia;
69. **Unidad de producción pecuaria:** Espacio físico e instalaciones de un predio o rancho ubicadas dentro del territorio del Estado, en el que nace o permanece un animal en una etapa determinada de su vida y que está registrada en el Padrón Ganadero Nacional;
70. **Zona “A” o libre:** Área geográfica determinada dentro del territorio del Estado, donde se han eliminado o no se han presentado casos positivos de una enfermedad o plaga específica en los animales, durante un periodo preciso, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y las medidas zoosanitarias que establezca la SADER;
71. **Zona “B” de alta prevalencia:** Área geográfica determinada dentro del territorio del Estado, en donde se presenta una mayor frecuencia de casos recientes de una enfermedad o plaga de animales, en un periodo de tiempo y especie animal específicos;
72. **Zona “B” de baja prevalencia:** Área geográfica determinada dentro del territorio del Estado en donde se presenta una frecuencia mínima de casos recientes de una enfermedad o plaga de animales, en un periodo de tiempo y especie animal específicos;
73. **Zona de control:** Área geográfica determinada dentro del territorio del Estado, en la que operan medidas zoosanitarias de control ganadero tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de animales, en un periodo de tiempo y especie animal específico, de acuerdo con lo señalado en las medidas zoosanitarias que establezca la SADER; y
74. **Zona de erradicación:** Zona “B” en la que se operan medidas zoosanitarias tendientes a la eliminación total de una enfermedad o plaga de animales, o se realizan estudios epizootiológicos con el objeto de comprobar la ausencia de dicha enfermedad o plaga en un periodo de tiempo y especie animal específicos, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y las medidas zoosanitarias que la SADER establezca.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

**Artículo 6.** Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

1. El Ejecutivo del Estado;
2. La Secretaría;
3. La Administración Fiscal General del Estado;
4. La Secretaría de Seguridad Pública;
5. La Secretaría de Salud;
6. La Fiscalía General del Estado; y
7. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

**Artículo 7.** Las autoridades federales, estatales y/o municipales no señaladas en el artículo anterior, coadyuvarán al cumplimiento de la presente Ley, en el ámbito de las atribuciones que los ordenamientos legales les confieran y mediante las que les otorguen las autoridades competentes mediante convenios de coordinación y/o colaboración, pudiendo designarse como auxiliares de éstas en los términos del artículo siguiente.

**Artículo 8.** Para efectos de la presente Ley, podrán ser auxiliares de las autoridades competentes, las organizaciones ganaderas, las instituciones de educación superior y de investigación relacionadas al sector, los comités de fomento y protección pecuaria, los comités de los sistemas producto relacionados al ramo, los colegios y asociaciones de médicos veterinarios, los ingenieros zootecnistas y demás técnicos o profesionistas, así como los comisariados ejidales ubicados en el Estado, previa autorización por parte la Secretaría, sin que exista relación laboral alguna entre ésta y los miembros de aquellos.

Las atribuciones que conforme a éste artículo sean conferidas por las autoridades competentes a los auxiliares, son de orden público e interés social, por tanto, toda la documentación, materiales, sistemas, recursos, bases de datos y demás información a que tengan acceso, tiene carácter público y estarán sujetas al control permanente de la Secretaría, las demás autoridades competentes y las entidades fiscalizadoras y de rendición de cuentas.

**Artículo 9.** El Ejecutivo del Estado para la aplicación de la presente Ley, tendrá las siguientes facultades:

1. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Ejecutivo Federal, respecto de la aplicación de normatividad federal en materia de sanidad, fomento y control de la actividad pecuaria en la entidad;
2. Emitir los decretos, reglamentos y demás disposiciones necesarias para la instrumentación y cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley;
3. Celebrar por si, o por conducto de la Secretaría, convenios de coordinación y colaboración con dependencias u organismos del gobierno federal, con los ayuntamientos de los municipios del Estado, con otras entidades federativas, así como con los auxiliares previstos por ésta Ley para su cumplimiento;
4. Incluir en el presupuesto de egresos del Estado, los recursos destinados al cumplimiento de los objetivos previsto por ésta Ley y las disposiciones que de ella deriven, en materia de sanidad animal, fomento y control de la actividad ganadera, contingencias climatológicas o meteorológicas o cualquier tipo de eventualidad que la afecten;
5. Proponer en la Ley de Ingresos para el Estado de Coahuila de Zaragoza del ejercicio fiscal que corresponda, en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás leyes estatales aplicables, los montos de los derechos que por los conceptos señalados en la presente Ley;
6. Fomentar la investigación en materia de explotación de la actividad ganadera en el Estado;
7. Promover el uso y conservación racional y sustentable de las tierras de agostadero en la entidad, así como la mejora de la calidad genética del ganado y su condición sanitaria;
8. Incentivar la diversificación de los mercados para los productos y subproductos pecuarios de la entidad, así como la creación de cadenas de valor para los mismos; y
9. Las demás que le otorguen ésta Ley y las leyes u ordenamientos, que coadyuven al cumplimiento del objeto de la presente.

**Artículo 10.** La Secretaría, respecto de la presente Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elaborar, implementar y vigilar el cumplimiento de programas especiales para el fomento, explotación y mejora de la actividad ganadera en el Estado, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo vigente;
2. Fomentar la sustentabilidad de las actividades ganaderas en el Estado e impulsar el uso de técnicas modernas que incidan en la diversificación de la producción ganadera y eleven su eficiencia;
3. Emitir autorizaciones o restricciones de introducción de ganado, sus productos y subproductos hacia el interior del Estado, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales de propiedad y zoosanitarios;
4. Expedir, revalidar y cancelar los registros de fierro de herrar, señal de sangre, tatuaje y cualquier otro medio de identificación, así como autorizar, en su caso, el traslado del registro de un fierro de herrar de un ganadero a otro;
5. Vigilar y coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones federales en materia de sanidad animal federal, en los términos señalados en los convenios de colaboración que para tal efecto, se suscriban;
6. Organizar, coordinar y realizar las acciones de inspección, vigilancia y control de la movilización, acopio, engorda y sacrificio del ganado, o de sus productos y subproductos, según corresponda;
7. Coordinar de manera permanente las acciones y medidas necesarias para mejorar las condiciones y el estatus zoosanitario de la entidad;
8. Coadyuvar con las instancias competentes en la obtención de información y datos del sector ganadero del Estado, a fin de mantener actualizada la estadística del mismo;
9. Fungir como árbitro, conciliador o mediador, a solicitud de los ganaderos o de auxiliares, para la solución de controversias que se susciten entre éstos relativas a cercos, vías pecuarias, movilizaciones y propiedad o daños ocasionados por el ganado;
10. Determinar el destino, conservación, y en su caso, remate del ganado, los productos y subproductos retenidos, asegurados y/o mostrencos, en los términos de la presente Ley;
11. Promover, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado y los auxiliares, acciones para la prevención y el combate de los delitos contemplados en la presente Ley;
12. Coadyuvar con las autoridades federales competentes en la determinación de zonas libres, zonas de control, zonas de erradicación, zonas de alta y baja prevalencia, considerando vías de comunicación y vías pecuarias, pudiendo solicitar para tal efecto, la opinión de sus auxiliares;
13. Operar y supervisar las acciones realizadas en los puntos de verificación e inspección instalados en el Estado, en coordinación con las autoridades federales competentes;
14. Dictar y aplicar, en el desahogo del procedimiento administrativo respectivo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en esta Ley, los acuerdos, medidas de seguridad, resoluciones y las sanciones administrativas que correspondan por el incumplimiento de lo previsto en la presente Ley;
15. Proponer al Ejecutivo del Estado la asignación de partidas y montos de recursos en el Presupuesto de Egresos del Estado, referente al control de la movilización de ganado en el Estado;
16. Designar y remover a los inspectores de ganadería y sus auxiliares, supervisar sus actividades y verificar de manera permanente su capacitación y profesionalización;
17. Rendir informes, realizar diligencias e intervenir de cualquier forma en el auxilio de autoridades judiciales, de investigación o procuración de justicia, y en general, de cualquier otra, en los términos señalados por la Ley, respecto de los delitos señalados en la presente Ley;
18. Expedir y distribuir, por si o por conducto de sus auxiliares, las guías de tránsito en cualquiera de sus modalidades, así como las autorizaciones de sacrificio de animales;
19. Autorizar el registro de los prestadores de servicios de ganadería instalados en el Estado;
20. Remitir las multas o sanciones administrativas vencidas a la Administración Fiscal General del Estado, a fin de que, consideradas como crédito fiscal, sean cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente;
21. Presentar las denuncias correspondientes por los delitos de los que formalmente tenga conocimiento, contemplados en la presente Ley y coadyuvar en su investigación y deslinde de responsabilidades;
22. Administrar el Fondo Ganadero del Estado de Coahuila de Zaragoza;
23. Designar depositarios de ganado retenido, asegurado o mostrenco como parte de un procedimiento administrativo;
24. Organizar y actualizar permanentemente el registro de inspectores de ganadería en el Estado;
25. Determinar mediante acuerdos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, medidas restrictivas y regulatorias de movilización respecto de horarios y vías pecuarias, a fin prevenir actividades delictivas y reforzar el control de la movilización del ganado en zonas determinadas o en la totalidad de territorio del Estado, observando en todo caso que dichas medidas no afecten la actividad ganadera en ninguna de sus etapas; y
26. Las demás que disponga la presente Ley y las leyes u ordenamientos que coadyuven al cumplimiento del objeto de la presente.

**Artículo 11.** La Administración Fiscal General del Estado, hará efectivas las sanciones administrativas que consistan en multas vencidas impuestas por la Secretaría, por infracciones a la presente Ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, consideradas como créditos fiscales, en los términos de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y de demás ordenamientos que le resulten aplicables para el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 12.** La Secretaría de Seguridad Pública por conducto de la Policía del Estado, a petición de la Secretaría, coadyuvará con los inspectores de ganadería y/o con sus auxiliares en la revisión e inspección del ganado en los sitios que dispone la presente Ley y en los términos requeridos por la Secretaría.

Así mismo, auxiliará el cumplimiento y la ejecución de las sanciones, medidas de seguridad, resoluciones o determinaciones ordenadas como parte de un procedimiento administrativo instaurado por la Secretaría, con motivo de infracciones a la presente Ley, sin perjuicio del ejercicio de las demás atribuciones que le confieran los ordenamientos jurídicos aplicables para el cumplimiento de ésta. En ningún caso podrá aplicar las sanciones o multas administrativas señaladas en ésta Ley.

**Artículo 13.** La Secretaría de Salud vigilará y aplicará en coordinación con la Secretaría y demás instancias competentes, las disposiciones relacionadas con la inocuidad de los alimentos de origen animal y verificará la calidad físico–química y microbiológica de los productos y subproductos pecuarios para consumo y la aplicación de prácticas de registro y etiquetado en todos los productos o subproductos pecuarios, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que le confiera la Ley Estatal de Salud, en materia de supervisión del funcionamiento y las condiciones higiénicas y sanitarias de los rastros o las que dispongan los demás ordenamientos aplicables para el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 14.** Corresponde a la Fiscalía General del Estado, la investigación y persecución de los hechos que probablemente constituyan cualquiera de los delitos contemplados en la presente Ley, de conformidad y en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, en el Código Penal de Coahuila de Zaragoza, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en los demás ordenamientos que le resulten aplicables para el cumplimiento de esta Ley. En ningún caso podrá aplicar las sanciones o multas administrativas previstas en la presente.

**Artículo 15.** Corresponden a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, las siguientes atribuciones:

1. Intervenir en los procedimientos relativos al ganado mostrenco en los términos previstos en la presente Ley y de acuerdo a lo dispuesto por la Secretaría;
2. Coadyuvar, a petición de los interesados, en la solución de conflictos sobre el establecimiento de cercos entre predios ganaderos colindantes;
3. Verificar, previa autorización por la Secretaría y por conducto de un inspector auxiliar, el cumplimiento de las disposiciones en materia de propiedad, movilización y sanidad de ganado previstas en la presente Ley, en los rastros municipales y en los demás lugares y términos en que ésta disponga. En casos de incumplimiento, levantar actas circunstanciadas de tales hechos y remitirlas a la Secretaría, a efecto de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente para determinar la aplicación de sanciones;
4. Presentar las denuncias correspondientes por los delitos de los que formalmente tenga conocimiento, contemplados en la presente Ley y coadyuvar en su investigación y deslinde de responsabilidades;
5. Coadyuvar con la Secretaría en el Registro Estatal de Fierros de Herrar en los términos previstos en la presente Ley; y
6. Las demás que disponga la presente Ley y las leyes u ordenamientos que coadyuven al cumplimiento del objeto de la presente.

Las policías municipales, en los términos de la normatividad que le sea aplicable, actuarán respecto de la prevención de los delitos estipulados en ésta Ley, realizando las acciones que para tal efecto, le correspondan. En ningún caso podrán realizar acciones de control de la movilización de ganado, salvo previo convenio de coordinación suscrito por la autoridad municipal y la Secretaría, mediante el cual esta le otorgue tales atribuciones, capacitando y certificando debidamente a los elementos que intervengan.

**Artículo 16.** Las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, podrán celebrar convenios de colaboración o coordinación con dependencias u organismos del Gobierno Federal, con los ayuntamientos de los municipios del Estado, con otras entidades federativas, con los auxiliares o de concertación con particulares relacionados a la actividad ganadera para el cumplimiento de esta Ley.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LA PROPIEDAD Y EL REGISTRO DEL GANADO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LA PROPIEDAD DEL GANADO Y SU ACREDITACIÓN**

**Artículo 17.** La propiedad del ganado puede ser originaria o derivada. Se considera originaria cuando sobre el ganado no ha existido otro derecho de propiedad, es decir, que no ha formado parte del patrimonio de otra persona y corresponde al criador o dueño de la madre del animal, salvo prueba o convenio en contrario. La derivada, corresponde a aquéllos que han adquirido por medios legales la propiedad de ganado que formaba parte del patrimonio de otra persona, ya sea por voluntad de los interesados o por disposición de la Ley.

Quien asiente datos falsos, altere, falsifique o simule documentación que acredite cualquier tipo de propiedad de las establecidas en ésta Ley, será sancionado en los términos señalados en la misma.

**Artículo 18.** La propiedad originaria del ganado se adquiere y acredita de manera obligatoria, mediante la forma y prelación siguiente:

1. Ganado Mayor:
2. En el caso de los bovinos de carne y equinos, con la marca del fierro de herrar sobre el ganado en los términos autorizados por la Secretaría y que deberá tener unas dimensiones de base y altura mínimas de 7.6 por 7.6 centímetros y máximas de 12.7 por 12.7 centímetros. Se acredita por parte del criador mediante el certificado con el registro del fierro de herrar y señal de sangre autorizado y expedido por la Secretaría;
3. En el caso de los bovinos de carne y de leche, con el arete o identificador SINIDA colocado en la oreja del ganado. Se acredita por parte del criador con el registro de su unidad de producción pecuaria en el Padrón Ganadero Nacional y la numeración de aretes asignados a la misma;
4. En el caso de los bovinos de carne, con la señal de sangre del ganado, en los términos autorizados por la Secretaría. Se acredita por parte del criador mediante el certificado con el registro del fierro de herrar y señal de sangre autorizado y expedido por la Secretaría. Toda señal de sangre deberá ir relacionada con un fierro de herrar; y
5. En el caso de los equinos, con el pasaporte sanitario y de identificación para caballos de deportes y espectáculos emitido por la SADER. Se acredita por parte del criador mediante el señalado documento, sin necesidad de observar lo dispuesto por el inciso a de esta fracción.
6. Ganado Menor:
7. En el caso de los caprinos y ovinos, con la señal de sangre del ganado en los términos autorizados por la Secretaría. Se acredita por parte del criador mediante el certificado con el registro del fierro de herrar y la señal de sangre autorizado y expedido por la Secretaría;
8. En el caso de los caprinos y ovinos, con el arete o identificador SINIDA o, excepcionalmente según establezca la Secretaría, con el arete de campaña colocado en la oreja del ganado acompañado con sus respectivas pruebas de brucelosis. Se acredita por parte del criador con el registro de su unidad de producción pecuaria en el Padrón Ganadero Nacional y la numeración de aretes asignados a la misma en el caso del arete SINIDA; y
9. En el caso de las colmenas, con la marca del fierro de herrar en los términos autorizados por la Secretaría y que deberá tener unas dimensiones de base y altura mínimas de 7.6 por 7.6 centímetros y máximas de 12.7 por 12.7 centímetros. Se acredita por parte del criador mediante el certificado con el registro del fierro de herrar autorizado y expedido por la Secretaría.

En todos los casos, la utilización de identificadores electrónicos, tatuajes o cualquier otro medio, no será obligatoria sino optativa, de acuerdo a las necesidades y conveniencia de cada ganadero, por lo que su ausencia no producirá efecto legal alguno y su presencia únicamente constituirá indicio respecto de la propiedad del ganado, cuando se encuentre adminiculado o relacionado con alguna de las formas señaladas en este artículo y el artículo 20 de la presente Ley.

Son obligatorios todos los requisitos de propiedad originaria y las formas de acreditarla previstos en el presente artículo.

Para acreditar la propiedad bastará la verificación fehaciente de solo uno de los requisitos señalados para cada uno de los casos, debiéndose sancionar la ausencia de los demás como una falta administrativa, no como un delito.

La marca del fierro de herrar, no será obligatoria para el ganado bovino de leche, sin embargo, el ganadero que desee marcar sus animales con fierro de herrar en la etapa de vida del animal que no afecte su productividad, podrá realizarlo para acreditar la propiedad de los mismos de forma complementaria al arete identificador, previa colocación del mismo y siempre y cuando ambos elementos sean coincidentes en los registros que para tal efecto existan.

**Artículo 19.** La simulación o la falsedad en las declaraciones o registros que realicen los ganaderos y cualquier otro sujeto de ésta Ley, en el Padrón Ganadero Nacional, respecto a la existencia, número, especie o raza de los animales de una unidad de producción pecuaria o de prestación de servicios de ganadería, será sancionada en los términos previstos por la presente.

Quien sea detenido en posesión de animales orejanos o mostrencos sin la autorización ni la acreditación correspondiente, será sancionado en los términos dispuestos en esta Ley.

**Artículo 20.** La propiedad derivada del ganado se adquiere, a través de compraventa, permuta, donación, herencia o cualquier otro medio legal establecido en el derecho común y se acredita mediante los documentos dispuestos por las leyes respectivas, para tal efecto, como contratos, facturas o comprobantes fiscales digitales, adjudicación u otros, debiendo todos ellos, para ser legalmente válidos, contener dibujados o impresos el fierro de herrar, la señal de sangre, el número de arete SINIDA, la unidad de producción o de prestación de servicios de ganadería de origen y destino, y una descripción del ganado que incluya la cantidad, especie, raza y sexo.

En todos los casos los animales deberán conservar en su cuerpo las marcas, señales y dispositivos de su propietario originario.

**Artículo 21.** Todos los ganaderos, para acreditar la propiedad originaria y la identificación del origen, deberán realizar las acciones descritas en el artículo 18 de la presente Ley, a más tardar a los seis meses a partir del nacimiento del animal.

Los aretes o dispositivos de identificación individual en todos los casos deben ser colocados en los animales en el predio de origen por quien, para tal efecto, autorice la autoridad federal, lo cual será certificado por el inspector de ganadería y/o sus auxiliares.

La Secretaría certificará el origen del ganado únicamente cuando sus inspectores verifiquen y constaten de manera fehaciente que la colocación de los aretes o dispositivos de identificación SINIDA, se realiza en el hato de origen de los animales y vigilará de manera permanente y en todos los casos tal circunstancia, haciendo del conocimiento de la autoridad competente, presentando las denuncias correspondientes e instaurando los procedimientos administrativos respectivos en caso de actuaciones en contrario.

En caso de que no haya disponibilidad de aretes o identificador SINIDA, la Secretaría, mediante acuerdo dictado por su titular y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, definirá el mecanismo temporal de identificación que estime pertinente.

**Artículo 22.** Los aretes o identificadores SINIDA, se cancelarán y destruirán cuando ocurra la muerte del animal. Para tal efecto, el propietario deberá informar a la Secretaría, o al organismo auxiliar que ésta autorice, de la muerte del animal en un plazo no mayor a diez días naturales, contados a partir de que tenga conocimiento de dicho acontecimiento, debiéndose comunicar a la autoridad competente del hecho notificado.

**Artículo 23.** Las crías se presumen propiedad del dueño de la madre, salvo prueba o convenio en contrario, considerándose como tal a la hembra que siguen.

**Artículo 24.** Cada ganadero en lo individual, sea persona física o moral, podrá tener solo un registro de fierro de herrar y señal de sangre para su ganado, sin perjuicio de que pueda utilizarlo para marcar a sus animales en una o varias unidades de producción. Cada animal llevará únicamente la marca del criador o propietario original del mismo, debiendo abstenerse los subsecuentes dueños de aplicar marca alguna.

**Artículo 25.** Una sola unidad de producción, puede albergar ganado marcado con diversos fierros de herrar, es decir, perteneciente a distintos dueños.

**Artículo 26.** Los criadores de ganado mayor deberán marcarlo con su fierro de herrar en la palomilla, pierna o costillar de su lado izquierdo.

Para el caso de las colmenas, éstas deberán ser marcadas al frente, mediante fierro caliente y/o placa de SINIDA, debiendo ser visibles cuando menos a dos metros de distancia.

**Artículo 27.** La señal de sangre se aplicará de las dos terceras partes de la oreja hacia la punta, sin que las cortadas o incisiones sean más de cinco y/o cubran una superficie mayor a la media oreja.

**Artículo 28.** La realización de las pruebas de tuberculosis y/o brucelosis deberá hacerse únicamente sobre ganado herrado, a excepción de la primera prueba, utilizada entre otras cosas, para tramitar el registro de fierro herrar.

**Artículo 29.** Queda prohibido herrar con plancha llena, con alambres, ganchos, argollas o fierro corrido, así como desfigurar las marcas realizadas por los criadores o cercenar totalmente una o las dos orejas.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DEL REGISTRO PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL GANADO**

**Artículo 30.** La Secretaría operará por sí, o por conducto de sus auxiliares, un registro general de los fierros de herrar, señales de sangre, aretes o cualquier otro medio de identificación del ganado y la acreditación de su propiedad, verificando que los mismos no sean iguales o semejantes a otros ya autorizados en el Estado, dicho registro contendrá incluirá el nombre, ubicación y georreferenciación del principal asiento de la unidad de producción, a que se asignen los fierros de herrar o demás medios de identificación. Este registro será público únicamente respecto al fierro de herrar y al nombre del titular al que pertenece, el resto de la información de éste último, será considerada como datos personales que constituyen información confidencial en los términos de la legislación respectiva.

**Artículo 31.** La Secretaría podrá compartir con otras autoridades municipales, estatales o federales, o con los organismos auxiliares que la misma disponga, el registro referido respecto de la jurisdicción que les corresponda, a efecto de que formen sus registros especiales y se auxilien de ellos para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Las solicitudes de los ganaderos respecto de los registros de fierros de herrar, serán presentadas a través de los ayuntamientos de los municipios, donde se encuentre su unidad de producción, de prestación de servicios de ganadería o donde tenga su asiento principal, por conducto de quien ésta determine para tal efecto. Los registros expedidos por la Secretaría serán entregados a los solicitantes por conducto de la autoridad municipal.

A fin de evitar duplicidades o inscripción de figuras de fácil alteración en el registro, cada solicitud deberá contener tres propuestas de figura de fierro de herrar, a efecto de que la Secretaría resuelva de conformidad con el orden de prelación planteado. Si a consideración fundada y motivada de la Secretaría ninguna resulta procedente, deberá presentarse una nueva solicitud por parte de los ganaderos, permaneciendo válidos, cuando ya lo hubieren sido, los demás requisitos presentados con la solicitud rechazada.

**Artículo 32.** La Secretaría determinará, mediante acuerdo dictado por su titular y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los requisitos para la expedición, revalidación, traspaso o cancelación de los registros de fierros de herrar y señales de sangre. Además, serán permanentemente publicados en la página oficial y portales de transparencia de la misma.

Los solicitantes deberán cubrir el importe de los derechos correspondientes señalados en la Ley de Ingresos para el Estado de Coahuila de Zaragoza del ejercicio fiscal que corresponda, en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza o demás leyes estatales aplicables.

Así mismo, los solicitantes podrán señalar en su escrito la persona a quien designan como su sucesor, en caso de fallecimiento únicamente respecto del uso de su registro del fierro de herrar y señal de sangre transcurrido el plazo de dos años previsto en el artículo 39 de la presente Ley. El sucesor no lo será respecto de la propiedad de los animales marcados con el mismo, la cual se determinará de conformidad con el derecho común.

**Artículo 33.** Los registros de fierro de herrar y señal de sangre, así como los aretes o identificadores SINIDA, solo podrán usarse cuando hayan sido previamente autorizados y registrados por la Secretaría o por el auxiliar que esta autorice para tal efecto.

La Secretaría expedirá un documento de registro de fierro de herrar y señal de sangre que indique la figura del fierro y señal, el nombre y domicilio del titular, número y nombre de su unidad de producción pecuaria, fecha de alta y número de folio del registro, así mismo expedirá una credencial con los mismos datos, misma que deberán portar los ganaderos de forma permanente para acreditar la propiedad de su ganado, movilizarlo o transferirlo.

**Artículo 34.** Los registros de fierro de herrar podrán ser traspasados por su titular a otra persona, únicamente cuando exista acuerdo de voluntad entre ambas partes, previa autorización por parte de la Secretaría una vez cumplidos los requisitos exigidos por la misma.

**Artículo 35.** Para efectos de la presente Ley, el registro del fierro de herrar únicamente constituye la forma, en que una persona acredita la propiedad originaria sobre el ganado marcado con la figura registrada, por lo que la utilización de la figura registrada para otros fines de explotación económica, comercial o de cualquier tipo, se regirá de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable. De la misma manera, las figuras inscritas en registros de patentes y marcas o de cualquier otro tipo para su explotación económica o comercial y que no se encuentren debidamente inscritas en el registro general de fierros de herrar operado por la Secretaría, no servirán para acreditar la propiedad del ganado marcado con las mismas.

Por tanto, dicho registro no formará parte del patrimonio de la persona que aparezca como su titular, sino únicamente lo constituirán los animales marcados con el mismo, siempre y cuando se acredite su propiedad por cualquiera de los medios previstos por la Ley.

**Artículo 36.** Los titulares de un registro de fierro de herrar y señal de sangre deberán revalidarlos ante la Secretaría en los años terminados en cero y en cinco. En caso de no hacerlo, su registro será cancelado.

**Artículo 37.** La Secretaría en cualquier momento cancelará los registros de fierros de herrar, de señales de sangre o cualquier otro medio de identificación y de acreditación de la propiedad del ganado en los siguientes casos:

1. No se revaliden dentro del plazo legal;
2. Su titular deje de tener ganado y manifieste su propia voluntad para la cancelación;
3. Se traspase en los términos previstos por el artículo 34 de ésta Ley;
4. Su titular mantenga el ganado fuera de la unidad de producción, en perjuicio de los derechos de terceros;
5. Por fallecimiento del titular;
6. Se hubiese expedido por error o en contravención al artículo 30 de la presente Ley. En este caso prevalecerá el registro más antiguo y se cancelará el más reciente, expidiendo un nuevo registro;
7. El titular del registro facilite a otras personas su fierro de herrar para marcar ajeno;
8. El titular se haya sido condenado por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en la presente Ley;
9. Al titular le sea revocada, por el propietario o poseedor del predio que haya señalado como su unidad de producción o de prestación de servicios de ganadería, la autorización que le hubiere sido otorgada para el aprovechamiento del mismo, y no se señale un nuevo asiento de producción dentro del plazo de treinta días hábiles;
10. Su titular deje de ser propietario o poseedor del predio que haya señalado como unidad de producción o de prestación de servicios de ganadería y el nuevo propietario o poseedor no lo autorice para tal efecto, y no señale un nuevo asiento de producción dentro del plazo de treinta días hábiles;
11. El titular haya sido separado legalmente como ejidatario, comunero, posesionario o avecindado y no señale una nueva unidad de producción o de prestación de servicios de ganadería dentro de un plazo de treinta días hábiles;
12. Se hubiesen aportado datos o informaciones falsas en el trámite del registro del fierro de herrar, señal de sangre o cualquier otro medio de identificación y acreditación de la propiedad del ganado;
13. Por disposición judicial;
14. Por ponerse en riesgo el estatus zoosanitario de la actividad ganadera en el Estado;
15. Cuando el titular ingrese ganado al Estado, sin observar los procedimientos previstos por la presente Ley; y
16. Cuando el titular haya sido sancionado administrativamente por más de tres ocasiones, en los términos previstos por la presente Ley.

**Artículo 38.** La cancelación del registro de fierro de herrar se iniciará de oficio o a petición de parte interesada y se determinará por parte de la Secretaría una vez desahogado el procedimiento administrativo respectivo, dándose cumplimiento a la garantía de audiencia.

**Artículo 39.** En caso de cancelación de un registro de fierro de herrar por cualquier motivo, la Secretaría no expedirá a terceras personas registros de fierros de herrar y señal de sangre con esas figuras y señales, durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha de la última revalidación. Únicamente en los casos de cancelación del registro por fallecimiento del titular, falta de revalidación, propia voluntad y traspaso, éste plazo será de dos años y se podrá estar a lo previsto en el artículo siguiente.

**Artículo 40.** La persona que teniendo o careciendo de registro de fierro de herrar y señal de sangre, o cualquier otro medio de identificación, adquiera de otra persona por enajenación, adjudicación o cualquier otro medio legal, la propiedad de la totalidad del ganado herrado y señalado conforme a alguno de los documentos legalmente dispuestos por ésta Ley para tal efecto, con el fin de dedicarse a la cría y aprovechamiento de ese ganado, podrá solicitar en cualquier tiempo antes o después del plazo señalado en el artículo anterior, el registro a su nombre del fierro de herrar y la señal de sangre con la figura, diseño o señales que tiene marcado el ganado adquirido, debiendo acreditar de manera fehaciente ante la Secretaría, tales hechos para su autorización, mediante resolución de juicio sucesorio, adjudicación, contrato de compraventa acompañado de comprobante fiscal digital o factura, o cualquier otro medio legal.

Si la persona a que se refiere el presente artículo ya tuviere registrado un fierro de herrar y señal de sangre, deberá elegir entre alguno de los dos, aceptando o repudiando aquél sobre el que tendría el mayor derecho de preferencia o el que tuviera vigente.

**Artículo 41.** En caso de cancelación por falta de revalidación o fallecimiento del titular, siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, durante el primer año posterior a la cancelación del registro, el titular o los parientes hasta el cuarto grado en caso de fallecimiento, tendrán el derecho de preferencia para solicitar el fierro y la señal de sangre correspondientes al registro cancelado, a fin de que transcurrido el plazo señalado en el artículo 39 y una vez cumplidos los requisitos, le sea expedido el registro con el fierro de herrar y señal de sangre canceladas. En caso de falta de revalidación el derecho únicamente corresponderá al anterior titular.

En caso de fallecimiento del titular, si no se hubiere designado sucesor respecto del registro del fierro de herrar, el derecho de preferencia para registrar su fierro de herrar y señal de sangre corresponderá al cónyuge, si lo hubiere, si no existiere o éste lo repudiara, corresponderá a quien acredite el parentesco más cercano con el anterior titular y si existieren varios en tal supuesto, a quien primeramente lo solicite.

Una vez transcurrido el primer año posterior a la cancelación del registro, se extinguirá el derecho de preferencia y será el primer solicitante, sea quien fuere, quien una vez cumplidos los requisitos tendrá derecho a que una vez transcurrido el segundo año, la Secretaría le expida el registro del fierro de herrar y señal de sangre cancelado.

**Artículo 42.** Toda persona que utilice fierros de herrar, señales de sangre, aretes o identificadores SINIDA o cualquier otro medio de identificación y acreditación de la propiedad del ganado registrado ante la Secretaría, sin el consentimiento del titular, será sancionado en los términos señalados en el capítulo de sanciones administrativas, y en su caso, por los delitos previstos en la presente Ley.

**Artículo 43.** Cuando se deje de usar en forma definitiva el fierro de herrar que se hubiese registrado conforme a esta Ley, se dará aviso de este hecho, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a la autoridad municipal del lugar y ésta a su vez lo notificará a la Secretaría para que se proceda a su cancelación.

**Artículo 44.** En todo traspaso de registro de fierro de herrar, el titular deberá manifestarla, en su caso, existencia y especificaciones de ganado de su propiedad marcado con ese fierro, así como la situación legal que éste guardará.

Los traspasos del fierro de herrar que no hayan sido autorizados por la Secretaría no tendrán valor legal alguno y darán lugar a que ésta una vez que tenga conocimiento del hecho, de oficio, inicie el procedimiento administrativo de cancelación del registro del mismo.

**Artículo 45.** La propiedad del ganado se transmite en la forma prevista por el artículo 20 de ésta Ley, debiendo en todos los casos, hacerse constar en el instrumento y acompañarse al mismo, la identificación de las partes mediante los documentos que la Ley prevé para tal efecto, de forma oficial y que deberá, cuando menos, contener su nombre, domicilio y fotografía.

**Artículo 46.** La propiedad de las pieles del ganado se acredita con la declaración de degüello firmada por el médico veterinario o el administrador del rastro y previa cancelación del documento que acredite la propiedad, el cual deberá conservarse en la administración del rastro. La declaración quedará en posesión del propietario del animal sacrificado.

**Artículo 47.** Están obligados a registrarse ante la autoridad municipal respectiva, los comerciantes, dueños de saladeros y curtidurías dedicadas a la industrialización de pieles, los cuales no podrán recibir los productos sin que previamente se recabe la información correspondiente. La autoridad municipal informará a la Secretaría sobre el particular de manera permanente.

En el caso de especies menores, la propiedad se comprobará con la factura que expida el criador.

**Artículo 48.** El apicultor que adquiera colmenas o material apícola marcado, pondrá su fierro, marca o identificador SINIDA a un lado de la del vendedor, sin borrarla, y conservará las facturas o documentos que amparen la adquisición correspondiente.

**Artículo 49.** En caso de ventas o sacrificios de un número parcial de animales contemplados, en algunos de los instrumentos señalados en el artículo 20 de ésta Ley, la propiedad de los animales no transferidos se acreditará mediante el mismo instrumento de origen.

**Artículo 50.** La Secretaría y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado deberán registrar su fierro de herrar, a fin de que sea utilizado en los siguientes casos:

1. En el caso de la Secretaría, deberá registrar el fierro de herrar con la figura que conforman las letras “CN”, para identificar el ganado que debe ser sacrificado para consumo nacional, por cualquier de las causas señaladas en la presente Ley.

Así mismo, debe registrar el fierro de identificación del Estado con el que deberá marcarse a todos los animales que sean adquiridos por los ganaderos, como parte de los programas de subsidio o apoyo en beneficio del sector en la entidad, ejecutados a través de la Secretaría; y

1. En el caso de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, deberán registrar un fierro de herrar para marcar el ganado mostrenco.

**Artículo 51.** En todo traspaso, cambio de titular, cambio de unidad de producción, domicilio, figura, señal de sangre o extravío del documento o de la credencial del registro del fierro de herrar, a solicitud del interesado, previo cumplimiento de los requisitos y de la realización del pago de los derechos correspondientes, se expedirá uno nuevo.

**Artículo 52.** En caso de robo o extravío del documento o de la credencial del registro del fierro de herrar, su titular deberá dar aviso a la Secretaría y levantar constancia de hechos ante el Ministerio Público.

**Artículo 53.** El ganadero que desee cancelar su registro de fierro de herrar, deberá solicitarlo por escrito a la Secretaría, manifestando que no existen animales de su propiedad que tengan esa marca.

**Artículo 54.** Cuando un animal tenga dos marcas de fierros de herrar distintas y solo uno se encuentre registrado, salvo prueba en contrario, se tendrá por dueño a quien tenga registrado su fierro y se denunciará al otro ante el Ministerio Público. En caso de que los dos fierros se encuentren registrados, se tendrá por dueño a quien acredite mejor su propiedad por los medios que, para tal efecto, establece la presente Ley o el derecho común.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DEL GANADO MOSTRENCO**

**Artículo 55.** Para los efectos de esta Ley, se considera ganado mostrenco:

1. El abandonado o perdido cuyo dueño se desconozca;
2. Aquellos animales no señalados, marcados o que no porten el arete de identificación SINIDA, que no pertenezcan al dueño del terreno donde pastan o agostan, o que se encuentren en áreas verdes de ciudades, derecho de vía, vías públicas o de comunicación;
3. El que tenga fierro o señal que no sea posible identificar, así como todos los que ostenten marcas y otras formas de identificación de los aquí previstos, que no se encuentren registrados conforme a esta Ley y demás normas jurídicas aplicables, o que estándolo, los datos de su poseedor no coincidan con otros registros, padrones y documentos oficiales, o resulten falsos o apócrifos por no pertenecer a quien legítimamente tenga derecho sobre el mismo;
4. El ganado identificado que en forma reiterada, es decir, en por lo menos tres ocasiones, aparezca en la vía pública y sea oficialmente retenido por alguna autoridad para su control; y
5. El que sea retenido como parte de un procedimiento administrativo, asegurado por alguna autoridad judicial o como parte de una carpeta de investigación penal y que caiga en cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones anteriores.

**Artículo 56.** El ganado mostrenco deberá ser puesto a disposición de la autoridad municipal, para los efectos establecidos en la presente Ley. La autoridad municipal deberá dar aviso a la Secretaría de tal circunstancia, detallando la edad, sexo, raza, peso, marcas, señales, aretes SINIDA o identificadores electrónicos o que ostente, el nombre y demás datos de identificación de la persona que lo puso a su disposición. El mismo aviso deberá darlo al organismo auxiliar que corresponda a su jurisdicción y a la comunidad del municipio en general, por estrados electrónicos mediante su página oficial y portales de transparencia y físicos en los espacios que la misma autoridad determine en sus instalaciones para tal efecto.

Cuando un ganadero detecte ganado mostrenco en su unidad de producción pecuaria, deberá dar aviso a la autoridad municipal dentro de los cinco días siguientes al hallazgo.

**Artículo 57.** Si la Secretaría, sus auxiliares, alguna otra autoridad o cualquier persona identifican al propietario del ganado, se le informará en las siguientes cuarenta y ocho horas, a efecto de que recoja su o sus animales, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación.

Si el propietario no atiende la notificación, o acudiendo ante la autoridad se niega a pagar los gastos ocasionados por el ganado, se procederá a la venta del mismo en los términos del artículo siguiente, poniéndose el producto resultante a disposición del propietario, luego de descontar los gastos que se hubiesen realizado.

**Artículo 58.** Si no se identifica al propietario del ganado, la autoridad municipal dentro de un plazo de quince días naturales, a partir de aquél en que se haya recibido el aviso previsto en el artículo 56, comunicará a la Secretaría del inicio del proceso de remate del ganado en subasta pública, a fin de que de manera conjunta desahoguen dicho procedimiento, fijando de inicio el precio base y observando para ello las siguientes reglas:

1. La Secretaría ordenará un avalúo del ganado, el cual será realizado por dos peritos oficiales autorizados por la misma como auxiliares para tal efecto;
2. Las autoridades municipales en conjunto con la Secretaría, convocarán al remate fijando avisos durante tres días hábiles, en los estrados electrónicos y físicos de ambas instancias, así como de los auxiliares de la jurisdicción del lugar donde se efectúe. La convocatoria deberá contener el lugar, fecha y hora del remate, así como el precio base y características del ganado. Entre el primer día de fijación del aviso y el día del remate deberán mediar cinco días hábiles como máximo;
3. El acto de remate será presidido por parte del Municipio por el Síndico, mientras que por la Secretaría será presidido por su representante en la región del Estado de que se trate o por quien ésta designe, debiendo estar presente además el inspector de ganadería de la misma región. El ganado se adjudicará al mejor postor;
4. Del proceso y conclusión del remate se levantará por triplicado, el acta circunstanciada correspondiente para cada una de las partes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la Secretaría dictará el acuerdo de adjudicación en favor del ganador del remate y se lo notificará, el acuerdo de adjudicación representará el medio legal para acreditar la propiedad del ganado;
5. Solo podrán adjudicarse animales a ganaderos con unidad de producción pecuaria y registro de fierro de herrar vigentes a la fecha del remate;
6. Si antes de adjudicarse el ganado alguna persona acredita ser propietaria del ganado, tendrá derecho a recogerlo una vez liquidados los gastos originados y los daños causados, si los hubiere;
7. Las ventas del ganado mostrenco serán pagadas al contado al Fondo Ganadero del Estado de Coahuila y los animales objeto del remate deberán marcarse con el fierro registrado del Municipio y con el fierro “CN” registrado por la Secretaría, destinándose exclusivamente para sacrificio y consumo nacional;
8. Cuando previo al remate, se presente alguna controversia sobre la propiedad del ganado objeto del mismo, los interesados solicitarán a la Secretaría la solución del conflicto mediante la mediación, la conciliación o el arbitraje. Si los involucrados no se pusieren de acuerdo respecto del mecanismo alternativo de solución, quedarán sujetos al arbitraje de la Secretaría o del organismo auxiliar que, para tal efecto, ésta designe. Cual fuere el mecanismo utilizado, será desarrollado conforme a la normatividad que le resulte aplicable; y
9. Del importe del remate del ganado mostrenco, se reembolsarán previa presentación de comprobantes fiscales digitales, los gastos erogados para tal efecto, así como los que hubiere originado su traslado, manutención y cuidado a partir de la fecha en que los animales se hubieren puesto a disposición de la autoridad municipal. El remanente permanecerá en el Fondo Ganadero del Estado de Coahuila.

**Artículo 59.** Queda prohibido a los servidores públicos de cualquiera de las autoridades señaladas en el artículo 6 de la presente Ley, de la SADER, así como a quienes realicen funciones de cualquier tipo como auxiliares de los señalados en el artículo 8 de esta ley, adquirir directamente o por interpósita persona, para sí o para quienes la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establezca como sujetos de conflicto de interés, los animales mostrencos rematados. Toda venta y adjudicación hecha en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será nula de pleno derecho, no producirá efectos legales y se sancionará en los términos de la mencionada legislación.

**Artículo 60.** La autoridad municipal llevará un registro de animales mostrencos, en el que se asentarán por orden los siguientes datos: La fecha de presentación de los semovientes, fierro, señal de sangre, número de arete o cualquier otra seña, los nombres de las personas a quienes se les adjudiquen los semovientes, el precio de adjudicación, el nombre de los peritos y funcionarios que intervinieron, el monto de los gastos sufragados por manutención, el monto destinado al Fondo Ganadero del Estado de Coahuila de Zaragoza y los datos de la unidad de producción pecuaria o de prestación de servicios de ganadería destino del ganado.

**Artículo 61.** En caso de extravío de semovientes, el interesado o quien legalmente lo represente, dará aviso a la autoridad municipal y a la Secretaría, proporcionando las características de identificación de los animales.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DE LOS PREDIOS GANADEROS Y LAS VÍAS PECUARIAS**

**Artículo 62.** Se declara de orden público la conservación y el mejoramiento de los pastos nativos e introducidos y de las plantas y granos forrajeros en los predios ganaderos.

**Artículo 63.** Para efectos de esta Ley, se consideran predios ganaderos las extensiones de terrenos de agostadero de propietarios particulares y de los ejidos, incluidas las instalaciones albergadas en ellos, cuyo uso se destinará preferentemente al aprovechamiento de los recursos naturales como medio de alimentación para fines de la cría y explotación animal, considerando aquellos casos en que las leyes permitan un uso parcial diverso de los terrenos.

**Artículo 64.** Los ganaderos, pequeños propietarios o ejidatarios, que tengan en explotación pastizales naturales, deberán cumplir con los coeficientes de agostaderos y las buenas prácticas de manejo, determinadas por las autoridades competentes, por los auxiliares o por los centros de estudio e investigación, los cuales deberán ser oficializados por la Secretaría. Así mismo, deberán eliminar ganado improductivo e implementar medidas de sanidad animal de forma permanente a fin de prevenir y atacar enfermedades propias del ganado.

**Artículo 65.** Todo predio donde se encuentre ganado deberá estar delimitado en sus linderos mediante cercos construidos con material resistente y adecuado. Los poseedores o propietarios de predios que colinden con las vías públicas deberán evitar que el ganado paste o deambule en las mismas.

**Artículo 66.** Es obligatorio para los ganaderos instalar puertas o construir guardaganados en los lugares de acceso entre predios ganaderos, o entre uno de éstos y uno agrícola, a fin de evitar las introducciones o salidas de ganado y los daños que el mismo pudiera ocasionar.

**Artículo 67.** Los poseedores o propietarios de predios ganaderos colindantes entre sí, que carezcan de cercos divisorios, por existir desacuerdo sobre el lindero en que deban construirse, podrán solicitar a la Secretaría la solución del conflicto mediante la mediación, la conciliación o el arbitraje. Si los involucrados no se pusieren de acuerdo respecto del mecanismo alternativo de solución, quedarán sujetos al arbitraje de la Secretaría o del organismo auxiliar que para tal efecto ésta designe. Cual fuere el mecanismo utilizado, será desarrollado conforme a la normatividad que le resulte aplicable.

**Artículo 68.** La Secretaría se coordinará con las autoridades competentes y con los auxiliares, a efecto de mantener desmontadas las superficies ubicadas entre las carreteras o caminos vecinales y los cercos de los predios ganaderos colindantes con las vías de comunicación.

**Artículo 69.** La propiedad del cerco, será común cuando haya sido instalado por ambos colindantes. Cuando sea uno solo de los colindantes quien lo haya instalado, será propiedad exclusiva de este. La conservación de los cercos corresponderá a ambos colindantes por igual. En caso de controversia se podrá estar al mecanismo de solución previsto en el artículo 67 de la presente Ley.

**Artículo 70.** Queda prohibido introducir ganado a predios ajenos sin la autorización de sus propietarios o poseedores. Se presume intencional, salvo prueba en contrario, la introducción de ganado a los predios ajenos.

**Artículo 71.** Tratándose de introducciones de ganado a predios ajenos sin autorización, el perjudicado dará aviso a la autoridad municipal para que realice los procedimientos correspondientes señalados en el capítulo segundo del presente título.

**Artículo 72.** Queda prohibida la introducción a predios ajenos a recoger ganado sin previo permiso del propietario o poseedor del inmueble. Quien se introduzca a un predio ajeno, luego de obtener el permiso correspondiente, se abstendrá de arrear ganado que no sea de su propiedad. En los asientos de producción que aprovechen dos o más ganaderos, cada uno de estos podrá arrear el ganado que en lo individual le pertenezca.

**Artículo 73.** Si los semovientes de un ganadero se introducen dos o más veces en terrenos ajenos que se encuentren cercados, la autoridad municipal o, en su caso, la Secretaría, previa denuncia ante ellas de la parte perjudicada y comprobado el hecho, requerirá al propietario para que retire dichos semovientes en un plazo de tres días naturales apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se le impondrá la sanción prevista en los términos de la presente Ley, quedando en ambos casos obligado al pago de daños y perjuicios. Lo anterior sin perjuicio de que el afectado interponga las denuncias penales que en su caso resultaren procedentes.

**Artículo 74.** Las vías pecuarias están destinadas al tránsito de ganado, se consideran de utilidad pública y su existencia implica para los predios sirvientes, la carga gratuita de las servidumbres de paso correspondientes. Las servidumbres se regirán de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 75.** Por vías pecuarias se entenderán los caminos, veredas o rutas que sigue el ganado para llegar a los embarcaderos o abrevaderos de uso común y, en general, los que sigan en su movilización de un municipio o de un predio a otro, así como las utilizadas por vehículos o transportes de personas que efectúen movilización de ganado.

**Artículo 76.** En caso de que se presenten controversias sobre vías pecuarias que existan o se pretendan establecer en los predios ganaderos, se podrá estar al mecanismo de solución previsto en el artículo 67 de la presente Ley.

**Artículo 77.** Quien o quienes arreen ganado a través de predios ajenos deberán abstenerse de pastorearlo, salvo que cuenten con la autorización del dueño del predio. En todo caso, deberá evitarse que dicho ganado se aparee con animales de los dueños de los predios referidos.

Cuando haya necesidad de arrear ganado por donde no exista vía pecuaria, previamente a la introducción del ganado al predio correspondiente, deberá contarse con permiso de su propietario o poseedor. En caso de que no se obtenga dicho permiso, la autoridad municipal resolverá si procede o no el paso y ordenará lo conducente.

**Artículo 78.** Se prohíbe establecer cercos y/o construcciones que impidan el libre acceso a los aguajes, abrevaderos o embarcaderos de uso común, así como en vías pecuarias establecidas.

**Artículo 79.** Toda persona está obligada a conservar los aguajes y abrevaderos de uso común, y quien los destruya o deteriore se hará acreedor a las sanciones que establezca esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que pudiera hacerse acreedor.

**Artículo 80.** Si derivado de inspecciones se detecta la convivencia o acopio de ganado bovino de leche con ganado bovino de carne, el ganado será aislado temporalmente, le serán realizadas pruebas de tuberculosis y brucelosis bovina y en el supuesto de resultar positivas, el ganado bovino de carne será marcado con el fierro “CN” para consumo nacional, debiéndose realizar sobre el mismo el seguimiento epidemiológico correspondiente por parte de los auxiliares designados para el efecto.

**Artículo 81.** En caso de daños que cause el ganado o los ganaderos en propiedad ajena, los afectados podrán solicitar a la Secretaría la solución del conflicto mediante la mediación, la conciliación o el arbitraje. Si los involucrados no se pusieren de acuerdo respecto del mecanismo alternativo de solución, quedarán sujetos al arbitraje de la Secretaría o del organismo auxiliar que para tal efecto ésta designe. Cual fuere el mecanismo utilizado, será desarrollado conforme a la normatividad que le resulte aplicable. Lo anterior sin perjuicio de las acciones civiles o penales que el afectado pudiera interponer.

**TÍTULO TERCERO**

**DE LA INSPECCIÓN Y LA MOVILIZACIÓN DEL GANADO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LA INSPECCIÓN DE GANADO**

**Artículo 82.** La inspección del ganado, sus productos y subproductos, se realizarán por parte de la Secretaría a través de los inspectores de ganadería y por los inspectores auxiliares de ganadería que esta autorice para tal efecto y tendrá por objeto la verificación del cumplimiento a lo previsto en la presente Ley por parte de los sujetos de la misma, principalmente respecto de la propiedad, los requisitos de movilización y la certificación del origen. Para el desempeño dicha función, la Secretaría se podrá auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, en los términos que aquélla requiera.

**Artículo 83.** La inspección del ganado y las pieles se podrá realizar en los siguientes sitios:

1. En los predios ganaderos, incluidas sus instalaciones;
2. En las vías pecuarias y de comunicación, respecto del ganado en tránsito;
3. En los rastros o lugares destinados a su sacrificio;
4. En las instalaciones de los prestadores de servicios de ganadería;
5. En las tenerías, tlapalerías y demás establecimientos que vendan productos o subproductos animales; y
6. En instalaciones públicas o de auxiliares en términos de la presente Ley.

La Secretaría podrá crear, modificar o suprimir zonas o puntos de inspección de ganado de acuerdo a las condiciones sanitarias, de comercialización y de seguridad que se presenten.

**Artículo 84.** Las regiones de inspección ganadera se denominarán y abarcarán los municipios siguientes:

1. Norte: Acuña, Allende, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Morelos, Nava, Piedras Negras, Villa Unión y Zaragoza;
2. Carbonífera: Juárez, Múzquiz, Progreso, Sabinas y San Juan de Sabinas;
3. Centro: Abasolo, Candela, Castaños, Escobedo, Frontera, Lamadrid, Monclova, Nadadores, Sacramento y San Buenaventura;
4. Desierto: Cuatro Ciénegas, Ocampo y Sierra Mojada;
5. Laguna: Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca; y
6. Sureste: Arteaga, General Cepeda, Parras, Ramos Arizpe y Saltillo.

**Artículo 85.** Para ser inspector de ganadería, se requiere:

1. Ser mexicano;
2. Tener una residencia efectiva y continua en el Estado, cuando menos de dos años a la fecha de su designación y ser vecino de la región ganadera respectiva;
3. Poseer título y cédula profesional como médico veterinario zootecnista, ingeniero agrónomo u otra carrera afín, a juicio de la Secretaría;
4. No haber sido condenado por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad o por cualquier otro delito relacionado con la actividad ganadera;
5. No estar subordinado o pertenecer a ninguna otra autoridad, organismo auxiliar o empresa relacionada con la actividad ganadera; y
6. Aprobar la evaluación realizada por la Secretaría.

**Artículo 86.** La función de los inspectores de ganadería se considera de confianza, por lo que la Secretaría los designará y removerá libremente, y les brindará la capacitación necesaria.

**Artículo 87.** La Secretaría podrá autorizar y designar, de entre el personal en activo con experiencia y conocimientos en ganadería de los Ayuntamientos de los municipios o de los auxiliares y a propuesta de estos, a inspectores auxiliares de ganadería, quienes coadyuvarán con el inspector de ganadería en el ejercicio de su función con la misma autoridad y responsabilidad, pero en los términos y con los alcances que le sean expresamente autorizados.

**Artículo 88.** Los inspectores auxiliares de ganadería, para su autorización y designación, deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 85 de la presente Ley, a excepción de los previstos en las fracciones III y V.

**Artículo 89.** Son facultades y obligaciones de los inspectores de ganadería:

1. Verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, por parte de los sujetos obligados de la misma;
2. Expedir y cancelar guías de tránsito;
3. Levantar actas circunstanciadas respecto de los hechos que representen transgresiones a las disposiciones previstas en la presente Ley y remitirlas de inmediato y sin excepción a la Secretaría;
4. Detener hasta por doce horas el ganado, sus productos y subproductos, que se hallen en tránsito o en cualquiera de los sitios señalados en el artículo 83 de la presente Ley, únicamente en los casos en que después de realizada una inspección haya levantado un acta circunstanciada por transgresiones administrativas graves o por la posible comisión de algún delito;
5. Supervisar que el sacrificio de ganado mayor y menor, se realice en únicamente en establecimientos autorizados para tal efecto, previa comprobación y acreditación de los requisitos de propiedad y de movilización del ganado a sacrificar;
6. Prohibir el sacrificio de ganado cuando el introductor a rastro o interesado no acredite su propiedad sobre el mismo, debiendo dar aviso a la autoridad municipal, a efecto de que se inicie el proceso del ganado mostrenco;
7. Verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias y de seguridad ordenadas por la autoridad competente, en relación con el ganado, sus productos y subproductos;
8. Certificar el origen del ganado del Estado, con fines de exportación;
9. Dirigir y vigilar las corridas de ganado;
10. Recoger y poner el ganado mostrenco a disposición de la autoridad municipal;
11. Coadyuvar con las autoridades competentes en la obtención de información estadística del sector ganadero;
12. Colaborar en la vigilancia y protección de la fauna de interés cinegético y silvestre, haciendo del conocimiento de la Secretaría las faltas, a la normatividad de las que tenga conocimiento;
13. Informar a la Secretaría respecto la negativa de los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de esta Ley, de presentar su ganado para revisión;
14. Auxiliar, en caso de que así sea requerido por conducto de la Secretaría, a las autoridades judiciales y de procuración de justicia en la realización de diligencias o cualquier otro tipo de colaboración solicitada;
15. Vigilar el desempeño oficial de los inspectores auxiliares de ganadería, adscritos a su región ganadera e informar de sus anomalías a la Secretaría;
16. Flejar las movilizaciones de ganado, en los casos señalados por ésta Ley;
17. Inspeccionar las tenerías o cualquier otro lugar donde comercialicen, almacenen o curtan pieles;
18. Realizar inspecciones en carnicerías, empacadoras y expendios de carnes a efecto de verificar la procedencia de las carnes;
19. Levantar actas circunstanciadas, respecto de prestadores de servicios de ganadería que no se encuentren debidamente registrados y autorizados, o que estándolo, no realicen o realicen actividades distintas a las autorizadas, debiendo informar y remitirlas de inmediato a la Secretaría; y
20. Las demás que ésta Ley y otras disposiciones jurídicas le confieran.

**Artículo 90.** Queda prohibido a los inspectores de ganadería y a los inspectores auxiliares de ganadería:

1. Dedicarse a la compra venta de ganado, sus productos y subproductos, directamente o por interpósita persona, a través de quienes la Ley General de Responsabilidades Administrativas establezca como sujetos de conflicto de interés;
2. Realizar sus funciones fuera de la jurisdicción territorial que le ha sido asignada;
3. Imponer sanciones a los sujetos de la presente Ley;
4. Falsear hechos, datos, documentos oficiales o hacer mal uso de sellos y materiales oficiales, en el ejercicio de sus funciones;
5. Negarse a acatar requerimientos, órdenes o instrucciones de autoridades competentes, así como ser omiso en las obligaciones de su cargo; y
6. Contravenir disposiciones señaladas en la presente Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables para los servidores públicos.

**Artículo 91.** Los inspectores de ganadería o sus auxiliares, que teniendo la atribución respectiva, previa autorización de la Secretaría, sean omisos culposa o dolosamente en exigir, revisar o verificar el cumplimiento del pago de los derechos, a que hace referencia esta Ley, serán responsables por la evasión fiscal a que hubiere lugar, en los términos de la legislación mencionada.

En caso de que el inspector de ganadería o su auxiliar, se ausente de su zona de adscripción o que por cualquier razón se encuentre impedido para realizar su función, deberá entregar su sello y documentos oficiales a la Secretaría, a efecto de que se designe a quien deba suplirlo de manera temporal o permanente.

En caso de que los inspectores o sus auxiliares falten a lo dispuesto por el presente artículo, serán sancionados en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las penas que por la comisión de delitos pudieran resultar responsables.

**Artículo 92.** Los ganaderos y todos aquellos sujetos de la presente Ley en todo caso estarán obligados a someterse a las revisiones e inspecciones en las formas y lugares previstos, en la presente Ley y presentar la documentación correspondiente.

**Artículo 93.** Es responsabilidad de los inspectores de ganadería o sus auxiliares, verificar y cotejar las marcas, aretes y demás características de los animales, antes de expedir guías de tránsito. Los ganaderos deberán presentar sus animales en los lugares dispuestos para tal efecto y atender las solicitudes que para su verificación les hagan los inspectores de ganadería.

**Artículo 94.** Tratándose de ganado comprado a otro ganadero y que por tanto no cuente con la marca del fierro de herrar del adquirente, el inspector o su auxiliar deberá verificar lo señalado en los artículos 20 y 45 de la presente Ley,

**Artículo 95.** En todos los casos, las guías de tránsito deberán asentar los datos de la unidad de producción o de prestación de servicios de ganadería de origen y destino del ganado.

**Artículo 96.** El inspector de ganadería cancelará las guías de tránsito cuando el ganado llegue a sacrificio o salga fuera del Estado, asentando la fecha, firma y sello correspondiente.

**Artículo 97.** Las diligencias de los inspectores de ganadería asentadas en un acta circunstanciada se considerarán como pruebas documentales públicas y tendrán el valor probatorio que Ley les otorga en procedimientos civiles y administrativos o procesos penales.

**Artículo 98.** Las personas físicas o morales que comercialicen, almacenen o curtan pieles, deberán permitir el acceso del inspector de ganadería a sus establecimientos, a efecto de que pueda cumplir con las atribuciones que le confieran esta Ley y su reglamento.

**Artículo 99.** Si el inspector encontrase que la procedencia o la propiedad de alguna o de algunas pieles no está debidamente acreditada, las separará y ordenará que se pongan en depósito hasta por cuarenta y ocho horas, dando cuenta a la Secretaría para los efectos correspondientes.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS CORRIDAS**

**Artículo 100.** Las corridas de ganado se realizarán en un predio o región ganadera en los siguientes casos:

1. Para la aplicación de medidas de sanitarias o de seguridad, en coordinación con las autoridades competentes;
2. Para atender resoluciones definitivas judiciales o administrativas, así como aquellas que se realicen como parte de diligencias ministeriales, previa orden del Ministerio Público;
3. Con el fin de detectar ganado extraviado, mostrenco, ajeno o robado;
4. En zonas o regiones de alto índice de robo de ganado;
5. Para la recuperación de ganado proveniente de otros predios; y
6. Cuando el propietario o poseedor del predio lo solicite para finalidades propias de su actividad ganadera.

**Artículo 101.** Cuando se actualice alguna de las hipótesis señaladas en el artículo anterior, la Secretaría ordenará la realización de corridas, en coordinación con la autoridad municipal y de los auxiliares, para lo cual determinará fecha de inicio oyendo a los propietarios o legales poseedores del o de los predios donde se llevará a cabo, procurando que, en caso de abarcarse toda una zona, municipio o región, tengan una ejecución continua e ininterrumpida.

Los propietarios o poseedores de predios en donde deba desarrollarse una corrida ordenada por la Secretaría, deberán cooperar con la autoridad para dicho efecto, absteniéndose de ejecutar algún acto de que cualquier modo pueda obstruir o impedir la realización de la corrida, salvo por caso fortuito o fuerza mayor.

La misma obligación tendrán los colindantes del predio donde se realizará la actuación, así como los empleados y funcionarios que intervengan en ella y, en general, los terceros que por cualquier circunstancia tengan relación o interés en la misma.

Con independencia de las sanciones que procedan por el incumplimiento de este precepto, la Secretaría podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y demás medidas de apremio o de seguridad para la debida realización de las corridas.

**Artículo 102.** En la realización de las corridas los propietarios o poseedores de los predios en donde se desarrollen tendrán las siguientes obligaciones:

1. Estar presentes o tener representantes en el momento de su realización;
2. Tener funcionales sus corrales para el encierro y separación del ganado; y
3. Facilitar al inspector de ganadería o sus auxiliares, que dirija la corrida los elementos necesarios para cumplir con el objeto de la misma y acatar las disposiciones que al efecto dicte.

**Artículo 103.** Cuando en los predios en donde se efectúe una corrida se encuentre ganado ajeno que se haya introducido accidentalmente, se iniciará el procedimiento señalado para el ganado mostrenco.

**Artículo 104.** Si la corrida se realiza en agostadero de varios dueños o poseedores, el ganado orejano que siga a la madre será del propietario de la madre. Si no sigue a la madre será considerado mostrenco y se le aplicará el procedimiento correspondiente.

**Artículo 105.** Cuando exista alguna controversia o conflicto sobre la propiedad o posesión del predio donde se realice una corrida, no se retirará el ganado, limitándose el inspector a elaborar una reseña por propietario, levantando un acta circunstanciada que remitirá a la Secretaría.

**Artículo 106.** En caso de que, durante la realización de una corrida, se detecte ganado que se presuma robado o con alteración en las marcas, señal de sangre o cualquier otro medio de identificación autorizado, se inmovilizará dicho ganado y se informará de inmediato a la Secretaría, a efecto de que se presenten las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes.

**Artículo 107.** De toda corrida se levantará un acta circunstanciada que el inspector deberá remitir a la Secretaría a la brevedad.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LA MOVILIZACIÓN DEL GANADO**

**Artículo 108.** La Secretaría y las autoridades o auxiliares, que la misma autorice para tal efecto en los términos de la presente Ley, supervisarán la movilización de ganado en el interior del Estado.

Para tal efecto, vigilará la operación de los puntos de inspección y verificación instalados en las ubicaciones determinadas por la Secretaría, en coordinación con las autoridades federales competentes, así como de los filtros de revisión móviles dispuestos en las vías pecuarias que se designen.

Es obligación de los ganaderos y movilizadores detenerse en los puntos de verificación e inspección y en los filtros de revisión instalados por la Secretaría o sus auxiliares, o en su caso por la Policía del Estado, para poner a su ganado a disposición de los inspectores de ganadería o sus auxiliares a efecto de que revisen la documentación y los animales movilizados.

**Artículo 109.** Toda movilización de ganado en el interior del Estado, deberá ampararse bajo una guía de tránsito. En dichos documentos deben asentarse los datos oficiales de la unidad de producción pecuaria o de prestación de servicios de ganadería de origen y destino, así como el fierro de herrar, señal de sangre, número de arete o dispositivo de identificación SINIDA y una descripción de las características del ganado y del vehículo donde se moviliza.

Quien asiente datos falsos o altere, falsifique o simule los documentos previstos en este artículo, para la movilización de ganado o sustituya los animales una vez que le sean expedidos tales documentos, será sancionado en los términos señalados en la misma.

**Artículo 110.** Las guías de tránsito serán emitidas por los inspectores de ganadería o sus auxiliares y podrán expedirse con la misma validez en su modalidad ordinaria, es decir, llenado el formato de manera manuscrita o en su modalidad electrónica. Para la movilización del ganado bovino únicamente deberá utilizarse la guía de tránsito electrónica, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente fundada.

La Secretaría implementará mecanismos de control de la expedición, uso, destino, clasificación, información y archivo de las guías de tránsito en sus dos modalidades, llevando una supervisión permanente de los registros que al respecto posea o de los que sus auxiliares le informen bimestralmente.

**Artículo 111.** El cumplimiento de los requisitos sanitarios y de movilización previstos en la normatividad federal, será exigido por la Secretaría únicamente en el caso y en los términos en que la autoridad federal competente le haya conferido tales atribuciones, mediante los convenios de colaboración respectivos, salvo los expresamente contemplados y reconocidos por la presente Ley.

**Artículo 112.** La movilización de ganado con fines deportivos, de espectáculos, exposición, investigación, artísticos y cualquier otro diverso al relacionado a la producción y comercialización del mismo, sus productos y subproductos, deberá cumplir con los mismos requisitos de movilización que para el resto del ganado señala la presente Ley, excepto cuando la normatividad federal establezca disposiciones específicas para la misma.

**Artículo 113.** Las movilizaciones de ganado que tengan puntos de origen y destino en zonas de igual estatus sanitario pero que durante su tránsito se internen en zonas de estatus sanitario menor, deberán realizarse utilizando un fleje oficial emitido por la Secretaría, el cual habrá de colocarse en el origen y deberá permanecer inviolado hasta el destino de la movilización.

La Secretaría supervisará la utilización de los flejes, y dichos materiales podrán ser entregados, instalados y retirados por los auxiliares, en los términos que aquella le autorice.

**Artículo 114.** Todas las guías de tránsito deberán ser firmadas por el inspector de ganadería de la Secretaría o por los auxiliares autorizados para tal efecto y por el titular de la unidad de producción pecuaria o de prestación de servicios de ganadería de origen o su representante legal, y por el movilizador, en su caso.

**Artículo 115.** La guía de tránsito tendrá una vigencia de cinco días naturales a partir de la fecha de su expedición. Las movilizaciones que se realicen estando vencido el documento señalado, se considerarán irregulares y serán sancionados en los términos previstos por la presente Ley.

**Artículo 116.** La Secretaría sancionará administrativamente, a toda persona que proporcione o asiente datos falsos en las guías de tránsito, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudiera incurrir.

**Artículo 117.** Parala expedición de la guía de tránsito en la entidad, deberán cubrirse los derechos que se establezcan en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 118.** Para la expedición de guías de tránsito, los interesados deberán cubrir los siguientes requisitos:

1. Acreditar la propiedad del ganado que vaya a movilizarse en los términos previstos en la presente Ley;
2. Presentar los animales que vayan a movilizarse para su inspección, atendiendo las solicitudes de los inspectores de ganadería;
3. Facilitar el desahogo de la inspección del ganado a movilizarse;
4. Acreditar la unidad de producción pecuaria o de prestación de servicios de ganadería de origen y destino de los animales; y
5. Pagar los derechos correspondientes y exhibir el comprobante.

**Artículo 119.** Las guías de tránsito estarán foliadas progresivamente y se extenderán en las oficinas de la Secretaría o de sus auxiliares autorizados, para tal efecto.

**Artículo 120.** Los inspectores de ganadería de la Secretaría, podrán expedir guías de tránsito para todo el territorio de la entidad, mientras que los auxiliares únicamente respecto de su circunscripción territorial y en los términos que le sean autorizados expresamente mediante convenio por la Secretaría.

Los inspectores de ganadería y sus auxiliares solicitarán a los movilizadores el comprobante del pago de derechos original, realizado para la emisión de la guía de tránsito.

**Artículo 121.** Cuando no se utilice una guía de tránsito, deberá informarse de inmediato a la instancia que la haya expedido, a efecto de su cancelación, misma que deberá ser informada a la brevedad a la Secretaría.

**Artículo 122.** Las guías de tránsito se expedirán por triplicado y se distribuirán de la siguiente manera:

1. Original, para el propietario movilizador;
2. Primera copia, para la autoridad o auxiliar que la haya expedido; y
3. Segunda copia, para la Secretaría.

**Artículo 123.** Toda guía de tránsito deberá ser cancelada al llegar el ganado al destino señalado en la misma, previa inspección y cotejo de los datos señalados.

**Artículo 124.** Queda prohibido el arreo de ganado durante en el horario comprendido entre las 23:00 y las 5:00 horas.

**Artículo 125.** Si por caso fortuito o fuerza mayor el ganado no llega a su lugar de destino, el propietario o conductor deberá presentarse ante el inspector de ganadería de la zona donde quedó el ganado, quien previo cumplimiento de los requisitos legales podrá cancelar la guía de tránsito, expresando las razones que justifiquen dicha medida.

**Artículo 126.** En los casos de movilización de ganado destinado a sacrificio, la guía de tránsito original se entregará al inspector autorizado asignado al rastro, o en su defecto, al administrador del mismo. Tanto éste como aquél, al presentar sus informes a la Secretaría, deberán adjuntar las guías de tránsito.

En caso de que se detecten inconsistencias o irregularidades en las movilizaciones en la introducción de ganado a rastro, se cancelará su sacrificio y se inmovilizará por el inspector hasta por doce horas, levantará un acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo y dictar las medidas de seguridad correspondientes o de ejercer la acción legal respectiva, en caso de que existan indicios de conductas delictivas.

**Artículo 127.** En caso de movilización de ganado en dos o más vehículos o unidades de transporte, se deberá utilizar una guía de tránsito por cada uno de los vehículos. En caso de que en un mismo vehículo se transporte ganado con diferentes fierros se podrá utilizar una sola guía de tránsito.

**Artículo 128.** En caso de que los inspectores detecten alteraciones en una guía de tránsito o en su correspondencia con el ganado movilizado, cancelará el documento e inmovilizará el ganado hasta por doce horas, levantará un acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo y dictar las medidas de seguridad correspondientes.

**Artículo 129.** Los elementos de policía que por autorización de la Secretaría realicen funciones de control de la movilización de ganado, deberán, en caso de faltas a los requisitos de movilización de ganado, dar inmediato aviso al inspector de ganadería, a fin de que se apersone en el lugar de los hechos, levante el acta circunstanciada correspondiente y determine lo procedente.

En caso de que en el ejercicio de tales funciones, los elementos policiacos encuentren la posible comisión de un delito por no acreditarse plenamente la propiedad del ganado, por la posible falsificación de los documentos presentados o por cualquier otro de los delitos señalados en la presente Ley, deberán informar de inmediato al inspector de ganadería y pondrán a disposición del Ministerio Público a los detenidos, el ganado, los vehículos y cualquier otro objeto asegurado, si los hubiere, en los términos previstos por la legislación aplicable.

**Artículo 130.** En caso de que los sujetos obligados de la presente Ley, incumplan con los requisitos de movilización de ganado, pero acrediten la propiedad mediante todos los requisitos previstos por esta Ley, el inspector de ganadería levantará el acta circunstanciada correspondiente con todos los datos de identificación del movilizador, de los animales y del vehículo y remitirá al movilizador a el centro expeditor de guías que le corresponda, a fin de que regularice su movilización.

Si incumplen con los requisitos de movilización, pero acreditan la propiedad del ganado solo mediante alguno de los requisitos previstos por ésta Ley, el inspector de ganadería podrá inmovilizar el ganado hasta por doce horas, levantará el acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo y dictar las medidas de seguridad correspondientes.

Si incumplen con los requisitos de movilización y no acreditan la propiedad del ganado mediante ninguno de los requisitos previstos por ésta Ley, el inspector de ganadería deberá inmovilizar el ganado hasta por doce horas, levantará el acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo, dictar las medidas de seguridad correspondientes y presentar la denuncia correspondiente por la posible comisión de un delito.

**Artículo 131.** La movilización se efectuará en vehículos adecuados para el transporte de ganado y para su inspección.

Cuando no sea posible la revisión del ganado en el interior del vehículo de traslado será obligación, a cargo y cuenta del movilizador, bajar a los animales en las instalaciones adecuadas más cercanas para su revisión.

**Artículo 132.** A solicitud del interesado, la Secretaría por conducto del inspector de ganadería, certificará el origen y la movilización del ganado, con fines de exportación.

La alteración, falsificación, simulación de hechos o documentos relativos a la certificación señalada en el presente artículo o en cualquier trámite en que intervenga la Secretaría o sus auxiliares relativo a la exportación de ganado, así como la sustitución de animales que haya sido objeto de los mismos, será sancionado administrativa y penalmente en los términos de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que se incurra.

**Artículo 133.** Toda persona que transmita la propiedad del ganado que se encuentre en su unidad de producción pecuaria o de prestación de servicios de ganadería deberá suscribir la guía de tránsito con destino a la del comprador o nuevo dueño, perfeccionando con esto la transmisión de la propiedad.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DE LA INTERNACIÓN Y LA SALIDA DEL ESTADO DEL GANADO,**

**SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS**

**Artículo 134.** Para la entrada y salida del Estado de ganado será necesaria la autorización previa, por parte de la Secretaría o el auxiliar, que para tal efecto designe mediante el permiso de internación correspondiente, además de la guía de tránsito emitida por la misma, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios federales de movilización.

Todo ganado bovino y colmenas que ingresen al Estado por cualquier motivo, deberán estar previamente identificados por lo menos, con el arete identificador SINIDA y tener origen en una unidad de producción pecuaria o de prestación de servicios de ganadería vigente al momento del ingreso al Estado.

A fin de homologar los requisitos de movilización en regiones ganaderas interestatales, la Secretaría, mediante acuerdo fundado y motivado publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y convenio de coordinación, podrá reconocer los documentos y requisitos de movilización de similar naturaleza a los previstos en la presente Ley, contemplados en legislaciones de estados colindantes, siempre y cuando el origen, tránsito y destino de los animales sea una zona de igual estatus o condición sanitaria, sin perjuicio de que los mismos se encuentren en dos entidades federativas distintas. En tales casos, no serán necesarios los permisos de internación y salida previstos en el presente artículo.

**Artículo 135.** Para la expedición del permiso de internación, previsto en el artículo anterior, la Secretaría o su auxiliar considerará fundamentalmente la condición zoosanitaria de los lugares de origen del ganado, sus productos y subproductos, así como los criterios e informaciones técnicas emitidas por las autoridades competentes respecto de la garantía de trazabilidad y rastreabilidad de los mismos y los antecedentes del solicitante, a fin de proteger la salud pública, la sanidad animal y las actividades ganaderas en el Estado.

Así mismo, validará de manera fehaciente con el titular de la unidad de producción o de prestación de servicios de ganadería de destino en el Estado, la veracidad de la recepción y la conformidad en el número y tipo de ganado que pretende internarse en el mismo.

**Artículo 136.** Las personas a quienes se les haya autorizado y emitido un permiso de internación, deberán cumplir los lineamientos y condiciones sanitarios y de movilización señalados en los mismos y deberán permitir en cualquier momento la inspección y verificación de su cumplimiento por parte de los inspectores de ganadería.

Quien transfiera autorizaciones para la internación de ganado será sancionado en los términos previstos por esta Ley.

**Artículo 137.** En las internaciones y salidas de ganado, el titular del permiso o la persona designada por él para tal efecto, deberá en exhibir en todos los casos los siguientes requisitos ante el inspector de ganadería o sus auxiliares asignados al punto de verificación e inspección de entrada o salida al Estado o en cualquier otro lugar:

1. El permiso de internación;
2. La acreditación de la correspondencia del ganado movilizado con el señalado en el permiso de internación, sujeta a la revisión o cualquier otra medida ordenada por el inspector;
3. El certificado zoosanitario y cualquier otro documento o requisito dispuesto en la normatividad federal, solo en el caso y en los términos en que la autoridad federal haya autorizado a la Secretaría su verificación mediante convenio de colaboración;
4. Los documentos señalados por esta Ley para acreditar la propiedad del ganado;
5. Los documentos de movilización del lugar de origen del ganado;
6. En caso de ser necesario, someter a los animales a la aplicación de baño garrapaticida; y
7. Los demás que establezca el permiso de internación.

Para el caso de las salidas de ganado del Estado, el permiso de internación corresponde al requerido por la entidad federativa de destino, en su caso.

**Artículo 138.** Las internaciones y salidas de ganado, para los efectos del artículo anterior, solo podrán realizarse en los puntos autorizados por la Secretaría.

El ganado en tránsito por el Estado no requerirá el permiso de internación de la Secretaría, solo será verificada la permanencia de su fleje y, en su caso, el cumplimiento de los requisitos sanitarios federales.

**Artículo 139.** El ganado, sus productos y subproductos que se introduzcan al Estado, sin contar con el permiso de internación correspondiente, o contando con uno alterado, cancelado o que no corresponda a su titular o a los animales movilizados, será inmovilizado hasta por doce horas por el inspector de ganadería o sus auxiliares, quien levantará el acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo y dictar las medidas de seguridad correspondientes.

**Artículo 140.** Los permisos de internación de ganado, sus productos y subproductos, son personalísimos, nominativos e intransferibles, por lo que los traspasos o cesiones realizadas respecto de las mismas serán nulas de pleno de derecho y darán lugar a las sanciones previstas en la presente Ley.

**Artículo 141.** El permiso de internación tendrá una vigencia de quince días a partir de su expedición. En caso de que no se realice la movilización, el titular del permiso deberá dar aviso a la Secretaría o a la instancia auxiliar para la cancelación del mismo quienes tomarán las medidas necesarias para su inutilización.

**Artículo 142.** En caso de introducción de ganado, sus productos o subproductos, de procedencia ilegal por no acreditarse su propiedad, que se presuma enfermo o puedan causar enfermedades, con infestaciones, que ponga en riesgo la condición zoosanitaria, la salud pública o las actividades ganaderas en el mismo, el inspector de ganadería o sus auxiliares inmovilizarán el ganado hasta por doce horas, levantará el acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo y dictar las medidas de seguridad correspondientes y, a la policía, en caso de no acreditarse la propiedad, procediéndose administrativamente de conformidad con lo siguiente:

1. Instaurado el procedimiento administrativo se acordará y se ordenará la retención del ganado, sus productos o subproductos, la designación de depositario del mismo, la realización de dictámenes sanitarios a las instancias auxiliares y la solicitud de informes respecto el origen, movilización y propiedad de los animales, productos o subproductos;
2. Se notificará al propietario o poseedor;
3. Considerando los resultados de los dictámenes sanitarios, se ordenará en la resolución del procedimiento, según corresponda, el sacrificio de los animales, su marca con el fierro “CN”, el remate de los mismos en calidad de ganado mostrenco o la destrucción, incineración, venta de los productos y subproductos, dando vista al Ministerio Público;
4. Los vehículos utilizados en la movilización del ganado, sus productos o subproductos retenidos, serán asegurados administrativamente por la Secretaría quien designará al depositario de los mismos, los cuales estarán a la disposición de las autoridades que correspondan en caso de realización de diligencias como parte de una investigación; y
5. Si el propietario de los vehículos y de los animales acredita plenamente su propiedad y no existen riesgos zoosanitarios o para la salud pública, le serán liberados y entregados una vez concluido el procedimiento administrativo, aplicada y ejecutada la sanción impuesta, es decir, habiéndose cubierto el importe de la multa correspondiente si fuere de naturaleza económica.

**TÍTULO CUARTO**

**DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE GANADERÍA Y EL SACRIFICIO DEL GANADO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE GANADERÍA**

**Artículo 143.** Los prestadores de servicios de ganadería para operar deberán estar inscritos en el Padrón Ganadero Nacional y estar autorizados por la Secretaría, una vez cumplidos los requisitos que para tal efecto emita y sean publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, entre los que se incluirá el pago de los derechos correspondientes, señalados en la Ley de Ingresos para el Estado de Coahuila de Zaragoza del ejercicio fiscal que corresponda, en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza o demás leyes estatales aplicables.

**Artículo 144.** La Secretaría, para emitir la autorización de operación de los prestadores de servicios de ganadería, deberá verificar físicamente y de manera fehaciente su capacidad en instalaciones y en equipo necesario para realizar las actividades que solicitan se les autoricen, entre las que no podrán obviarse las necesarias para realizar pruebas diagnósticas de enfermedades sobre el ganado.

**Artículo 145.** La Secretaría llevará un registro, control y supervisión de los prestadores de servicios de ganadería de manera permanente, pudiendo revisar sus instalaciones, el ganado que albergue y los libros de registro, a efecto de verificar el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 146.** Los prestadores de servicios de ganadería deberán contar con un sistema de registro de entradas y salidas del ganado, en el que de forma obligatoria e individual por animal deberán verificar, cotejar y asentar lo siguiente:

1. Hora y fecha de ingreso;
2. Nombre y domicilio del introductor o movilizador del ganado y de los propietarios originarios o derivados, así como la unidad de producción, municipio y entidad federativa de origen de los animales;
3. Los documentos que acrediten la propiedad del ganado;
4. El fierro de herrar, la señal de sangre y el número de arete o dispositivo de identificación SINIDA, en su caso;
5. La coincidencia en animales y documentos de las marcas de fierro de herrar, señal de sangre y números de arete o dispositivo de identificación SINIDA, en su caso;
6. Especie, sexo y peso de los animales;
7. La guía de tránsito y su comprobante de pago de derechos;
8. El certificado zoosanitario, en su caso;
9. Para los corrales de engorda y los centros de acopio en todas sus modalidades, estaciones cuarentenarias y comercializadoras, la hora fecha, el motivo, la guía de tránsito y en su caso, certificado zoosanitario, de la salida de los animales;
10. Para los rastros, la fecha de sacrificio, el peso de los animales una vez sacrificados y la guía de tránsito de salida de las canales; y
11. Demás observaciones e incidencias que llegaren a presentarse de la llegada a la salida de los animales, o las canales en su caso.

**Artículo 147.** Los prestadores de servicios de ganadería deberán abstenerse, bajo su estricta responsabilidad civil, penal y administrativa, de permitir el ingreso de animales a sus instalaciones que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior.

Las sanciones administrativas y medidas de seguridad que en su caso imponga la autoridad substanciadora de un procedimiento administrativo, podrán ser indistintamente para los titulares, responsables, administradores, médicos, auxiliares y demás personal que labore o realice funciones en las instalaciones de los prestadores de servicios de ganadería, como para el establecimiento en sí mismo. La responsabilidad civil, la persecución de los delitos y la imposición de penas se realizarán, de conformidad a lo previsto en la normatividad aplicable.

**Artículo 148.** Los registros e instalaciones de los prestadores de servicios de ganadería podrán ser revisados en cualquier tiempo por la Secretaría, sus instancias auxiliares, por el Ministerio Público, por las autoridades sanitarias y cualquier otra en ejercicio de sus atribuciones, pudiendo imponer las sanciones administrativas e indagar las conductas delictivas que por infracciones a la presente Ley se desprendan.

**Artículo 149.** Los corrales de engorda ubicados en zonas “A” que pretendan recibir animales de unidades de producción, municipios o entidades federativas ubicados en zonas “B”, en su caso y una vez que cumplan con los requisitos sanitarios aplicables, serán autorizados como corrales de engorda cuarentenados designados y de ellos no podrán movilizarse animales, salvo para su inmediato sacrificio en rastros con inspección.

**Artículo 150.** Para la realización de las pruebas de tuberculosis, los centros de acopio que pretendan realizar exportaciones de ganado deberán previamente acreditar la propiedad de los animales, pruebas de hato y certificación del origen de los mismos.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DEL SACRIFICIO DE GANADO Y LOS RASTROS**

**Artículo 151.** El sacrificio de animales para consumo humano deberá realizarse en lugares adecuadamente acondicionados y autorizados conforme a la legislación sanitaria aplicable, denominados para efectos de esta Ley, como rastros, siendo requisito necesario e indispensable para ello la previa comprobación de la legalidad de la movilización del ganado hacia ese sitio, de la propiedad de los animales mediante todas las formas previstas en la presente Ley y de su buen estado de salud en pie y en canal, por parte del administrador del rastro y de un médico veterinario autorizado como auxiliar por la Secretaría.

Se considera ilegal el sacrificio de ganado en carnicería y domicilios particulares, salvo los previstos en el artículo siguiente.

**Artículo 152.** Se autoriza el sacrificio de ganado fuera de rastro únicamente en casos de estado de necesidad y fuerza mayor, para la subsistencia individual o familiar en comunidades alejadas de los centros de población, en los municipios que no cuenten con establecimientos de sacrificio, siempre y cuando los animales no padezcan enfermedades infecto contagiosas, teniendo que dar aviso a la autoridad municipal dentro de los diez días siguientes, presentándole las pieles y las orejas de los animales sacrificados y la documentación que acredite la propiedad de los mismos.

**Artículo 153.** Todo rastro municipal deberá contar con un administrador y con un médico veterinario autorizado como auxiliar por la Secretaría, quien realizará la inspección ante y post mortem, evaluará el estado de preñez de las hembras y vigilará el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas Sanitarias y las demás disposiciones que le sean aplicables, ambos dependerán jerárquicamente, serán designados y removidos por la autoridad municipal correspondiente, previa opinión de la asociación ganadera local respectiva y serán supervisados por la Secretaría.

Tratándose de rastros y/o empacadoras Tipo Inspección Federal, el médico veterinario será autorizado por la SADER.

**Artículo 154.** Los administradores de rastros deberán cumplir para su designación los mismos requisitos que los inspectores de ganadería, previstos en el artículo 85 de esta Ley, a excepción de lo previsto en la fracción III.

**Artículo 155.** Los administradores de los rastros serán responsables de la legalidad de los sacrificios que se realicen en los establecimientos a su cargo, teniendo la obligación de llevar un control y registro de los ingresos de animales para matanza, observando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 de la presente Ley.

En el caso de rastros particulares, la responsabilidad legal recaerá, si se trata de personas morales, sobre quien exista la designación legal en calidad de administrador, si no la hubiere, sobre quien ejerza la representación legal de la sociedad. Tratándose de personas físicas, sobre ellas mismas.

Los médicos veterinarios autorizados como auxiliares y demás personal del rastro, serán responsables solidarios de los administradores, únicamente respecto de los actos u omisiones que resulten del desempeño de sus atribuciones.

**Artículo 156.** En caso de que el ganado introducido a rastro incumpla con los requisitos señalados por la presente Ley, el inspector de ganadería o el inspector auxiliar de ganadería, deberá levantar un acta circunstanciada de los hechos, remitiéndola y dando aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente y a la policía, en caso de no acreditarse la propiedad de los animales, a efecto de poner a disposición del Ministerio Público a los detenidos, si los hubiere.

Los animales introducidos a rastro sin cumplir con los requisitos previstos en la presente Ley, no podrán ser sacrificados hasta en tanto se haya iniciado el procedimiento administrativo respectivo y como parte del mismo se haya autorizado al administrador del rastro o equivalente, su sacrificio mediante acuerdo por escrito de la autoridad substanciadora por no tenerse conocimiento de que representen riesgos para la salud pública o la sanidad animal, para la investigación de posibles delitos o para el desahogo eficaz del propio procedimiento administrativo.

**Artículo 157.** El administrador del rastro presentará informes bimestrales a la autoridad municipal, a la Secretaría y a las instancias auxiliares que esta autorice respecto de los registros y controles a que se hace referencia en el artículo 146 de esta Ley.

**Artículo 158.** La movilización de los productos y subproductos del ganado sacrificado, deberá realizarse mediante la expedición de la guía de tránsito emitida por el inspector de ganadería o sus auxiliares, autorizados para tal efecto.

**Artículo 159.** La Secretaría llevará un registro de los rastros en operación en el Estado, así como de sus administradores, inspectores auxiliares y demás personal que realice funciones propias de la presente Ley.

El Ejecutivo promoverá la certificación de los rastros en los términos previstos por la presente Ley.

Los municipios y los representantes legales de los rastros en operación en el Estado, deberán informar y actualizar anualmente, o antes de ser el caso, sobre las personas y las funciones que realizan en los rastros con la documentación legal que les acredite en su desempeño.

**TÍTULO QUINTO**

**DEL ABASTO PÚBLICO, LA CERTIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y PROMOCIÓN DEL ORIGEN Y CALIDAD DE LOS PRODUCTOS PECUARIOS DEL ESTADO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DEL ABASTO PÚBLICO**

**Artículo 160.** Se declara de orden público e interés social el abastecimiento de carne, leche y huevo suficientes, para las necesidades de consumo de los habitantes del Estado, por lo que se dispondrá lo necesario para tal efecto, en coordinación con los productores.

**Artículo 161.** La venta de carne fresca, congelada o seca deberá realizarse en lugares autorizados, para tal efecto por las autoridades competentes.

**Artículo 162.** Las guías de tránsito de productos de origen animal, se emitirá en la misma forma que las asignadas al tránsito de ganado, resultando igualmente obligatoria. Los productos movilizados deberán contener el sello autorizado del rastro correspondiente.

**Artículo 163.** Los establecimientos de expendio de carnes o venta de pieles de ganado quedarán sujetos a la inspección y supervisión por los inspectores de ganadería, en lo previsto por esta Ley.

Las curtidurías o saladeros de pieles deberán llevar un control y registro en sus establecimientos, en los cuales se asentará la fecha de entrada de las pieles, la procedencia, el vendedor, la guía de tránsito y las marcas en las pieles.

**Artículo 164.** La autoridad municipal informará anualmente a la Secretaría, los establecimientos de distribución y venta de productos y subproductos que operen en su municipio.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LA CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN, COMERCIALIZACIÓN Y CALIDAD DE LOS PRODUCTOS PECUARIOS DEL ESTADO**

**Artículo 165.** Es atribución del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, la certificación del origen y la calidad del ganado, los productos y subproductos pecuarios generados en el Estado, de conformidad con los lineamientos que emita para tal efecto, mismos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por las certificaciones señaladas en el presente artículo, se pagarán los derechos previstos en la Ley de Ingresos para el Estado de Coahuila de Zaragoza del ejercicio fiscal que corresponda, en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza o demás leyes estatales aplicables.

**Artículo 166.** La Secretaría implementará los mecanismos necesarios para la certificación del origen y calidad del ganado, los productos y subproductos pecuarios, con la participación de ganaderos, productores, organizaciones, instituciones educativas y de investigación relacionadas al sector y dependencias oficiales competentes, respecto a los procesos de producción, industrialización y comercialización de los productos de referencia.

**Artículo 167.** La Secretaría procurará lo necesario y procedente para incrementar de forma permanente la calidad y sanidad del ganado, los productos y subproductos del Estado.

**Artículo 168.** El proceso de certificación del origen del ganado de Coahuila, de la carne del ganado, la leche, huevo y demás subproductos, se inicia en los predios ganaderos, avícolas y establos del Estado, donde es producido el ganado y la leche, incluyendo corrales de acopio, de engorda, granjas, rastros, frigoríficos, almacenes, industriales lácteos, comercios o cualquier otra instalación de prestadores de servicios de ganadería o productores.

**Artículo 169.** El ganado proveniente de otras entidades federativas o del extranjero, así como sus productos y subproductos, no será considerado como producción de origen del Estado, aunque los semovientes permanezcan en proceso de engorda o cualquier otro proceso productivo en la Entidad.

**Artículo 170.** El ganado con origen en el Estado, que se movilice con fines de sacrificio directo, o bien a corrales de acopio o de engorda, deberá ampararse con la guía de tránsito, que a aquella le corresponda, en donde deberá indicarse si la unidad de producción de origen se encuentra en el Estado, verificándose la portación del arete o dispositivo de identificación SINIDA, a efecto de garantizar la rastreabilidad del origen de los productos de los semovientes.

El ganado para ser exportado se apegará a lo dispuesto en el presente artículo, debiendo contar con el documento que acredite su origen firmado por la autoridad competente en los términos previstos por esta Ley.

**Artículo 171.** En caso de que el ganado sea sacrificado, el personal del rastro aplicará un sello en varias partes de la canal, que indicará que fue producido en el Estado, extendiendo un documento en donde constará esta circunstancia, a fin de que en los frigoríficos, empacadoras, almacenes y comercios tenga la certeza del origen del producto. La tinta del sello deberá ser de origen vegetal y este será aplicado únicamente por el inspector auxiliar autorizado del rastro.

**Artículo 172.** La Secretaría, en coordinación con sus auxiliares, implementará un sistema de control e identificación del ganado, sus productos y subproductos, introducidos de otras entidades federativas.

**Artículo 173.** En el caso de ganado importado, así como del procedente de otras entidades federativas, para su sacrificio inmediato, las canales deberán ser selladas con tinta de origen vegetal de un color especial y diverso al utilizado para sellar el ganado con origen del Estado, que será determinado por la Secretaría para facilitar su identificación.

**Artículo 174.** La Secretaría promoverá de manera permanente y vigilará, en el ámbito de su competencia de acuerdo a las atribuciones que le sean conferidas, el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas para los productos y subproductos pecuarios producidos en el Estado, fomentando la mayor calidad e inocuidad posible respecto de los mismos.

**Artículo 175.** Queda prohibida la elaboración, comercialización y utilización de productos para la alimentación del ganado que contengan residuos tóxicos, químicos, microbiológicos o biológicos en los productos y/o subproductos de origen animal.

**Artículo 176.** El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, promoverá de manera permanente, la búsqueda de mercados nacionales y extranjeros para la comercialización del ganado, los productos y subproductos con origen en el Estado.

Así mismo, en coordinación con los productores organizados, promoverá la creación de infraestructura básica, el fomento de los agronegocios, así como la formación de grupos de interés económico, de acuerdo a la transformación y la dotación de valor agregado a los productos pecuarios del Estado, conforme a la demanda de los mercados nacionales y extranjeros.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DONDE SE EXPENDAN**

**PRODUCTOS CÁRNICOS Y LÁCTEOS**

**Artículo 177.** Todos los establecimientos comerciales donde se expendan productos y subproductos cárnicos y lácteos, tienen la obligación de identificar de manera clara y visible la especie y el origen de los mismos, ya sea por medios impresos o electrónicos, a fin de que el público consumidor disponga fácilmente de la información que le permita elegir según su preferencia. La identificación sobre la especie y el origen de los productos cárnicos y lácteos se harán en los propios establecimientos comerciales.

**Artículo 178.** La Secretaría verificará que los establecimientos comerciales ofrezcan por separado, los productos y subproductos pecuarios que tengan su origen en el Estado, de los diversos procedentes de otras entidades federativas o del extranjero, destacando claramente su origen, de modo que pueda ser fácilmente identificado por el consumidor.

Así mismo deberán tener por separado los productos y subproductos de origen cien por ciento de leche de origen animal, de los que tengan sustitutos.

**Artículo 179.** La Secretaría, vigilará que la carne, sus productos y subproductos empacados que hayan sido producidos o internados al Estado, cuenten con una identificación clara y visible, que indique su origen o procedencia.

**Artículo 180.** La carne de ganado sacrificado fuera del Estado, que pretenda introducirse al mismo, deberá ser verificada por la Secretaría, con el objeto de que se revisen los documentos de procedencia, se inspeccione la carne por las autoridades sanitarias y se selle el producto para su identificación de especie, origen, y en su caso, calidad.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DE LA PRODUCCIÓN DE LECHE Y LA INDUSTRIA LECHERA**

**Artículo 181.** Se declara de orden público, la organización, conservación, control y fomento del ganado productor de leche y de la industria lechera en el Estado, por lo que el Ejecutivo del Estado podrá dictar las disposiciones necesarias para tal efecto.

**Artículo 182.** La industria lechera en el Estado estará conformada por productores, sean personas físicas o morales legalmente constituidas, que en determinadas superficies de terreno edificadas y equipadas, sean propias, poseídas o arrendadas, denominadas ranchos, establos lecheros o granjas lecheras, se dediquen a la explotación de razas de ganado lechero y produzcan o industrialicen la leche y sus derivados.

**Artículo 183.** Se considera ganado bovino de leche, entre otras, el de las razas holstein-freisian, jersey, guernsey, pardo suiza, ayrshiere, shorthorn y sus cruzas. El ganado caprino de leche se considera, entre otras, el de las razas muciano-granadina, toggenburg, alpina, saanen, nubia, la mancha o las cruzas de éstas.

**Artículo 184.** La Secretaría, en relación con la producción lechera, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Supervisar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley, en los sitios donde se desarrollen actividades de producción, industrialización o comercialización de leche;
2. La organización e integración de los productores de leche, en base a las necesidades de la planificación agropecuaria; y
3. Asesorar a las personas que pretendan dedicarse a la producción e industrialización de leche.

**Artículo 185.** Con el objeto de preservar la salud pública, todo aprovechamiento lechero en el Estado, queda sujeto a la realización de pruebas diagnósticas por parte de la Secretaría o las instancias auxiliares autorizadas para tal efecto.

**Artículo 186.** Las pruebas al ganado lechero, sus productos o subproductos, podrán realizarse en los establos lecheros o en cualquier tipo de instalaciones de la industria lechera, pudiendo comprender las siguientes:

1. La aplicación de tuberculina y de vacunas preventivas contra enfermedades infecto–contagiosas en el ganado lechero estabulado y de vaquerías;
2. El muestreo y el análisis químico bacteriológico de la leche y de sus derivados, en los establos y plantas industriales antes de su venta al público; y
3. La Inspección general de establos, plantas industriales y expendios de leche o de sus derivados, a efecto de verificar lo dispuesto por la presente Ley y denunciar ante la autoridad competente, las posibles violaciones a las disposiciones sanitarias estatales y federales.

**Artículo 187.** Para los efectos de esta Ley, se considera como leche a la secreción natural de las glándulas mamarias de las vacas sanas o de cualquier otra especie animal, excluido el calostro.

**Artículo 188.** Las actividades y registros en los establos, centros de acopio de ganado de leche procesadoras e industrializadoras de lácteos, se regularán, en lo aplicable, por lo dispuesto por esta Ley, para los prestadores de servicios de ganadería y podrán ser revisados en cualquier tiempo por la Secretaría, imponiéndose las sanciones correspondientes en casos de incumplimiento.

**Artículo 189.** Los establos serán independientes de las habitaciones, contarán con acceso directo a la vía pública, estarán ubicados fuera de las zonas urbanas y deberán tener, cuando menos, las siguientes instalaciones:

1. Sala de estabulación;
2. Sala de manejo de leche, con puertas y ventanas de tela de alambre;
3. Parideros y becerreras;
4. Cuartos de enfermería;
5. Patio de descanso o asoleadero;
6. Toriles;
7. Bodega para forrajes;
8. Baño para ganado; y
9. Área de servicio sanitario para el personal.

**Artículo 190.** En los casos de productos lácteos destinados a centros de acopio, procesadoras o industrializadoras de estos, la persona que los entregue deberá informar al administrador o persona encargada los datos necesarios que identifique claramente la procedencia de lo entregado y el número de litros de leche movilizados, de los litros de leche transformados en subproductos al mes, quien a su vez deberá rendir los informes correspondientes dentro de los tres días siguientes al término del mes a la Secretaría.

En caso de que el inspector detecte irregularidades en movilizaciones de productos lácteos, levantará el acta circunstanciada correspondiente, dará aviso inmediato a la autoridad competente y podrá inmovilizarlos hasta por doce horas.

**Artículo 191.** En las internaciones de leche fluida a granel, la persona que pretenda ingresarla, en el punto de entrada al Estado, deberá cumplir ante el inspector de ganadería o sus auxiliares, los siguientes requisitos:

1. Presentar la documentación de propiedad y de movilización del lugar de origen y destino; y
2. Acreditar que lo que se pretende introducir al Estado es lo señalado en la documentación, para lo cual podrá ser suficiente, salvo casos de excepción, la inspección del producto.

**Artículo 192.** Todos los centros de acopio, procesadoras e industrializadoras de lácteos, sin perjuicio de lo que determinen otras disposiciones, tendrán un administrador, e igualmente para su operación, deberá contar con la atención de un químico o profesionista en la materia, que realice la inspección de los productos y subproductos lácteos y vigile que se cumplan las Normas Oficiales Mexicanas Sanitarias, ambos serán designados por el propietario del lugar correspondiente, quien será responsable de regular sus acciones.

**Artículo 193.** Queda prohibida la venta de los desechos de las pasturas utilizadas en las unidades de producción pecuaria o de prestación de servicios de ganadería, así como la compra, venta, disposición o traslado de estiércol crudo, con fines de utilización en la agricultura.

Se podrán utilizar los esquilmos producidos en las unidades de producción pecuaria o de prestación de servicios de ganadería señalados en el párrafo anterior, previo tratamiento térmico o composta. La movilización de esquilmos crudos para su procesamiento térmico o composta exclusivamente dentro de una misma zona sanitaria, deberá realizarse mediante la obtención de la autorización correspondiente por parte del inspector de ganadería.

**TÍTULO SEXTO**

**DE LA SANIDAD PECUARIA**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LA DENUNCIA DE SITUACIONES QUE AFECTEN A LA ACTIVIDAD GANADERA**

**Artículo 194.** Se declara de interés público, la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que afecten a las actividades pecuarias del Estado.

**Artículo 195.** Es obligación de los ganaderos, de las instancias auxiliares y de todas las personas relacionadas con las actividades pecuarias del Estado, dar aviso a la Secretaría de la existencia, aparición, indicio o cualquier enfermedad infecto–contagiosa o de plagas que afecten dichas actividades.

**Artículo 196.** Los auxiliares, instituciones de investigación pecuaria, instituciones de educación superior y asociaciones de profesionistas relacionadas con las actividades pecuarias, coadyuvarán con la Secretaría en la atención de cualquier reporte sobre aparición de enfermedades y plagas, así como en determinar las acciones y medidas necesarias para su control y erradicación.

**Artículo 197.** Es obligación de los productores pecuarios, los auxiliares y en general, de cualquier persona, dar aviso a la Secretaría de la existencia o presunción de acciones y prácticas que atenten contra la ganadería y que contravengan lo previsto por esta Ley, así como de denunciar las conductas que presumiblemente constituyan alguno o algunos de los delitos que establece la presente Ley.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE PLAGAS Y ENFERMEDADES**

**Artículo 198.** La Secretaría, en coordinación y coadyuvancia con las autoridades competentes y las instancias auxiliares, aplicará en cualquier tiempo, las medidas necesarias para prevenir, controlar y evitar la propagación de enfermedades o plagas que afecten la actividad ganadera en el Estado y principalmente de aquéllas factibles de transmisión y afectación a la salud humana.

**Artículo 199.** La Secretaría, en coordinación con las demás autoridades competentes en términos de la presente Ley, establecerá puntos de control en las entradas del Estado sobre carreteras, caminos, brechas y cualquier otra vía y coadyuvará, en los términos y de acuerdo a las atribuciones que le sean conferidas, en la verificación del cumplimiento de las disposiciones emitidas en materia de sanidad animal. De igual manera, vigilará las zonas limítrofes con otras entidades para evitar internaciones ilegales de ganado, productos y subproductos.

**Artículo 200.** No se podrán realizar movilizaciones de ganado cuando en la unidad de producción pecuaria, de prestación de servicios de ganadería o región de que se trate, se presente algún brote de enfermedades o plagas que afecten la sanidad del ganado, hasta en tanto no se hayan tomado las medidas sanitarias correspondientes.

**Artículo 201.** El ganado que fallezca por causa de enfermedad, deberá ser incinerado controladamente por su propietario, de lo cual dará aviso inmediato al inspector de ganadería o a la autoridad municipal correspondiente. Cuando no se posible su incineración completa, deberán sepultarse los restos y cenizas, cubriéndose totalmente con una capa de cal, a una profundidad no menor de metro y medio.

**Artículo 202.** Toda persona que compre, venda, disponga, traslade, ordene o permita que sea movilizado ganado enfermo que pueda afectar la salud humana o a la sanidad animal y que sea de su propiedad, o realice cualquier operación o movilización con sus productos, subproductos o restos, o incumpla las disposiciones y medidas sanitarias que sean emitidas por la Federación o por el Estado, será sancionado administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de sanciones de otra naturaleza según procedan.

**Artículo 203.** Cuando en una o más unidades de producción pecuaria o de prestación de servicios de ganadería aparezca una enfermedad, plaga o cualquier evento que afecte a la salud pública o a la sanidad animal, la Secretaría instaurará y desahogará el procedimiento administrativo correspondiente, dictará las medidas de seguridad y aplicará las sanciones que resulten, pudiendo para tal efecto ordenar la realización de pruebas y dictámenes periciales para determinar el estado de salud de los animales, así como la venta o sacrificio de los mismos, en los términos previstos por esta Ley.

**Artículo 204.** Para evitar la movilización de ganado, hasta en tanto se determina lo conducente, la Secretaría podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública.

En los casos de oposición a las medidas de seguridad dictadas por la Secretaría por parte del dueño del ganado o del propietario o poseedor, donde este se encuentre, la Secretaría podrá concentrar y controlar el ganado, a través de corridas en el predio de que se trate, sin perjuicio del inicio de procedimientos o presentación de denuncias para la imposición de las sanciones administrativas o penales que al efecto correspondan.

**Artículo 205.** Queda prohibida la venta de carne, productos o subproductos de animales que hayan sido tratados con medicamentos o expuestos a sustancias químicas que puedan afectar la salud humana, antes de su periodo de eliminación natural, de conformidad a la Ley Federal de Sanidad Animal y su reglamento.

**Artículo 206.** Para efectos de la presente Ley, se consideran como medidas de seguridad, las siguientes:

1. Las órdenes de inmovilización hasta por doce horas que dicte el inspector de ganadería;
2. Los acuerdos de retención dictados como parte de un procedimiento administrativo y su continuación o prolongación como acuerdo de restricción, impuesto mediante resolución del procedimiento administrativo;
3. El establecimiento, delimitación y declaración de zonas de infección y/o infestación, protección y libres;
4. Las acciones relativas al tratamiento de determinada enfermedad o plaga;
5. El establecimiento de horarios y vías pecuarias para la movilización de ganado y demás medidas de control ganadero;
6. El sacrificio del ganado, cuando afecte o ponga en riesgo la salud pública o la sanidad animal;
7. La clausura y pérdida de registro del ganadero o prestador de servicios de ganadería;
8. La intervención de la fuerza pública;
9. La quema de ganado con la marca “CN” y la que corresponda al ganado mostrenco, de conformidad con esta Ley;
10. La suspensión temporal de servidores públicos del ejercicio de su función, así como de las autorizaciones a los auxiliares de la Secretaría o de cualquier otra persona que realice actividades relacionadas con la ganadería en el Estado;
11. La suspensión definitiva e inhabilitación de servidores públicos en el ejercicio de su función, así como la cancelación de las autorizaciones a los auxiliares de la Secretaría o de cualquier otra persona que realice actividades relacionadas con la ganadería en el Estado; y
12. Las demás que establezca esta Ley y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las medidas de seguridad señaladas en este artículo, podrán dictarse antes, durante el desahogo y como parte de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador o de responsabilidades administrativas, según sea el caso y de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LOS APOYOS A LA SANIDAD ANIMAL**

**Artículo 207.** En materia de sanidad animal, la Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Obtener y, en su caso, destinar recursos para proporcionar los servicios e implementar las acciones que se requieran para preservar la salud animal en las actividades ganaderas realizadas en el Estado, así como para alcanzar mayores niveles de sanidad;
2. Promover la integración de comités, asociaciones o cualquier otro grupo de profesionistas o ganaderos, cuyo fin sea coadyuvar en la realización de campañas y acciones sanitarias en apoyo de las actividades pecuarias de la entidad;
3. Promover el establecimiento de la infraestructura sanitaria que por sí o a propuesta de los productores, se considere necesaria para preservar la sanidad animal; y
4. Las demás que le confieran la presente Ley y las demás normas jurídicas aplicables.

**Artículo 208.** Para el otorgamiento de apoyos o subsidios como parte de los programas de inversión de la Secretaría, se dará prioridad a los productores pecuarios que observen el cumplimiento de las disposiciones zoosanitarias y de movilización, emitidas por la autoridad competente, siendo causal para la negativa de apoyos de la Secretaría la existencia de sanciones firmes en contra de algún ganadero.

**Artículo 209.** La Secretaría escuchará y podrá considerar las opiniones de sus auxiliares, autorizadas para la realización de acciones en materia sanitaria.

**TÍTULO SÉPTIMO**

**DE LA EXPLOTACIÓN GANADERA Y LA CONSERVACIÓN SUSTENTABLE DE FLORA Y FAUNA**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LOS GANADEROS Y LA CONSERVACIÓN, MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS PASTIZALES Y ESPECIES SILVESTRES**

**Artículo 210.** Se considera de interés público:

1. La conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales relacionados con la ganadería;
2. Promover y fomentar el cumplimiento de la carga animal óptima;
3. Promover y fomentar el mejoramiento de los pastizales deteriorados, incluyendo el control de las especies nocivas o introducidas de manera no perjudicial para el ecosistema, así como los trabajos de infraestructura relacionada con dicho mejoramiento;
4. Las obras y acciones encaminadas a la conservación del suelo y agua;
5. El fomento de la educación ambiental, la transferencia de tecnología y de la investigación sobre la importancia, el valor y la preservación de los recursos naturales de los pastizales, así como la divulgación adecuada de los resultados obtenidos; y
6. La conservación y fomento de la fauna silvestre y de interés cinegético, con objeto de mantener el equilibrio del ecosistema.

**Artículo 211.** El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, promoverá la utilización adecuada y la conservación de los pastizales, relacionados con la actividad ganadera.

**Artículo 212.** Los ganaderos que realicen un aprovechamiento sustentable de los pastizales naturales, deberán observar y permitir la recuperación de los recursos forrajeros, de tal forma que se mantenga y no se elimine su cobertura, procurando el balance de la producción ganadera con la protección y preservación del hábitat de las especies de fauna silvestre nativas.

**Artículo 213.** Los productores pecuarios de la entidad que posean o sean propietarios de terrenos de agostadero, están obligados a conservar y mejorar la condición y productividad de su pastizal, así como a prevenir y contrarrestar la erosión del suelo mediante la utilización adecuada del recurso forrajero y las obras para la conservación del mismo.

**Artículo 214.** El Ejecutivo del Estado, a través de las Secretarías de Medio Ambiente, Desarrollo Rural y Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias y de manera coordinada con las autoridades competentes y las instancias auxiliares en materia de conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna de interés cinegético, tendrá a su cargo:

1. Coadyuvar en la coordinación y realización de todo tipo de actividades o eventos tendientes a conservar la diversidad y propiciar el aprovechamiento sustentable de la fauna de interés cinegético, en los términos previstos por la legislación aplicable;
2. Difundir las técnicas, métodos y acciones, cuyo propósito sea que los productores realicen un manejo adecuado de la fauna y la flora silvestre en general, y en específico de interés cinegético;
3. Promover acciones y programas de apoyo para la conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la fauna y la flora silvestre;
4. Coadyuvar, en coordinación con las autoridades competentes, en la inspección y movilización de la fauna silvestre y de interés cinegético en pie de conformidad con esta Ley. Tratándose de transportación de las piezas y trofeos se observarán las disposiciones de la legislación federal y estatal en la materia, a efecto de demostrar su legal procedencia;
5. Promover la investigación, capacitación y transferencia de tecnología para el desarrollo de las actividades relacionadas para la conservación y manejo de la fauna silvestre nativa, y el aprovechamiento sustentable de la fauna de interés cinegético; y
6. Coadyuvar con las autoridades sanitarias competentes en la aplicación de medidas de sanidad, relativas a la fauna de interés cinegético.

**Artículo 215.** Las organizaciones y los productores que se dediquen al aprovechamiento sustentable de la fauna de interés cinegético, deberán realizar pruebas de tuberculosis y brucelosis a las especies susceptibles de contagio, así como el control de las mismas, de conformidad con la normatividad o protocolos aplicables.

**Artículo 216.** La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, coadyuvará en la realización de acciones de vigilancia, a fin de evitar cacería ilegal, así como la movilización ilegal de ejemplares, partes y derivados de especies de fauna silvestre nativa y de interés cinegético.

**Artículo 217.** Los ganaderos por si o mediante las organizaciones a las que pertenezcan, deberán reportar la cacería furtiva y la movilización ilegal que se realice de ejemplares, partes o derivados de la fauna silvestre nativa o de interés cinegético.

**TÍTULO OCTAVO**

**DEL GANADO MENOR**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LA PORCICULTURA**

**Artículo 218.** La Secretaría, por si o por conducto de sus auxiliares, llevará control y registro de las unidades de producción porcícolas instaladas en el Estado, de conformidad con lo previsto por la presente Ley.

**Artículo 219.** Las unidades de producción deberán contar con instalaciones, equipos higiénicos y planes de manejo, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y las normas técnicas aplicables en la materia.

**Artículo 220.** La Secretaría asesorará y podrá brindar capacitación a las personas que pretendan dedicarse a la porcicultura.

**Artículo 221.** Todo porcicultor deberá dar aviso del inicio de operaciones de sus unidades de producción a la Secretaría, proporcionándole toda la información correspondiente a la infraestructura y número de porcinos en aprovechamiento, con las especificaciones respectivas.

**Artículo 222.** Solo podrán internarse al Estado, ganado porcino, sus productos y subproductos, que procedan directamente de entidades federativas, unidades o piaras reconocidas por la SADER como libres de la enfermedad de fiebre porcina clásica y la enfermedad de aujezky, así como de otras enfermedades que puedan afectar a la salud humana o a la porcicultura del Estado.

**Artículo 223.** La introducción o salida de ganado porcino, sus productos o subproductos, deberá realizarse con autorización de la Secretaría, mediante los requisitos de movilización previstos por la presente Ley, sin perjuicio de los requisitos federales dispuestos, para tal efecto.

**Artículo 224.** La Secretaría revisará documental y físicamente, los embarques de ganado porcino, sus productos y subproductos, en los puntos de verificación e inspección zoosanitaria instalados en las entradas y salidas del Estado.

**Artículo 225.** La Secretaría coadyuvará con la SADER en las campañas y acciones sanitarias, a fin de mejorar de manera permanente la condición y el estatus zoosanitario en relación con la porcicultura.

**Artículo 226.** Los porcicultores organizados y en lo individual, tendrán la obligación de participar en todas las acciones sanitarias que implemente la Secretaría en colaboración con la SADER y deberán informar a una o a otra, de cualquier práctica que atente contra la sanidad pecuaria.

**Artículo 227.** La Secretaría promoverá la organización de productores porcícolas y fomentará su reconocimiento como auxiliares de la dependencia, en la realización de acciones relacionadas con la sanidad del ganado porcino.

**Artículo 228.** En caso de que en una o más entidades federativas se comprobara algún brote de enfermedades, la Secretaría podrá acordar la prohibición de ganado porcino en pie, productos y/o subproductos de origen porcícola, provenientes de unidades o piaras de dichas entidades, hasta en tanto sea resuelto y controlado en definitiva el problema sanitario, por parte de las autoridades competentes.

**Artículo 229.** Cuando se trate de ganado porcino que se presuma introducido de manera irregular o que ponga en riesgo la sanidad de la actividad porcícola de la región y del Estado, o bien, que atente contra la salud pública, la Secretaría deberá notificar a la SADER, para los efectos que corresponda.

**Artículo 230.** En caso de que, en las unidades o en cualquier otro establecimiento de aprovechamiento porcícola, aparezca alguna enfermedad que afecte a la salud pública o la sanidad animal de la porcicultura, la Secretaría de manera coordinada con la SADER y las instancias auxiliares, implementará las acciones que contemplan ésta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 231.** Para el control sanitario, la movilización del ganado porcino, sus productos y subproductos, las sanciones, los delitos y cualquier otra disposición, se observará lo dispuesto en los capítulos relativos de la presente Ley, en cuanto les fuere aplicable.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LA AVICULTURA**

**Artículo 232.** La Secretaría, por si o por conducto de sus auxiliares, llevará registro y control de las unidades avícolas, a fin de vigilar que toda unidad se encuentre debidamente registrada y autorizada, conforme a lo previsto por la presente Ley.

**Artículo 233.** La introducción o salida del Estado, de aves, sus productos y subproductos, deberá realizarse en concordancia con lo establecido por el artículo 235 de ésta Ley.

**Artículo 234.** En caso de que se confirmara algún brote de enfermedades, quedará automáticamente prohibido y no se permitirá la internación al Estado, de aves, sus productos y subproductos, así como cualquier implemento utilizado en la avicultura, provenientes de otra entidad, unidades o parvadas, hasta que el problema sanitario haya quedado debidamente resuelto por las autoridades correspondientes.

**Artículo 235.** La Secretaría expedirá las autorizaciones que procedan para la internación o salida del Estado, de aves, sus productos y subproductos, para lo cual los interesados deberán presentar las solicitudes correspondientes. En las autorizaciones de referencia, la Secretaría informará sobre los requisitos necesarios que deban cumplirse, a efecto de no poner en riesgo la condición y estatus sanitario de la avicultura del Estado. Además, conforme a lo dispuesto por los títulos tercero y cuarto de la presente Ley, en lo que les resulte aplicable.

**Artículo 236.** La Secretaría revisará documental y físicamente los embarques de aves, productos y subproductos en los puntos de verificación e inspección zoosanitaria del Estado.

**Artículo 237.** Para el ingreso de esquilmos al Estado, deberá acreditarse que estén libres de sustancias y microorganismos nocivos, de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

**Artículo 238.** Todo avicultor deberá dar aviso de inicio de operaciones de sus unidades a la Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales, proporcionándole la información correspondiente de la infraestructura y número de aves en aprovechamiento, con las especificaciones respectivas.

**Artículo 239.** La Secretaría, en coordinación con la SADER y las instancias auxiliares, coadyuvará en la realización de campañas y acciones sanitarias a fin de preservar el estatus sanitario y alcanzar constantemente mayores niveles de sanidad en la avicultura.

**Artículo 240.** En caso de contingencias, la Secretaría podrá ejecutar, coordinadamente con las autoridades federales, municipales e instancias auxiliares, las medidas que considere necesarias para preservar la sanidad animal de la avicultura.

**Artículo 241.** Cuando se trate de aves, sus productos y subproductos, introducidos al Estado de manera ilegal, o que pongan en riesgo la sanidad de la actividad avícola de la región y el Entidad, que atente a la salud pública, la Secretaría procederá a dar aviso a la SADER y demás autoridades correspondientes a efecto de que tomen las medidas pertinentes.

**Artículo 242.** La Secretaría fomentará la organización y autorización de instancias auxiliares en las que participen avicultores en todas las acciones relacionadas con la sanidad avícola.

**Artículo 243.** Los avicultores organizados o en lo individual, tendrán la obligación de participar en todas las acciones sanitarias que implemente la SADER y la Secretaría, debiendo informar a esta última de toda práctica que atente contra la sanidad de esta actividad.

**Artículo 244.** La Secretaría asesorará a las personas que se dediquen o pretendan dedicarse a la avicultura.

**Artículo 245.** Es obligación de los avicultores, además de las estipuladas en esta Ley, ubicar la unidad avícola fuera de la zona urbana, o en lugares contiguos a ella, en una radio que delimitarán las autoridades municipales competentes.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LA OVINOCULTURA Y LA CAPRINOCULTURA**

**Artículo 246.** La Secretaría, por si o por conducto de sus auxiliares, llevará registro y control de las unidades ovinas y/o caprinas, a fin de vigilar que toda unidad se encuentre registrada y autorizada como lo dispone la presente Ley.

**Artículo 247.** La introducción o salida del Estado, de ganado ovino o caprino, sus productos o subproductos, deberá realizarse conforme lo dispuesto en los títulos tercero y cuarto de esta Ley, en lo que le resulte aplicable.

**Artículo 248.** En los casos de introducción ilegal al Estado, de ganado ovino o caprino, sus productos o subproductos, o cuando con esta actividad se ponga en riesgo la salud pública o la sanidad animal, se sancionará al responsable en los términos que disponga la presente Ley y las demás normas jurídicas aplicables.

**Artículo 249.** Los productores o comercializadores organizados o en lo individual, tendrán la obligación de participar en todas las acciones sanitarias que implemente la SADER y la Secretaría, debiendo informar a esta última de toda práctica que atente contra la sanidad de esta actividad.

**Artículo 250.** Los productores o comercializadores deberá hacer del conocimiento de la SADER y de la Secretaría, cualquier enfermedad que afecte su ganado, y se abstendrá de llevar a cabo la movilización o comercialización del mismo hasta que quede eliminado el problema de sanidad de que se trate.

**Artículo 251.** Cuando se pretenda trasladar la propiedad o movilizar ganado ovino o caprino, así como productos y subproductos, se deberá realizar con el dictamen negativo y vigente, a fin de acreditar que el ganado se encuentra libre de brucelosis.

**Artículo 252.** En caso de que se confirme una enfermedad que afecte a la ovinocultura, caprinocultura o a la salud pública, la Secretaría, en coordinación con las SADER, las autoridades municipales y las instancias auxiliares, implementará las acciones necesarias para aplicar las medidas correspondientes a fin de controlar el problema presentado.

**Artículo 253.** El sacrificio del ganado ovino o caprino se hará en los rastros, considerando únicamente los casos de excepción permitidos por la presente Ley.

**Artículo 254.** Las unidades ovinas o caprinas, deberán asentarse fuera de las zonas urbanas, o en lugares contiguos a ella, en un radio que delimitarán las autoridades municipales competentes.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DE LA APICULTURA**

**Artículo 255.** La Secretaría, por si o por conducto de sus auxiliares, llevará registro y control de las unidades apícolas, a fin de vigilar que toda unidad se encuentre registrada y autorizada como lo dispone la presente Ley.

**Artículo 256.** La Secretaría atenderá las consultas técnicas que les formulen las personas que se inicien o se dediquen al negocio apícola.

**Artículo 257.** La Secretaría coadyuvará con la SADER, las autoridades competentes y las instancias auxiliares, en la prevención, control y coordinación de las medidas que se tomen contra la abeja africana y africanizada, las enfermedades, tratamientos y aquellas actividades del hombre que dañen a las abejas, conforme a las normas oficiales, lineamientos y procedimientos que se establezcan.

**Artículo 258.** La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, promoverá la creación de programas tendientes al mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la apicultura.

**Artículo 259.** La Secretaría coadyuvará en la protección de las zonas y plantas nectarpoliníferas en el Estado.

**Artículo 260.** La Secretaría, de manera coordinada con la SADER y las instancias auxiliares, en apego a la normatividad aplicable vigente, proveerá y fomentará la introducción y cría de reinas de razas puras europeas como medida para controlar la africanización.

**Artículo 261.** Todo apicultor deberá informar a la Secretaría la ubicación de los apiarios, anexando un plano o croquis de su localización, al mismo tiempo deberá proporcionar la información, que en su caso le solicite la propia Secretaría respecto de su producción, aprovechamiento e inicio del ciclo de actividades.

**Artículo 262.** En la movilización de colmenas o núcleos, el apicultor deberá llevarla a cabo con la guía de tránsito y en vehículos perfectamente protegidos con malla, la cual deberá evitar la salida de las abejas, con el fin de proteger a la población civil y de conformidad con las disposiciones relativas a la movilización, previstas en la presente Ley.

**Artículo 263.** En la instalación de los apiarios, los apicultores deberán observar las distancias ente uno y otro que señalen las Normas Oficiales Mexicanas, la Secretaría y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 264.** La Secretaría ordenará la reubicación de aquellos apiarios que se encuentren instalados en contravención a las disposiciones de ésta Ley y demás normas jurídicas aplicables.

**Artículo 265.** La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, determinará las rutas y zonas apícolas que pueden establecerse.

**Artículo 266.** Es responsabilidad de los apicultores dar aviso a la autoridad municipal y a los productores agrícolas, ganaderos, fruticultores o forestales, sobre la instalación de colmenas o núcleos apícolas en los predios colindantes, con la finalidad de prevenir afectaciones por el uso de productos agroquímicos, debiendo proporcionar datos de localización, para en caso de que se requiera retirar las colmenas o núcleos apícolas, con motivos de fumigación.

Cuando un agricultor, ganadero o dueño de bosque tenga la necesidad de aplicar productos agroquímicos, estará obligado a comunicar este hecho y el producto que vaya a aplicar, a la autoridad municipal, quien a su vez deberá informar a los apicultores de la zona, pudiendo hacerlo a través de los medios de comunicación de mayor difusión de dicha región.

Cada vez que se requiera aplicar algún plaguicida, deberá preferirse el uso de aspersiones líquidas para proteger a las abejas de envenenamiento.

**Artículo 267.** La Secretaría fomentará la creación de instancias auxiliares, donde participen los apicultores en todas las actividades encaminadas a promover el desarrollo y tecnificación de la actividad apícola.

**Artículo 268.** Los apicultores, por si o a través de las asociaciones apícolas y en coordinación con las autoridades y organismos auxiliares, fomentarán el desarrollo de la actividad apícola y promoverán campañas en los medios masivos de comunicación para el incremento del consumo de miel.

**TÍTULO NOVENO**

**DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y LOS DELITOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 269.** El incumplimiento, las trasgresiones y violaciones a lo dispuesto por la presente Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que resultaren aplicables a los infractores.

**Artículo 270.** Las sanciones económicas previstas en el presente capítulo, se aplicarán en forma de multas y se determinarán contabilizándose cada animal en lo individual, que resulte en transgresión a las obligaciones a que se encuentra obligado el ganadero como sujeto de ésta Ley y se multiplicarán por el número de animales que se ubiquen en el mismo supuesto, en los casos en que resultaren aplicables.

Las transgresiones a esta Ley que no involucren ganado o cualquier otra especie animal de las señaladas en la presente, serán sancionadas económicamente por evento de incumplimiento.

**Artículo 271.** Los procedimientos administrativos sancionadores que resulten por las infracciones a la presente Ley, podrán ser instaurados en contra de ganaderos, servidores públicos, auxiliares y cualquier otra persona física o moral, sujeta a la misma por su afectación a la actividad ganadera en el Estado, debiendo en todo caso observarse por parte de la autoridad substanciadora de dicho procedimiento, la normatividad que le resulte aplicable a cada uno de ellos.

Los montos y rangos de imposición de sanciones económicas, previstos en el presente capítulo, regirán indistintamente para cualquiera de los sujetos señalados en el presente artículo, con independencia de cual fuere la autoridad que lo resuelva.

**Artículo 272.** Por las violaciones a la presente Ley, además de las sanciones que correspondan, se podrán imponer las medidas de seguridad, previstas en el artículo 206 de este ordenamiento o en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 273.** Para la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría se estará a lo previsto, en la presente Ley y en lo dispuesto por los Capítulos Primero y Segundo del Título Cuarto de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que no contravenga a la presente Ley.

Respecto de la imposición de sanciones a servidores públicos o auxiliares que realicen actos de autoridad, las instancias investigadoras, substanciadoras y resolutoras, se estarán a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 274.** Para la imposición de sanciones, la Secretaría considerará los daños causados o que se puedan causar, la intencionalidad de la conducta, su gravedad, así como la situación económica y reincidencia del infractor.

Será la Secretaría, por conducto del titular de su área jurídica, quien desahogado el procedimiento administrativo, previsto en la Ley respectiva, se hará cargo de dicha calificación, apreciados para tales efectos, de manera discrecional, pero fundada y motivada, las consideraciones que tuvo para imponer la sanción.

**Artículo 275.** Las notificaciones del inicio y de la resolución del procedimiento administrativo sancionador deberán ser personales, todas las demás se realizarán por lista publicada en los estrados y en la página de internet de la Secretaría.

En caso de que no hubiere quien atienda la notificación personal en el domicilio, se dejará aviso a efecto de que el imputado acuda a la Secretaría dentro de los tres días siguientes a fin de que sea practicada la diligencia de notificación. En caso de que no se presente, se notificará por lista.

**Artículo 276.** Las sanciones económicas o multas impuestas por la Secretaría, deberán pagarse por el infractor en un periodo no mayor a diez días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquél en que se realice la notificación de la resolución que las ordene. Vencido dicho plazo, las multas remitidas por la Secretaría tendrán el carácter de crédito fiscal y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por parte de la oficina que la Administración Fiscal General, disponga para tal efecto.

**Artículo 277.** Se impondrá una multa por el equivalente al valor diario vigente de 1 a 250 unidades de medida y actualización al momento de cometerse la infracción, independientemente de las penas que correspondan por los delitos o las responsabilidades civiles en que hubieren incurrido, a quienes trasgredan o incumplan con lo previsto por los artículos 26, 27, 34, 47, 65, 66, 72, 73, 78, 93, 94, 95, 98, 101, 102, 119, 121, 123, 124, 125, 131, 141, 145, 152, 157, 159, 163, 173, 177, 178, 179, 180, 190, 192, 193, 201, 215, 226, 235, 247, 251, 253, 262, 266.

**Artículo 278.** Se impondrá una multa por el equivalente al valor diario vigente de 1 a 500 unidades de medida y actualización al momento de cometerse la infracción, independientemente de las penas que correspondan por los delitos o las responsabilidades civiles en que hubieren incurrido, a quienes trasgredan o incumplan con lo previsto por los artículos 20, 22, 24, 28, 56, 59, 80, 89, 110, 112, 114, 115, 116, 117, 120, 127, 129, 130, 133, 136, 138, 140, 143, 148, 149, 156, 158, 162, 171, 191, 200, 202, 203, 204, 205, 222 y 223.

**Artículo 279.** Se impondrá una multa por el equivalente al valor diario vigente de 1 a 650 unidades de medida y actualización al momento de cometerse la infracción, independientemente de las penas que correspondan por los delitos o las responsabilidades civiles en que hubieren incurrido, a quienes trasgredan o incumplan con lo previsto por los artículos 17, 18, 21, 29, 42, 90, 91, 92, 108, 109, 113, 126, 128, 132, 134, 135, 137, 139, 142, 144, 146, 147, 151, 155, 175. 241, 248.

**Artículo 280.** Sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la presente Ley, se impondrá una multa por el equivalente al valor diario vigente de 1 a 1,000 unidades de medida y actualización al momento de cometerse la infracción, independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubieren incurrido o la responsabilidad civil a que se hagan acreedores, a quienes:

1. Introduzcan ganado al Estado, sin cumplir con las disposiciones sanitarias vigentes;
2. Hagan parecer por cualquier acto, omisión o medio como nacido en el Estado, ganado proveniente o con origen en cualquier otra entidad del país o de otro país;
3. Hagan parecer por cualquier acto, omisión o medio, como nacido en una zona de baja prevalencia de tuberculosis de cualquier parte del país ganado nacido en una zona de alta prevalencia de tuberculosis, de cualquier parte del país, de conformidad con la zonificación establecida por las autoridades federales competentes;
4. Acopien, movilicen y/o comercialicen, con fines de exportación para consumo de carne, el ganado en pie clasificado o marcado para consumo nacional y de ganado de razas consideradas como especializadas para producción lechera y sus cruzas;
5. Acopien, movilicen y/o comercialicen ganado sin identificar su origen mediante el arete y sin fierro;
6. Acopien, movilicen y/o comercialicen ganado de zonas sanitarias de un estatus inferior a otra de mayor, sin la documentación sanitaria y las medidas de tránsito requeridas, o de hatos en cuarentena;
7. Ordenen o realicen el acopio, movilización o comercialización de animales afectados por enfermedades infecto-contagiosas, que hayan resultado reactores en pruebas de tuberculina, que hayan sido cuarentenados por la SADER, o que adquieran animales de hatos cuarentenados y les den, en todos los casos, un destino distinto al de su sacrificio en un rastro autorizado;
8. Comercialicen con los productos de animales cuya muerte haya sido originada por enfermedades infecto-contagiosas;
9. Permitan el consumo de animales que hayan sido tratados con sustancias o medicamentos, que en sus instrucciones de uso se exprese que los productos provenientes del animal tratado no son aptos para consumo humano antes de su periodo de eliminación natural; o
10. Pongan en riesgo o afecten directamente la condición o el estatus zoosanitario de la entidad, en virtud de su transgresión e incumplimiento a lo previsto por ésta Ley.

En los casos señalados en las fracciones III, IV, V y VI, podrá ordenarse el sacrificio inmediato de los animales.

**Artículo 281.** Sin perjuicio, de las demás sanciones previstas en la presente Ley, se impondrá a los auxiliares, profesionistas o cualquier otra persona, facultadas o habilitadas directa o indirectamente por alguna autoridad, para realizar actividades relacionadas con la ganadería en la entidad, una multa por el equivalente al valor diario vigente de 1 a 5,000 unidades de medida y actualización, al momento de cometerse la infracción, independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubieren incurrido o la responsabilidad civil a que se hagan acreedores, por realizar cualquiera de las siguientes conductas:

1. Realizar pruebas para el diagnóstico de tuberculosis y/o brucelosis en ganado orejano, trasherrado o de todo aquél sobre el cual no se tenga certeza sobre su origen;
2. Colocar aretes o identificadores SINIDA en ganado orejano, trasherrado o de todo aquél sobre el cual no se tenga certeza sobre su origen;
3. Reasignar, aplicar, vender, entregar, ceder y/o reutilizar aretes o identificadores SINIDA en ganado o ganaderos distintos a los de la unidad de producción o de prestación de servicios de ganadería que corresponda o que sean de una de estatus sanitario inferior a otra de mayor estatus;
4. Asignar aretes o identificadores SINIDA a unidades de producción o de prestación de servicios de ganadería simulando la existencia o la cantidad de ganado en las mismas, o lo hagan para un número mayor de crías en relación a los vientres que existen en el hato; o
5. Expidan guías de tránsito de otro municipio que no corresponda a la unidad de producción o de prestación de servicios de ganadería y fierro donde se encuentren registrados.

Además, por transgresiones a lo dispuesto por esta Ley y una vez concluido el procedimiento administrativo respectivo, la Secretaría cancelará la autorización como auxiliar que hubiere emitido al infractor, o en su caso, ordenará se informe a la dependencia, entidad, organismo del que dependa o que le haya otorgado la autorización o certificación para realizar las funciones que desempeñaba, para los mismos efectos.

**Artículo 282.** En los demás casos de incumplimiento de obligaciones a cargo de particulares no considerados en los artículos 277, 278, 279, 280 y 281, la Secretaría podrá imponer sanciones económicas de entre 1 y 2,000 unidades de medida y actualización, de acuerdo a su valor diario.

**Artículo 283.** Los recursos generados por la Secretaría, con motivo de la expedición de guías de tránsito en cualquiera de sus modalidades, por la imposición de sanciones económicas consistentes en multas o por cualquier otro concepto previsto en la presente Ley, deberán ingresar al Fondo Ganadero del Estado de Coahuila de Zaragoza, que será constituido, operado y administrado por la Secretaría, para el efecto de destinarlos a acciones y programas tendientes a mejorar la producción pecuaria, el control ganadero y la sanidad animal en el Estado, en coordinación con sus auxiliares.

**Artículo 284.** Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos que impongan sanciones por infracciones a la presente Ley, los infractores podrán interponer el recurso de revisión, previsto en el Título Quinto de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y será desahogado y resuelto, en los términos previstos por el mismo, sin perjuicio de los demás medios de impugnación o defensa previstos por las leyes aplicables.

**Artículo 285.** Los servidores públicos de las autoridades competentes y de las demás que apliquen la presente Ley, por convenio de colaboración o coordinación con aquéllas, están sujetos a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que cualquier persona podrá denunciar actos u omisiones que constituyan causa de responsabilidad de los mismos, ya sea directamente en la Secretaría o en la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS DELITOS**

**Artículo 286.** Comete el delito de abigeato quien, en cualquier sitio, por sí o por interpósita persona, se apodere con ánimo de apropiación de una o más cabezas de ganado sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ellas.

**Artículo 287.** Quien cometa el delito de abigeato será sancionado en los siguientes términos:

1. Se impondrá una pena de tres a siete años de prisión, multa y decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito de abigeato a quien se apropie de hasta cinco cabezas de ganado;
2. Se impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión, multa y decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito de abigeato a quien se apropie de entre seis y veinte cabezas de ganado; y
3. Se impondrá una pena de seis a doce años de prisión, multa y decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito de abigeato a quien se apropie de más de veinte cabezas de ganado.

**Artículo 288.** Se impondrá una mitad del mínimo a una mitad del máximo de las penas previstas en el artículo 287 a quien por sí o por interpósita persona, se apodere de ganado propio si este se encuentra en poder de otra persona por cualquier título lícito o por mandato fundado y motivado de cualquier autoridad, sea administrativa, judicial, de investigación o alguna otra.

**Artículo 289.** Se aplicará pena de prisión de tres a ocho años, multa y decomiso de los instrumentos, objetos y productos de delitos contra la ganadería a quien por sí o por interpósita persona:

1. Sacrifique o mate una o varias cabezas de ganado en lugares y formas distintas a las establecidas y permitidas por la presente Ley;
2. Trasherre, mutile señales de sangre, desfigure o borre marcas, retire dispositivos de identificación o marque cabezas de ganado que no sean de su propiedad;
3. Expida, otorgue y/o utilice para sí o para otro, credenciales, registros, facturas, contratos, guías de tránsito falsas o apócrifas o que bien, siendo auténticos dichos instrumentos o documentos, contengan datos falsos o incompletos a efecto de simular transacciones comerciales sobre cabezas de ganado, su origen o destino, para acreditar su propiedad o su movilización;
4. Movilice por sí o por interpósita persona con ánimo de apropiación, cabezas de ganado, sus cueros, pieles o productos, que no sean de su propiedad y sobre las cuales se hayan manipulado o alterado cualquiera de las formas de acreditar la propiedad señaladas por la presente Ley;
5. Haga parecer por cualquier acto, omisión o medio como nacido en el Estado de Coahuila de Zaragoza ganado proveniente o con origen en cualquier otra entidad del país o en otro país;
6. Haga parecer por cualquier acto, omisión o medio como nacido en una zona de baja prevalencia de tuberculosis de cualquier parte del país ganado nacido en una zona de alta prevalencia de tuberculosis de cualquier parte del país, de conformidad con la zonificación establecida por las autoridades federales competentes;
7. Acopie, movilice y/o comercialice con fines de exportación o exporte para consumo de carne, el ganado en pie clasificado o marcado para consumo nacional y de ganado de razas consideradas como especializadas para producción lechera y sus cruzas;
8. Acopie y/o comercialice ganado sin identificar su origen mediante el dispositivo de identificación y sin fierro;
9. Acopie y/o comercialice ganado en zonas de alta condición zoosanitaria, ganado con origen en hatos en cuarentena o de zonas con una condición zoosanitaria inferior, sin los permisos y la documentación sanitaria o de tránsito requeridas por la Ley;
10. Ordene o realice el acopio, movilización o comercialización de animales afectados por enfermedades infecto-contagiosas; que hayan resultado reactores en pruebas de tuberculina; que hayan sido cuarentenados por la SADER, o que adquieran animales de hatos cuarentenados y les den, en todos los casos, un destino distinto al de su sacrificio en un rastro autorizado;
11. Comercialice los productos de animales cuya muerte haya sido originada por enfermedades infecto–contagiosas;
12. Realice pruebas para el diagnóstico de tuberculosis y/o brucelosis en ganado orejano, trasherrado o de todo aquél sobre el cual se desconozca su origen;
13. Coloque aretes o identificadores SINIDA en ganado orejano, trasherrado o de todo aquél sobre el cual se desconozca su origen, con el ánimo de apropiárselo;
14. Reasigne, venda, entregue, ceda y/o reutilice aretes o identificadores SINIDA en ganado o ganaderos distintos a los de la unidad de producción o de prestación de servicios de ganadería que corresponda o que sean de una de condición sanitaria inferior a otra de mayor;
15. Asigne aretes o identificadores SINIDA a unidades de producción o de prestación de servicios de ganadería simulando la existencia o la cantidad de ganado en las mismas, por no haber correspondencia entre el número mayor de crías en relación a los vientres que existen en el hato o porque sobrepase la capacidad de la superficie para mantener al ganado de acuerdo a los parámetros establecidos por las instancias competentes;
16. Movilice ganado sin acreditar su propiedad y sin cumplir con los requisitos de movilización señalados en la presente Ley;
17. Posea, detente, almacene o enajene aretes o identificadores SINIDA, sin acreditar su legal procedencia, uso o autorización por parte de la autoridad competente; o
18. Exporte o intervenga en cualquier etapa del proceso para la exportación de ganado que en tránsito o llegado al país de destino, resulte con condiciones sanitarias diversas a las acreditadas en el trámite de exportación respectivo mediante la simulación del cumplimiento o la falsificación de los requisitos previstos por la Ley.

**Artículo 290.** Se considerará una modalidad agravante y se aumentarán en una mitad el mínimo y el máximo de las penas establecidas, en los artículos 286, 287, 288 y 289 cuando los delitos ahí previstos se cometan con la intermediación de cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando se cometa en bodega o lugar cerrado;
2. Cuando se realice en despoblado, es decir, fuera de los núcleos de población;
3. Cuando intervengan tres o más personas en su preparación y/o ejecución;
4. Cuando se cometan mediante el uso de violencia física, moral o psicológica;
5. Cuando sea cometido por servidores públicos municipales, de la Secretaría o sus auxiliares, en los términos de la presente Ley, así como por miembros o ex miembros de alguna corporación de seguridad pública o de seguridad privada;
6. Cuando se dé con la intervención de un menor de dieciocho años, bajo cualquier forma de participación que señala la Ley.

**Artículo 291.** Para efectos de este capítulo, se consideran como cabezas de ganado, los ejemplares en lo individual, vivos o muertos, sus productos y subproductos de cada una de las especies definidas por esta Ley, como ganado mayor y ganado menor, así como las colonias de abejas en un apiario.

**Artículo 292.** Los rangos del número de cabezas de ganado establecidos en el artículo 287, para la determinación de la cuantía del delito de abigeato, serán aplicables para la determinación de las penas de los demás delitos y las otras figuras típicas contra la ganadería previstas en el presente capítulo, en lo que proceda.

**Artículo 293.** Los montos de las multas impuestas por la autoridad judicial por la comisión de los delitos señalados en el presente capítulo, se determinarán bajo el procedimiento de cálculo previsto en el artículo 270 y los rangos de unidades de medida y actualización señalados en el artículo 281.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **adiciona** el numeral 10 a la fracción III del artículo 102; y se **deroga** la fracción VII del artículo 284, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 102** **…**

…

**I.** y **II.** …

**III.** …

**1)** a **9)** …

**10)** Abigeato, en los términos previstos por la Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**IV.** a **VIII.** …

**Artículo 284 …**

…

**I.** a **VI.** *…*

**VII. Se Deroga**

**VIII.** a **IX.** …

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se abrogan la Ley de Fomento Ganadero para el Estado de Coahuila; el Decreto por el que se regula el Control del Origen y la Movilización de Ganado Bovino en el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Reglamento de la Ley de Fomento Ganadero para el Estado de Coahuila en materia de Sanidad Pecuaria.

**TERCERO.** El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de la misma.

**CUARTO.** La disposición prevista en el artículo 110 respecto a la obligatoriedad de la utilización de una guía de tránsito en su modalidad electrónica para la movilización de ganado bovino, entrarán en vigor un año después de la fecha en que lo haga la presente Ley.

**QUINTO.** Dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría emitirá las directrices, lineamientos y mecanismos para la difusión, implementación y uso de la guía de movilización en su modalidad electrónica en la totalidad del territorio del Estado, que habrán de aplicarse hasta el momento que inicie la obligatoriedad el artículo 110, de conformidad con el transitorio cuarto.

**SEXTO.** Las leyes estatales que se relacionen con la debida aplicación de la presente Ley, deberán ser armonizadas con la misma en un periodo no mayor a ciento ochenta días a partir de su entrada en vigor.

La Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza y las demás disposiciones relacionadas al pago de derechos, deberán reformarse en un plazo no mayor a ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

**SÉPTIMO.** Los trámites y asuntos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se desahogarán y concluirán, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

**OCTAVO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido y aplicación de la presente Ley.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Dip. Jaime Bueno Zertuche, (Coordinador), Dip. Marcelo de Jesús Torres Cofiño (Secretario), Dip. Lucía Azucena Ramos Ramos, Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez, Dip. Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, Dip. José Benito Ramírez Rosas, Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda, Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza.En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 18 de febrero de 2020.

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** | | | **RESERVA DE ARTÍCULOS** | |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE**  **(COORDINADOR)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO**  **(SECRETARIO)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |

**Dictamen** de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la Iniciativa de Decreto que Expide la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios, planteada por el Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, y;

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 9 del mes de enero del año en curso, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa a que se ha hecho referencia.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento de dicho acuerdo, el día 16 de enero del mismo año, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la Iniciativa de Decreto que Expide la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios, planteada por el Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, y;

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que esta Comisión de Gobernación Puntos Constitucionales y Justicia, con fundamento en los artículos 90, 116, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, son competente para emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Que la Iniciativa de Decreto que Expide la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios, planteada por el Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

***E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S***

*La Mejora Regulatoria es la política pública que busca la generación de normas claras y la realización de trámites y servicios simplificados. Esta política pública tiene como finalidad brindar certeza jurídica a la población, reducir tiempos y costos de cumplimiento de las cargas administrativas que la regulación le impone, así como eliminar la discrecionalidad y la opacidad en la actuación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en la resolución de sus actos administrativos. Además, la implementación integral y homogénea de esta política pública favorecerá la competitividad, el desarrollo económico sostenible y la generación de empleo en la entidad.*

*El 5 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se adiciona un último párrafo al artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer que las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, implementen políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites y servicios. Es así, que la mejora regulatoria se convirtió en una obligación constitucional dirigida a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, dicha obligación constriñe a las autoridades a implementar en sus ámbitos de competencia esta política pública.*

*A su vez, el 18 de mayo de 2018, se emitió como soporte de esa obligación constitucional la Ley General de Mejora Regulatoria cuyo objeto es “establecer los principios y bases a los que deberán sujetarse todos los órdenes de gobierno en materia de mejora regulatoria”. El artículo quinto transitorio de la norma que se comenta, impone a las entidades federativas, la obligación de adecuar la legislación en la materia. Es así, que resulta indispensable actualizar nuestro marco normativo a fin de establecer la obligatoriedad para las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, de implementar la mejora regulatoria para avanzar hacia una moderna y eficiente política pública que conlleve acciones de gobierno con objetivos de interés público, que surjan de decisiones sustentadas en un proceso de diagnóstico y análisis de factibilidad, para la atención efectiva de problemas específicos.*

*Nuestro Estado requiere que el sector productivo genere mejores empleos, más productivos y competitivos como lo exigen los estándares internacionales, por lo que es necesario contar con condiciones regulatorias y de gestión gubernamentales que aseguren la calidad en la prestación de servicios públicos. Por lo que esta iniciativa no solo tiene como finalidad generar un ambiente económico que propicie la competitividad estatal, sino que considera la plena satisfacción de los principios de transparencia, responsabilidad pública, rendición de cuentas, y eficiencia de la acción gubernamental.*

*Se colige que esta Iniciativa tiene los siguientes alcances:*

* *Desplegar una política pública de mejora regulatoria;*
* *Propiciar un desarrollo económico que favorezca la competitividad; y*
* *La instrumentación de un modelo de mejora regulatoria que incluya políticas de revisión normativa, de simplificación y homologación de trámites y servicios, así como medidas para facilitar la creación de empresas.*

*En ese sentido, a efecto de que la mejora regulatoria consolide un marco jurídico que posibilite su aplicación, es menester que cuente con una ley especial y de avanzada que contemple las mejores prácticas en la materia. En tal sentido, uno de los propósitos de la presente iniciativa es armonizar el marco normativo estatal de esta política pública con el actual en el ámbito federal.*

*Nuestra entidad cuenta con una Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, publicada en el Periódico Oficial el 10 de mayo de 2013, sin embargo, sus disposiciones deben ser actualizadas al tenor de las disposiciones federales en la materia.*

*Expedir una nueva Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es una necesidad, para que contemple las mejores prácticas nacionales e internacionales y que promueva el uso de las tecnologías para el logro de sus objetivos. Además, de introducir conceptos y figuras que implicarían un cambio sustantivo en la concepción de la mejora regulatoria y la forma en la que se ha venido implementando. Por ello, resulta conveniente, conformar y proponer una norma integral y completa que regule el ámbito estatal y el municipal.*

*Los nuevos conceptos y figuras a los que se hace referencia son los siguientes:*

*En el ámbito de aplicación, la mejora regulatoria se convertirá en obligación que implicaría extender su ámbito de aplicación, esto significa que el alcance de esta política pública circunscribe los órdenes de gobierno estatal y municipal. Anteriormente, su implementación estaba supeditaba a la voluntad de las autoridades y su aplicación dependía de la firma de convenios con el Poder Ejecutivo; actualmente la política pública de mejora regulatoria deberá formar parte de las agendas de gobierno del estado y de los 38 municipios, sin necesidad de arreglos institucionales.*

*Los principios y objetivos de la mejora regulatoria, conllevaría a promover que las regulaciones, los trámites y servicios que se expidan generen mayores beneficios que costos para la sociedad, a simplificar, mejora y no duplicar la emisión de regulaciones, trámites y servicios, y por último, permitir la accesibilidad y el uso de las tecnologías de información y comunicación.*

*El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria no es en sí mismo una entidad sino un conjunto de bases, líneas de acción y sujetos que tiene como propósito la coordinación en la implementación de esta política pública. El Sistema Estatal será parte del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria, instancia que coordinará a las autoridades de todos los órdenes de gobierno en materia de mejora regulatoria. De esta manera, la política pública de mejora regulatoria cuenta con organismos y herramientas definidas para su implementación:*

*El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria entendido como el órgano colegiado de análisis y consulta del Ejecutivo Estatal, en cuya integración se contempla al sector público estatal, municipal, empresarial y al Gobierno Federal.*

*Las Autoridades de Mejora Regulatoria, que tendrá a su cargo conducir y coordinar la implementación de esta política pública, y que en el estado esta figura recae en el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, en las Comisiones Municipales para la Mejora Regulatoria, así como en la Secretaria de Economía y Secretaria de Fiscalización y Rendición de Cuentas.*

*Los Sujetos Obligados, serán todas las autoridades que, dentro de sus facultades, emiten regulaciones u ofrecer trámites o servicios a la población.*

*Se propone la creación del Catálogo Estatal, como herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, Trámites y Servicios con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información.*

*Se introduce un Catálogo Estatal que estará integrado por el**Registro Estatal y Municipal de Regulaciones, que es una compilación ordenada de las normas del Estado, de acceso público cuya actualización corresponde a los Sujetos Obligados.*

*El**Registro de Trámites y Servicios, es la herramienta tecnológica que permitirá a los interesados conservar los documentos personales en un sitio electrónico protegido y de acceso restringido, disponible solo para sujetos obligados ante los cuales se realice un trámite o solicite un servicio. Este expediente impide que al interesado le sean solicitados nuevamente los documentos personales que ya existen digitalizados en dicho expediente o aquellos que se encuentren en posesión de alguno de los sujetos obligados de esta Ley.*

*El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, es la base de datos que contendrá la información de los servidores públicos facultados para llevar a cabo inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias, así como los datos de contacto del órgano interno de control de la dependencia a la que pertenezcan, para que la población pueda cerciorase de la legalidad de la visita domiciliaria y de que quien la ejecuta tiene facultades para ello.*

*La**Protesta Ciudadana, es**un sitio electrónico para que la población presente inconformidades cuando lo servidores públicos se nieguen sin causa justificada a gestionar un trámite o servicios, o bien sobre la manera en que debe ofrecerse el trámite o servicio. También se ofrecerá la posibilidad de que la protesta ciudadana se presente en medio físico.*

*La presente iniciativa subraya la responsabilidad de los sujetos obligados, de no publicar ninguna regulación que no vaya acompañada del dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio, herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos y que estas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.*

*En aras de colaborar en la implementación de estrategias que faciliten las funciones que realiza y los servicios que presta la administración pública estatal, la nueva ley otorgará la siguientes ventajas y beneficios como son: crear una cultura de la competitividad; fomentar e impulsar una cultura de mejora regulatoria y gestión gubernamental en las dependencias; contar con una administración pública moderna; mayor productividad y eficiencia; menores costos de operación; mayor coordinación de acciones interna y externamente; simplificación administrativa; fomentar ciudades competitivas; legitimidad en sus acciones normativas; autoridad promotora y no controladora; regulaciones que salvaguardan el bienestar general; incentivar la apertura de las empresas y la generación de empleos; óptimas condiciones para apertura de empresas o negocios; ahorro de tiempos, esfuerzos y costos; más tiempo para la atención de los negocios; tecnologías informáticas para realizar trámites y servicios con el gobierno; administración pública más productiva y eficiente; servicios ágiles, de mayor calidad y totalmente transparentes y mayor certidumbre jurídica, con lo cual se atienden las inquietudes y demandas de la ciudadanía en menor tiempo.*

*Al aprobarse la iniciativa, esta política pública alcanzará el status de política de Estado cuyos beneficios serían, en otros, la armonización y congruencia del marco normativo estatal con el federal; el fortalecimiento de la política pública desde el punto de vista jurídico; fijación de los entes y herramientas involucrados en la implementación de la mejora regulatoria; la delimitación de las atribuciones y obligaciones de las autoridades de mejora regulatoria y los sujetos obligados; trámites y servicios simplificados; y el establecimiento de las medidas de coordinación en la materia entre el Estado, los municipios y los demás sujetos obligados.*

*En este sentido, la iniciativa procurará mayores beneficios para la sociedad con los menores costos, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad, la eficiencia y la competitividad a favor del crecimiento, bienestar general y desarrollo humano.*

**TERCERO.-** El promovente justifica la medida legislativa en argumentos como los siguientes:

* *“El 5 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se adiciona un último párrafo al artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer que las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, implementen políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites y servicios (…) [convirtiéndose] la mejora regulatoria (…) en una obligación constitucional (…) [que] constriñe a las autoridades a implementar en sus ámbitos de competencia esta política pública.*
* *“A su vez, el 18 de mayo de 2018, se emitió (…) la Ley General de Mejora Regulatoria cuyo objeto es “establecer los principios y bases a los que deberán sujetarse todos los órdenes de gobierno en materia de mejora regulatoria”. [Norma que establece en su] (…)artículo quinto transitorio (…) la obligación[de las entidades federativas] de adecuar la legislación en la materia (…) [haciendo] (…) indispensable actualizar nuestro marco normativo a fin de establecer la obligatoriedad para las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, de implementar la mejora regulatoria para avanzar hacia una moderna y eficiente política pública (…).*

Así, del estudio del proyecto normativo quienes dictaminamos observamos que el mismo tiene los alcances y contenido que a continuación se enuncian:

Contenido: La ley se conforma de 89 artículos distribuidos en cuatro Tìtulos, de los cuales se hace una breve reseña a continuación:

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I**

**Objeto de la Ley**

Establece el objeto de la Ley como es el deestablecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, organismos gubernamentales descentralizados o desconcentrados estatales y municipales, así como los órganos autónomos de dichos órdenes de gobierno en el ámbito de sus atribuciones y respectivas competencias en materia de mejora regulatoria.

Los poderes legislativo, judicial y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales, serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en esta Ley, solo respecto a las obligaciones contenidas en el Registro Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios.

Asimismo se establece una excepción a dicha aplicación disponiéndose que este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas responsabilidades de los servidores públicos; tampoco lo será para el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

También se refiere que la paliación de la ley estará a cargo de la Secretaría de Economía, del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria y de las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria, Comités, Unidades Administrativas o Áreas Responsables dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

El título también fija los objetivos de la ley entre los cuales destacan los de:

Establecer la obligación de las autoridades estatales y municipales, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las regulaciones y la simplificación de los trámites y servicios;

Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria del Estado con las disposiciones de la Ley General de Mejora Regulatoria;

Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;

Fijar los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de mejora regulatoria;

Regular la operación de los sujetos obligados dentro del Catálogo Estatal y Municipal de Regulaciones, Trámites y Servicios;

Establecer los principios, bases, procedimientos e instrumentos para que las Regulaciones garanticen beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad; y

Promover la eficacia y eficiencia gubernamental, fomentando el desarrollo socioeconómico e inversión en la entidad.

Dentro de las disposiciones generales se contiene un amplio glosario en el que se definen términos como Agenda Regulatoria; Análisis de Impacto Regulatorio; Catálogo: El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios; Expediente para Trámites y Servicios; El conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Sujetos Obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver trámites y servicios; Propuesta Regulatoria; Programa de Mejora Regulatoria; Regulación o Regulaciones; Servicio; Protesta Ciudadana; Trámite, entre otros.

En este título también se define como habrán de contarse los plazos fijados en el ordenamiento y se establece un plazo común para aquellos casos en los que la norma no disponga plazos específicos determinándose que cuando los plazos sean en días, éstos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Cuando no se especifique el plazo, se entenderán cinco días hábiles para cualquier actuación.

Por último este capítulo promueve el que laAdministración Pública Estatal, y las Municipales, impulsen el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones para facilitar la interacción con los ciudadanos a efecto de que éstos puedan dirigir sus solicitudes, opiniones, comentarios, a través de los sistemas electrónicos de comunicación, así como obtener la atención o resolución de aquellas por los mismos canales.

**Capítulo II**

**De los Principios, Bases y Objetivos de la Mejora Regulatoria**

El capítulo inicia con una previsión que tiene por propósito el establecer que las autoridadesen la expedición de las Regulaciones, Trámites y Servicios deberán respetar los principios de legalidad, reserva de ley, jerarquía normativa, principio de máximo beneficio, control regulatorio, competitividad, máxima publicidad, participación ciudadana y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

En cuanto a los principios orientadores de la política de mejora regulatoria se establecen entre otros los de:Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones; Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;Accesibilidad tecnológica;

Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos; Fomento a la competitividad y el empleo; Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.

Éste segundo capítulo también prevé los objetivos de la política de mejora regulatoria, destacando para quienes dictaminamos los de: Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios sociales y económicos superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad; Promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados; Revisar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio, a la libre concurrencia y la competencia económica; Simplificar y modernizar los Trámites y Servicios; Fomentar una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental; Facilitar y mejorar el ambiente para hacer negocios; Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria; Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, a través del desarrollo de la referida política pública; y diferenciar los requisitos, Trámites y Servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el estado.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA**

**Capítulo I**

**De la Integración**

El capítulo dispone queel Sistema Estatal tiene por objeto coordinar a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, a través de normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias y procedimientos para la implementación de la Estrategia Nacional y la formulación, desarrollo e implementación de la Estrategia Estatal y la política en materia de mejora regulatoria y está integrado por:El Consejo Estatal;La Estrategia Estatal;La Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza,los Sistemas de Mejora Regulatoria de los municipios y las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria, y las autoridades a que se refiere el artículo 1de la ley.

Asimismo se establecen las herramientas de este Sistema, fijándose como tales el catálogo\_; la Agenda Regulatoria Estatal y las Municipales; el Análisis de Impacto Regulatorio; y los Programas de Mejora Regulatoria.

**Capítulo II**

**Del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria**

El capítulo segundo del Título Segundo, norma lo referente al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria y lo define como es el órgano responsable de coordinar la política estatal en materia de mejora regulatoria fijando como facultades del mismo las de establecer las bases, principios y mecanismos para la efectiva coordinación en el ámbito estatal de la misma, para promover el uso de metodologías, instrumentos, programas y las buenas prácticas nacionales e internacionales en la materia; asimismo fungirá como órgano de vinculación con   
los sujetos obligados y con diversos sectores de la sociedad.

En el mismo orden de ideas se dispone que el referido Consejo estará integrado por: el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá; el Titular de la Secretaría de Economía, como Secretario Ejecutivo; el Director General de Mejora Regulatoria y Competitividad, como Coordinador General; y los siguientes vocales:

A.- Del Sector Público Estatal:

1. El Titular de la Secretaría de Gobierno;
2. El Titular de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas;
3. El Titular de la Secretaría de Finanzas
4. El Titular de la Secretaría de Medio Ambiente; y
5. El Titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad;

B. Del Sector Público Federal:

1. El Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria.

C. Del Poder Legislativo:

1. El Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico de la Legislatura Local.

D. Del Sector Empresarial:

1. Un representante del sector empresarial por cada región de la entidad.

También se prevé queserán invitados permanentes del Consejo Estatal y podrán participar con voz, pero sin voto: El Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; El Presidente del Sistema Estatal Anticorrupción, y Un Representante del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria y como invitados especiales se enuncian: Un representante de los Municipios; Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas; Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores, y Académicos especialistas en materias afines.

Por lo que hace a las atribuciones del consejo el proyecto de ley establece, entre otras las de: Conocer e implementar en el ámbito de sus competencias la Estrategia Nacional de mejora regulatoria aprobada previamente por el Consejo Nacional y la formulación, desarrollo e implementación de la Estrategia Estatal y la política en materia de mejora regulatoria estableciendo para tal efecto directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos; Aprobar la Agenda Estatal de Mejora Regulatoria que presente la Secretaría para tal efecto; Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de Mejora Regulatoria; Aprobar, a propuesta de la Secretaría, los indicadores que las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados, deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la política estatal de mejora regulatoria incluyendo la simplificación de Trámites y Servicios del ámbito estatal; Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes con las buenas prácticas estatales, nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria; Conocer problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de la presente Ley y proponer alternativas de solución y emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; Aprobar, a propuesta de la Secretaría, el Reglamento Interior del Consejo Estatal.

En cuanto al funcionamiento del Consejo el proyecto dispone que el mismo sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente del Consejo Estatal.

La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Estatal, por conducto del Secretario Ejecutivo, con una anticipación de por lo menos diez días en el caso de las ordinarias y de por lo menos tres días en el caso   
de las extraordinarias.

Para sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo Estatal, sus acuerdos deberán tomarse preferentemente por consenso, pero tendrán validez cuando sean aprobados por mayoría de votos de los presentes, y quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los integrantes e invitados del Consejo Estatal participarán en el mismo de manera honorífica.

**Capítulo III**

**De la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria**

Este Capítulo norma lo referente a la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria, definiéndola como el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley. La Estrategia Estatal se ajustará a lo dispuesto por la Estrategia Nacional, que para tal efecto se emita.

En este orden de ideas se establece que la estrategia comprenderá, al menos, lo siguiente: Un diagnóstico por parte de la Secretaría de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el Estado; buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria; Los objetivos de corto, mediano y largo plazo en materia de mejora regulatoria; Las acciones, medidas y programas de mejora regulatoria que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del Estado y que incidan en el desarrollo y el crecimiento económico estatal, así como el bienestar social; Las metodologías para la aplicación de las herramientas de la mejora regulatoria; Las políticas y acciones específicas para atender la problemática regulatoria de materias, sectores o regiones del estado; Las directrices, mecanismos y lineamientos técnicos para integrar, actualizar y operar el Catálogo Estatal; Los lineamientos generales de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio; Las medidas para reducir y simplificar, y en su caso automatizar, Trámites y Servicios; Los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas de la mejora regulatoria incluyendo entre otros, la consulta pública, transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la Regulación; Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la Regulación que expidan los Sujetos Obligados en términos de esta Ley; Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete la Protesta Ciudadana; etc.

**Capítulo IV**

**De la Secretaría**

El Capítulo Cuarto establece que la Secretaria de Economía como autoridad estatal en materia de mejora regulatoria tiene como objetivo promover la mejora de las Regulaciones y la simplificación de Trámites y Servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que estos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad, para lo cual contará entre otras con atribuciones como:

Desempeñar las funciones de coordinación, supervisión y ejecución que establece esta Ley, promoviendo la mejora regulatoria y competitividad en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Con base en la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, proponer al Consejo Estatal la Estrategia para el ámbito local; desarrollar, monitorear, evaluar y dar publicidad a la misma; Proponer al Consejo Estatal la emisión de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley; Proponer al Consejo Estatal las metodologías para la organización y   
sistematización de la información administrativa y estadística, así como los indicadores que deberán adoptar los Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de mejora regulatoria; Administrar el Catálogo Estatal de \_; Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria que requieran los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal; Revisar el marco regulatorio estatal, diagnosticar su aplicación y, en su caso, brindar asesoría a las autoridades competentes para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos; Proponer a los Sujetos Obligados acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio estatal y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico del Estado, y coadyuvar en su promoción e implementación, lo anterior siguiendo los lineamientos planteados por la CONAMER; Dictaminar las Propuestas Regulatorias y sus Análisis de Impacto Regulatorio que se reciban de los Sujetos Obligados del ámbito estatal y, en su caso, municipal, lo anterior respetando los lineamientos que para tal efecto emita la CONAMER; Elaborar y presentar al Congreso del Estado un informe anual sobre los resultados, avances y retos de la política estatal de mejora regulatoria; Crear, desarrollar, proponer y promover Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria y en su caso seguir los planteados por la CONAMER destinados a los sujetos obligados; Promover la evaluación de Regulaciones vigentes a través del Análisis de   
Impacto Regulatorio ex post, tomando en consideración los lineamientos establecidos por la CONAMER; Proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar los Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal; Crear, desarrollar, proponer y promover programas específicos de simplificación y mejora regulatoria en el ámbito estatal; Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de mejora regulatoria; Promover la integración del Catálogo Estatal y municipales al Catálogo   
Nacional, y ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia.

**Capítulo V**

**Del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria**

Este capítulo establece que elSistema Estatal de Mejora Regulatoria tienen como función coordinarse con el Sistema Nacional y los municipales, para implementar la política de mejora regulatoria conforme a la Estrategia Nacional y Estatal planteada, de acuerdo con el objeto de esta Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

**Capítulo VI**

**De la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos con Autonomía Constitucional y los Organismos con jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales**

En este capítulo la ley dispone quelos Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, del orden local y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en la Ley en relación con el Catálogo, o bien, coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria estatal.

Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales.

**Capítulo VII**

**Del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria**

El capítulo define queel Observatorio es una instancia de participación ciudadana de interés público, cuya finalidad es coadyuvar, en términos de la Ley General de Mejora Regulatoria, al cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Nacional, que servirá de guía para el desarrollo de las políticas de mejora regulatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para estos efectos la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria proporcionará el apoyo que resulte necesario para la realización de evaluación que conduzca el Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria, conforme a lo previsto en la Ley General de Mejora Regulatoria.

**Capítulo VIII**

**De los Municipios**

Para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, los municipios integrarán Consejos Municipales de Mejora Regulatoria y deberán expedir su normatividad en la materia de conformidad con las disposiciones jurídicas de mejora regulatoria.

Del mismo modo, la o el Presidente Municipal deberá nombrar un Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria, con nivel de titular de área o equivalente en la estructura orgánica municipal, quien estará a cargo de la coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado municipal y la Secretaría como autoridad de Mejora Regulatoria Estatal.

Este comisionado tendrá, a su cargo el revisar el marco regulatorio municipal y coadyuvar en la elaboración y actualización de los anteproyectos de reglamentos, bandos, acuerdos y demás regulaciones o reformas a estas, y realizar los diagnósticos de procesos para mejorar la regulación de actividades económicas específicas; Integrar el Programa Anual de Mejora Regulatoria y la Agenda Regulatoria conteniendo las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica; Integrar, actualizar y administrar el Catálogo Municipal;

Implementar con asesoría de la Autoridad Estatal y la CONAMER la Estrategia en el municipio; Fungir como secretario ejecutivo del Consejo Municipal; Dar seguimiento, controlar y en su caso ejecutar los acuerdos del Consejo Municipal; Proponer al Consejo Municipal la emisión de instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley; Recibir de los Sujetos Obligados las Propuestas Regulatorias y el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente y, en su caso, elaborar el dictamen respectivo. De ser necesario enviar el Análisis de Impacto Regulatorio a la Secretaría, para los efectos de que esta emita su opinión, etc.

Este capítulo también establece las atribuciones en materia de reforma regulatoria de los municipios, destacando las siguientes: Coordinar por medio del Comisionado Municipal a las dependencias o servidores públicos municipales con los sujetos obligados, entidades públicas, organismos estatales y federales, en los programas y acciones que lleven a cabo para lograr el cumplimiento de la Ley; Elaborar la Agenda Regulatoria, los Programas y acciones para lograr una   
mejora regulatoria integral, bajo los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia, y establecer Comités Internos en cada dependencia, los cuales se encargarán de elaborar y aprobar los programas anuales de mejora regulatoria municipal, así como las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica, con base en los objetivos, estrategias y líneas de acción de los programas sectoriales, especiales, regionales e institucionales derivados del Plan Municipal de Desarrollo, y conforme a las disposiciones secundarias que al afecto se emitan.

Los titulares de las dependencias deberán designar un servidor público con nivel   
jerárquico inmediato inferior, quien será el enlace de la materia y el responsable de mejora regulatoria del sujeto obligado, el cual tendrá estrecha comunicación con el Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria para dar cumplimiento de la Ley.

El capítulo prevé la integración de los consejos municipales, en la forma que en seguida se describe:

El Presidente Municipal, quien lo presidirá ;el Síndico Municipal; el número de regidores que estime cada Ayuntamiento y que serán los encargados de las comisiones que correspondan al objeto de la Ley; el titular del área jurídica; un Secretario Técnico, que será el Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria; Representantes empresariales de organizaciones legalmente constituidas, que determine el Presidente Municipal con acuerdo de Cabildo; y los titulares de las Dependencias que determine el Presidente Municipal.

Al igual que en el caso del consejo estatal, se contempla que serán invitados especiales de los Consejos Municipales y podrán participar con voz, pero sin voto: los representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas; los representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores; y las y los académicos especialistas en materias afines además al Consejo Municipal podrán concurrir como invitados las personas u organizaciones que considere pertinente su Presidente, cuando deban discutirse asuntos determinados, los que tendrán derecho a voz pero no a voto.

Estos consejos de acuerdo con lo previsto en el proyectosesionarán de forma ordinaria cuando menos dos veces al año, dentro de las tres semanas posteriores al inicio del semestre respectivo, y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente del Consejo.

Para la correcta consecución de su objeto la ley otorga a los las facultades y responsabilidades siguientes: Establecer acciones, estrategias y lineamientos bajo los cuales se regirá la política de mejora regulatoria municipal de conformidad con la Ley y la Ley General; Aprobar el Programa Anual de Mejora Regulatoria Municipal y la Agenda   
Regulatoria; Recibir, analizar y observar el informe anual del avance programático de   
Mejora Regulatoria y la evaluación de los resultados, y proponer las acciones necesarias para optimizar el proceso de mejora regulatoria en las dependencias municipales;

Por lo que hace a las dependencias municipales este capítulo define una serie de obligaciones en materia de mejora regulatoria, como es el caso de las que a continuación se aluden: Elaborar su Programa Anual de Mejora Regulatoria y la Agenda Regulatoria con las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica; y sus Análisis de Impacto Regulatorio, en los términos y dentro de los plazos previstos por la Ley; Elaborar un informe anual del avance programático de mejora regulatoria, que deberá incluir una evaluación de los resultados obtenidos y enviarlo al Secretario Técnico para los efectos legales correspondientes; Mantener actualizada la información de su competencia en el Catálogo,   
incluyendo, entre otros componentes, el Registro Municipal de regulaciones, el de trámites y servicios, así como los requisitos, plazos y monto de los derechos o aprovechamientos aplicables y notificar al Consejero Municipal los cambios que realice, y enviar al Consejero Municipal las Propuestas Regulatorias y el correspondiente Análisis de Impacto Regulatorio; y

**TÍTULO TERCERO**

**DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA   
REGULATORIA**

**Capítulo I**

**Del Catálogo de Regulaciones, Trámites y Servicios**

El capítulo empieza por definir el Catálogo Estatal es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados de los órdenes de gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias.

La inscripción y actualización del Catálogo Nacional es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias, por lo que deberán informar periódicamente a la autoridad de mejora regulatoria correspondiente cualquier modificación a la información inscrita en los Catálogos, lo anterior conforme a lo establecido por la Ley General de Mejora Regulatoria.

Dicho catálogo está integrado por, el Registro Estatal y Municipales de Regulaciones; los Registros Estatal y Municipales de Trámites y Servicios; el Expediente para Trámites y Servicios; el Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, y la Protesta Ciudadana.

**Capítulo II**

**Del Registro Estatal y Municipales de Regulaciones**

De acuerdo a este capítulo estos registros son herramientas tecnológicas que compilan las Regulaciones de los Sujetos Obligados del estado. Tendrá carácter público y contendrá la misma información que estará inscrita en el Registro Nacional de Regulaciones previsto en la Ley General de Mejora Regulatoria, su administración e integración corresponde a la Secretaría de Gobierno, en coordinación con la Secretaría.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de inscribir y actualizar   
permanentemente la información que les corresponde en el Registro Estatal de Regulaciones. Cuando exista una Regulación cuya aplicación no se atribuya a algún Sujeto Obligado específico, corresponderá a la Secretaría de Gobierno su registro y actualización.

Así la ley prevé que el Registro Estatal y los Municipales de Regulaciones deberán   
contemplar para cada Regulación una ficha que contenga al menos la siguiente información:

1. Nombre de la Regulación;
2. Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia;
3. Autoridad o autoridades que la emiten;
4. Autoridad o autoridades que la aplican;
5. Fechas en que ha sido actualizada;
6. Tipo de ordenamiento jurídico;
7. Ámbito de aplicación;
8. Índice de la Regulación;
9. Objeto de la Regulación;
10. Materias, sectores y sujetos regulados;
11. Trámites y Servicios relacionados con la Regulación;
12. Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias; y
13. La demás información que se prevea en la Estrategia.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información inscrita, efectuará un apercibimiento al Sujeto Obligado para que este subsane la información en un plazo que no deberá exceder de diez días.

En el supuesto de que algún municipio no cuente con los recursos para contar con una plataforma electrónica, mediante convenio podrán acordar con el estado el uso de su plataforma.

**Capítulo III**

**Del Registro Estatal y los Municipales de Trámites y Servicios**

Este capítulo regula lo concerniente a los registros de Trámites y Servicios definiéndolos como herramientas tecnológicas que compilan los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrán carácter público y la información que contengan será vinculante para los Sujetos Obligados, en este sentido se dispone que la inscripción y actualización de los registros de Trámites y Servicios es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados.

La Secretaría de Fiscalización en coordinación con la Secretaría será la responsable de administrar la información que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal inscriban en el Registro Estatal de Trámites y Servicios y los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información a los registros de sus Trámites y Servicios. La legalidad y el contenido de la información que inscriban los Sujetos Obligados en los registros de Trámites y Servicios son de su estricta responsabilidad.

En el caso de que la Secretaría de Fiscalización y la Secretaría identifiquen errores u omisiones en la información proporcionada, tendrá un plazo de cinco días para comunicar sus observaciones al Sujeto Obligado. Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, el Sujeto Obligado publicará dentro del término de cinco días la información en el registro de Trámites y Servicios.

La omisión o la falsedad de la información que los Sujetos Obligados inscriban en el registro de Trámites y Servicios serán sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

En este contexto en el Capítulo también se establece el listado de la información que deberán inscribir los sujetos obligados, la cual consisten en: Nombre y descripción del Trámite o Servicio; Modalidad; Fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio;

Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el Trámite o Servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización; Enumerar y detallar los requisitos; Especificar si el Trámite o Servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios; El formato correspondiente y la última fecha de publicación en el Medio de   
Difusión; En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma;

Datos de contacto oficial del Sujeto Obligado responsable del Trámite o Servicio; Plazo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el Trámite o Servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta; El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención; Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago; Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan; Criterios de resolución del Trámite o Servicio, en su caso; Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el Trámite o solicitar el Servicio, incluyendo su domicilio; Horarios de atención al público; Números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas, y la información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio; y

Los Sujetos Obligados deberán inscribir en el Registro la información a que se refiere el artículo anterior y la Secretaría de Fiscalización, dentro de los cinco días hábiles siguientes, deberá efectuar la publicación sin cambio alguno, siempre que la disposición que dé fundamento a la actualización de la información contenida en el Catálogo se encuentre vigente. En caso contrario, la Secretaría de Fiscalización no podrá efectuar la publicación correspondiente sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la modificación del Catálogo.

Los Sujetos Obligados deberán inscribir o modificar la información en el Catálogo dentro de los diez días siguientes a que se publique en el Medio de difusión estatal.

Los Sujetos Obligados que apliquen Trámites y Servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Catálogo.

En el mismo sentido se dispone que losSujetos Obligados no podrán aplicar Trámites o Servicios adicionales a los establecidos en el Catálogo, ni podrán exigir requisitos adicionales en forma distinta a como se inscriban en el mismo, a menos que la existencia del Trámite o Servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días; o respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico.

En los supuestos a los que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, los Sujetos Obligados deberán dar aviso previo a la Autoridad de Mejora Regulatoria.

**Capítulo IV**

**Del Expediente para Trámites y Servicios**

Este capítulo dispone que elExpediente para Trámites y Servicios operará conforme a los lineamientos que aprueben el Consejo Nacional y el Consejo Estatal, y el mismo deberá considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.

Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en sus programas de Mejora Regulatoria las acciones para facilitar a otros Sujetos Obligados, a través del Expediente para Trámites y Servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un Trámite o Servicio.

En similar sentido se prevé quelos documentos electrónicos que integren los Sujetos Obligados al   
Expediente de Trámites y Servicios conforme a lo dispuesto por esta Ley, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a estos.

En este sentido se establece que los Sujetos Obligados integrarán al Expediente para Trámites y Servicios, los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente: Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables; Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta; Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud; y Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo.

**Capítulo V**

**Del Registro Estatal de Visitas Domiciliarias**

Este capítulo regula lo referente al Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, disponiendo en primer término que dicho registro se conforma por: El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias se conforma por: el padrón de inspectores, verificadores y visitadores en el ámbito administrativo; el listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que puedan realizar los Sujetos Obligados; los números telefónicos de los órganos internos de control del Sujeto Obligado al que pertenezcan los inspectores, verificadores y visitadores respectivos para realizar denuncias; los números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Ello con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas.

En este sentido, se dispone que los Sujetos Obligados serán los encargados de ingresar la información directamente en el Padrón y de mantenerla debidamente actualizada, respecto a los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que apliquen.

Se exceptúan de esto las inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia, de las cuales se deberá informar dentro de un plazo de cinco días hábiles a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente las razones para habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender la situación de emergencia.

La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Fiscalización será responsable de administrar y publicar la información del Padrón. Las Autoridades de Mejora Regulatoria serán las responsables de supervisar y coordinar el Padrón en el ámbito de sus competencias.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al Sujeto Obligado en un plazo de cinco días hábiles.

Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días hábiles para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días hábiles la información en el Padrón.

**Capítulo VI**

**De la Protesta Ciudadana**

La iniciativa establece en este capítulo l figura de la protesta ciudadana, refiriéndose el solicitante de algún trámite o serviciopodrá presentar una Protesta Ciudadana cuando estime que con acciones u omisiones el servidor público encargado del Trámite o Servicio niegue la gestión sin causa justificada, altere o incumpla con lo previsto en la Ley.

La Protesta Ciudadana será revisada por la Autoridad de Mejora Regulatoria quien emitirá su opinión en un plazo de cinco días hábiles, dando contestación al ciudadano que la presentó; dará vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades.

El procedimiento de la Protesta Ciudadana se regulará conforme a los lineamientos que emita el Consejo Nacional.

**Capítulo VII**

**Agenda Regulatoria**

Se dispone que losSujetos Obligados deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la Autoridad de Mejora Regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. La Agenda Regulatoria de cada Sujeto Obligado deberá informar al público la Regulación que pretenden expedir en dichos periodos.

Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados, la Secretaría como Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria la sujetará a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días hábiles. La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria deberá remitir a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública mismas que no tendrán carácter vinculante.

Dicha agendadeberá incluir al menos el nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria; la materia sobre la que versará la Regulación; la problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria; la justificación para emitir la Propuesta Regulatoria; y la fecha tentativa de presentación.

**Capítulo VIII**

**Del Análisis de Impacto Regulatorio**

De acuerdo a este capítuloel Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que estas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

El Consejo Estatal aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, mismos que deberán aplicar las Autoridades Estatales y/o Municipales de Mejora Regulatoria en la expedición de sus manuales correspondientes, lo anterior se llevará a cabo tomando en consideración lo establecido por las disposiciones generales que contenga la Estrategia Nacional.

El Análisis de Impacto Regulatorio deberá incluir, por lo menos los siguientes rubros:

* Exposición sucinta de las razones que generan la necesidad de crear nuevas regulaciones, o bien, reformarlas;
* Alternativas regulatorias y no regulatorias que se tomaron en cuenta para arribar a la propuesta de crear o reformar las regulaciones de que se trate justificando porque la propuesta actual es la mejor alternativa;
* Problemas que la actual regulación genera y cómo el proyecto de nueva regulación o su forma plantea resolverlos;
* Posibles riesgos que se correrían de no emitir las regulaciones propuestas;
* Fundamento jurídico que da sustento al proyecto y la congruencia de la regulación propuestas con el ordenamiento jurídico vigente;
* Beneficios y costos cuantificables que generaría la regulación propuesta y aquellos que resulten aplicables para los particulares;
* Identificación y descripción de los trámites eliminados, reformados y/o generados con la regulación propuesta;
* Recursos para asegurar el cumplimiento de la regulación, así como los mecanismos, metodologías e indicadores que serán de utilidad para la evaluación de la implementación, verificación e inspección de la propuesta regulatoria;
* La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa, llevados a cabo para generar la regulación o propuesta regulatoria, así como las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de la Agenda Regulatoria, así como aquellos comentarios que se hayan recibidos durante el proceso de mejora regulatoria, y los demás que apruebe el Consejo.

La iniciativa establece quepara asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio de Propuestas Regulatorias y de Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, conforme a las mejores prácticas internacionales.

Para este último caso podrá realizarse un examen ex post, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados. Asimismo, la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la Regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.

Los Sujetos Obligados deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria correspondiente.

Por lo que hace a la elaboración de las propuestas regulatorias, la ley establece que éstas deberán presentare a laAutoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que la propia ley determina, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Medio de Difusión Oficial o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal.

En caso de queo la Autoridad de Mejora Regulatoria reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar a los Sujetos Obligados, dentro de los diez días hábiles siguientes a que reciba dicho Análisis de Impacto Regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar.

Cuando, a criterio de la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio siga sin ser satisfactorio y la Propuesta Regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al Sujeto Obligado que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria. El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentarios a la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria y al propio Sujeto Obligado dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.

El proyecto también dispone quela Autoridad de Mejora Regulatoria hará públicos, desde que las reciba, las Propuestas Regulatorias junto con el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que se emitan, las respuestas a estos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo, así como las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.

Asimismo, deberá establecer plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que la Autoridad de Mejora Regulatoria establezca en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan.

Continuando con el procedimiento, la ley prevé quela Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al Sujeto Obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria que requieran ser evaluados por el Sujeto Obligado que ha promovido la Propuesta Regulatoria.

El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que en su caso reciba la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.

En el caso de que el Sujeto Obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar, deberá ajustar la Propuesta Regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a fin de que esta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes.

Así la ley determina que, el dictamen podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria.

En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria, esta última resolverá, en definitiva.

También se fija queel encargado de la Publicación del Periódico Oficial o Gaceta Municipal, únicamente publicará en el Medio de Difusión las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados cuando estos acrediten contar con una resolución definitiva de la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria respectiva. La versión que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emite el Titular del Ejecutivo Estatal, en cuyo caso la Consejería Jurídica u homólogos resolverán el contenido definitivo.

El encargado de la Publicación del Boletín Oficial u homólogo, publicará en el Medio de Difusión que corresponda, dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcione la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria de los títulos de las Regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 70 de esta Ley.

Por último el capítulo prevé que los Sujetos Obligados deberán someter las Regulaciones que generen costos de cumplimiento a una revisión cada cinco años ante la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio ex post. Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los Sujetos Obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.

Para el logro del mayor beneficio social de la Regulación sujeta a revisión, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente podrá proponer modificaciones al marco regulatorio vigente o acciones a los Sujetos Obligados correspondientes.

**Capítulo IX**

**De los Programas de Mejora Regulatoria**

Los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación de Trámites y Servicios. Así, los Sujetos Obligados someterán a la Autoridad de Mejora Regulatoria que les corresponda un Programa de Mejora Regulatoria, con una vigencia anual, en relación con la Regulación, Trámites y Servicios que aplican, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes.

La Autoridad de Mejora Regulatoria, podrá emitir opinión a los Sujetos Obligados con propuestas específicas para mejorar sus Regulaciones y simplificar sus Trámites y Servicios estas propuestas deberán ser valoradas y en su caso incorporadas a sus programas de mejora regulatoria o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación en un plazo no mayor a diez días. La opinión de la Autoridad de Mejora Regulatoria y la contestación del Sujeto Obligado serán publicadas en el portal de la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria.

Laleydisponequepara el caso de Trámites y Servicios los Programas de Mejora Regulatoria inscritos serán vinculantes para los Sujetos Obligados y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los Trámites y Servicios comprometidos originalmente.

Para el caso de Regulaciones los Sujetos Obligados únicamente podrán solicitar   
ajustes a los Programas de Mejora Regulatoria, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud.

Para finalizar este capítulo contempla que los Trámites y Servicios previstos en leyes, reglamentos podrán ser simplificados, mediante acuerdos generales que publiquen los titulares de los Sujetos Obligados, en los siguientes rubros:

* Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de Trámites y Servicios;
* Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;
* Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los Sujetos Obligados; y
* No exigir la presentación de datos y documentos.

**Capítulo X**

**De los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria**

Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Autoridad Nacional y/o Estatal de Mejora Regulatoria, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.

Las certificaciones se otorgarán a petición de los Sujetos Obligados, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expida la Autoridad Nacional y/o Estatal de Mejora Regulatoria. Dichos lineamientos deberán precisar al menos lo siguiente:

* Definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el Sujeto Obligado;
* El formato de solicitud que deberán presentar los Sujetos Obligados;
* Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables;
* Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación;
* Vigencia de la certificación;
* Supuestos para la revocación y renovación del certificado; y
* Mecanismos de monitoreo y seguimiento.

**Artículo 84.** Los Sujetos Obligados interesados en solicitar la certificación deberán cumplir con lo siguiente:

* Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación solicitada;
* Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias;
* Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada, y
* Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación;

El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo será motivo suficiente para desechar la solicitud del Sujeto Obligado.

**Capítulo XI**

**De las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria**

Se establecen facultades a la autoridad de mejora regulatoria para apoyar la implementación de las encuestas en los términos de la Ley General de Mejora Regulatoria.

**TÍTULO CUARTO**

**DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA**

**Capítulo Único**

**De las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

El último Título establece que el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los órdenes de gobierno será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria deberá estar instalado en un plazo que no exceda los noventa días naturales a la entrada en vigor de la Ley Estatal de Mejora Regulatoria.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley con cargo a sus respectivos presupuestos.

**ARTÍCULO CUARTO.** A partir de la entrada en vigor de la esta Ley, los Municipios contarán con un plazo de un año para adecuar sus Reglamentos al contenido de dicha Ley. Los Consejos Municipales de Mejora Regulatoria deberán instalarse formalmente dentro de un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las adecuaciones correspondientes en su legislación local.

**ARTÍCULO QUINTO**. Los procedimientos que se encuentren en trámite una vez que entre en vigor la presente Ley, serán concluidos de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, en términos de las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Secretaría publicará los lineamientos dentro del plazo que no exceda a un año contado, a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, de al menos las siguientes herramientas:

1. Análisis de Impacto regulatorio.
2. Programa Estatal de mejora regulatoria

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se abroga la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 38 de fecha 10 de mayo de 2013.

Alcances, quienes dictaminamos observamos que la iniciativa tiene los alcances de:

* Desplegar una política pública de mejora regulatoria;
* Propiciar un desarrollo económico que favorezca la competitividad; y
* Instrumentar un modelo de mejora regulatoria que incluya políticas de revisión normativa, de simplificación y homologación de trámites y servicios, así como medidas para facilitar la creación de empresas.

Una vez agotado el estudio y análisis de la iniciativa quienes conformamos la presente dictaminadora coincidimos en la importancia de emitir una ley de estas características a fin de fortalecer la competitividad en nuestro Estado a través de la creación de instituciones y la implementación de políticas y herramientas que permitan la simplificación de trámites gubernamentales estimulando con ello la eficiencia y la productividad.

Estamos convencidos que con la expedición de este nuevo ordenamiento, que hay que decir responde al nuevo marco constitucional y general en la materia, y que además guarda gran parecido con la Ley Modelo elaborada por la COFEMER, se obtendrán múltiples beneficios como lo son la eficiencia administrativa, la respuesta más pronta a las necesidades ciudadanas, el fortalecimiento de la transparencia y la certeza jurídica, el crecimiento económico y la generación de empleos por mencionar algunos.

En virtud de lo antes expuesto, es que estimamos pertinente emitir y poner a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios, para quedar como sigue:

**LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y SUS MUNICIPIOS**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I**

**Objeto de la Ley**

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público y de observancia general para el Estado de Coahuila de Zaragoza y tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse las dependencias y entidades, organismos públicos descentralizados y desconcentrados de la administración pública estatal y municipal, así como los organismos públicos autónomos en el ámbito de sus atribuciones y respectivas competencias en materia de mejora regulatoria.

Los poderes legislativo, judicial y los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado, serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en esta Ley, solo respecto a las obligaciones contenidas en el Registro Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas, de responsabilidades de los servidores públicos; tampoco lo será para el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

La aplicación de la presente ley corresponde a la Secretaría de Economía, al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria y a las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria, Comités, Unidades Administrativas o Áreas Responsables dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:

1. Establecer la obligación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las regulaciones y la simplificación de los trámites y servicios, buscando en todo momento la mejora integral, continua y permanente de las regulaciones tanto estatales como municipales;
2. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria del Estado con las disposiciones de la Ley General de Mejora Regulatoria;
3. Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;
4. Establecer los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de mejora regulatoria;
5. Regular la operación de los sujetos obligados dentro del Catálogo Estatal y Municipal de Regulaciones, Trámites y Servicios;
6. Establecer las obligaciones de los Sujetos Obligados para facilitar los trámites y la obtención de servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información;
7. Establecer los principios, bases, procedimientos e instrumentos para que las Regulaciones garanticen beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad; y
8. Promover la eficacia y eficiencia gubernamental, fomentando el desarrollo socioeconómico e inversión en la entidad.

**Artículo 3.** En la aplicación de esta Ley, se entenderá por:

1. Agenda Regulatoria: La propuesta de las Regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir;
2. APE: La Administración Pública Estatal integrada por el conjunto de los   
   órganos del Estado que llevan a cabo la procuración de la satisfacción de los intereses o necesidades de la colectividad, cuya conformación se establece en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza;
3. Análisis de Impacto Regulatorio: Herramienta mediante la cual los sujetos obligados justifican, ante la Autoridad de Mejora Regulatoria, la creación de nuevas disposiciones de carácter general, reformas, modificación o en su caso, derogación o abrogación de los instrumentos normativos, con base en los principios de la política de mejora regulatoria;
4. Autoridad de Mejora Regulatoria: La Secretaría de Economía, el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, las comisiones de mejora regulatoria municipales, los comités, las unidades administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia;
5. Catálogo: El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios;
6. Catálogo Estatal: El Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios;
7. Catálogo Municipal: El Catálogo Municipal de Regulaciones, Trámites y Servicios;
8. CONAMER: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;
9. Comisionados Municipales: Los Comisionados Municipales de Mejora Regulatoria;
10. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Coahuila de Zaragoza;
11. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;
12. Enlace de Mejora Regulatoria: Servidor público designado como responsable de mejora regulatoria al interior de cada instancia gubernamental;
13. Estrategia: La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, que servirá de guía e impondrá las directrices para la formulación de la correspondiente Estrategia Estatal;
14. Estrategia Estatal: La Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria;
15. Expediente para Trámites y Servicios: El conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Sujetos Obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver trámites y servicios;
16. Ley: La Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza y sus municipios;
17. Ley General: Ley General de Mejora Regulatoria;
18. Medio de Difusión: La publicación oficial impresa o electrónica por medio de la cual los Sujetos Obligados dan a conocer las Regulaciones que expiden;
19. Observatorio: El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;
20. Padrón: El Padrón Estatal de servidores públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna Regulación;
21. Propuesta Regulatoria: Los anteproyectos de iniciativas de leyes o regulaciones o disposiciones de carácter general que pretendan expedir los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria en los términos de esta Ley;
22. Programa de Mejora Regulatoria: Programa Estatal de Mejora Regulatoria.
23. Portal oficial: Al espacio de una red informática administrada por el gobierno del estado o municipal que ofrece de una manera sencilla e integrada, acceso al interesado en gestionar trámites y servicios que ofrecen los sujetos obligados.
24. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;
25. Reglamento: El Reglamento de esta Ley que expida el Titular del Ejecutivo Estatal, en el ámbito de su competencia;
26. Reglamento Interior: Al Reglamento Interior del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Coahuila de Zaragoza;
27. Registro Estatal: Al Registro Estatal de Trámites y Servicios;
28. Registro Municipal: Al Registro Municipal de Trámites y Servicios del municipio que corresponda;
29. Secretaría: Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza;
30. Secretaría de Fiscalización: Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza;
31. Servicio: Cualquier beneficio o actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;
32. Simplificación: Al procedimiento por medio del cual se propicia la   
    transparencia y la capacidad de síntesis en la elaboración de las regulaciones y procesos administrativos, así como la reducción de plazos y requisitos o la digitalización o abrogación de los trámites que emanan de tales disposiciones de carácter general, que buscan eliminar cargas al ciudadano;
33. Protesta Ciudadana: Al mecanismo mediante el cual se da seguimiento a   
    peticiones y/o inconformidades ciudadanas por presuntas negativas y/o falta de respuesta de trámites y/o servicios previstos en la normatividad aplicable, sin aparente razón justificada por parte de la autoridad emisora;
34. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;
35. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;
36. Sistema Municipal: El Sistema Municipal de Mejora Regulatoria;
37. Sujetos Obligados: La Administración Pública Estatal y sus respectivos homólogos de los municipios y sus dependencias y entidades;
38. Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente en el ámbito estatal o municipal, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución.

**Artículo 4.** Cuando los plazos fijados por esta Ley y su Reglamento sean en días, estos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Cuando no se especifique el plazo, se entenderán cinco días hábiles para cualquier actuación.

**Artículo 5.** La Administración Pública Estatal, y las Municipales, impulsarán el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones para facilitar la interacción con los ciudadanos a efecto de que estos puedan dirigir sus solicitudes, opiniones, comentarios, a través de los sistemas electrónicos de comunicación, así como obtener la atención o resolución de aquellas por los mismos canales.

Lo anterior en medida de los recursos con los que cuente cada uno de los sujetos obligados.

**Capítulo II**

**De los Principios, Bases y Objetivos de la Mejora Regulatoria**

**Artículo 6.** Los Sujetos Obligados, en la expedición de las Regulaciones, Trámites y Servicios deberán respetar los principios de legalidad, reserva de ley, jerarquía normativa, principio de máximo beneficio, control regulatorio, competitividad, máxima publicidad, participación ciudadana y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

**Artículo 7.** La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:

1. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;
2. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;
3. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;
4. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;
5. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;
6. Accesibilidad tecnológica;
7. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;
8. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;
9. Fomento a la competitividad y el empleo;
10. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y
11. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.

Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.

**Artículo 8.** Son objetivos de la política de mejora regulatoria, los siguientes:

1. Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios sociales y económicos superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;
2. Promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados;
3. Garantizar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio, a la libre concurrencia y la competencia económica;
4. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios;
5. Simplificar y modernizar los Trámites y Servicios; Fomentar una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental;
6. Facilitar y mejorar el ambiente para hacer negocios;
7. Facilitar, a través del Sistema Estatal, los mecanismos de coordinación y participación entre las Autoridades de mejora regulatoria y los Sujetos Obligados del ámbito estatal y municipal, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
8. Atender al cumplimiento de los objetivos de esta Ley considerando las condiciones de desarrollo institucional y las capacidades técnicas, financieras y humanas;
9. Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;
10. Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, a través del desarrollo de la referida política pública;
11. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el estado atendiendo los principios de esta Ley;
12. Facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de la Regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro;
13. Coadyuvar en las acciones para reducir el costo social y económico derivado de los requerimientos de Trámites y Servicios establecidos por parte de los Sujetos Obligados; y
14. Diferenciar los requisitos, Trámites y Servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el estado.

**Artículo 9.** Para efectos de la presente ley, se aplicará de manera supletoria la Ley General de Mejora Regulatoria.

**Artículo 10.** Los gastos que los Sujetos Obligados requieran para implementar acciones en materia de mejora regulatoria deberán ser considerados e incluidos en sus presupuestos y programas respectivos.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA**

**Capítulo I**

**De la Integración**

**Artículo 11.** El Sistema Estatal tiene por objeto coordinar a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, en su respectiva competencia, a través de normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias y procedimientos para la implementación de la Estrategia Nacional y la formulación, desarrollo e implementación de la Estrategia Estatal y la política en materia de mejora regulatoria.

**Artículo 12.** El Sistema Estatal estará integrado por:

1. El Consejo Estatal;
2. La Estrategia Estatal;
3. La Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza,
4. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de los municipios y las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria.
5. Los Sujetos Obligados.

**Artículo 13.** Son herramientas del Sistema Estatal:

1. El Catálogo;
2. La Agenda Regulatoria Estatal y las Municipales;
3. El Análisis de Impacto Regulatorio; y
4. Los Programas de Mejora Regulatoria.

**Artículo 14.** Los titulares de los Sujetos Obligados designarán a un servidor público con nivel de titular de área como responsable oficial de mejoraregulatoria para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la Estrategia Estatal al interior de cada Sujeto Obligado conforme a lo dispuesto en la Ley General de Mejora Regulatoria, en la Estrategia Nacional, en esta Ley y en las disposiciones que de ellas deriven.

En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con servidores públicos de dicho nivel, deberá ser un servidor público que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular. En el caso del poder legislativo y judicial, estos decidirán lo conducente de conformidad con sus disposiciones orgánicas.

La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente se llevará a cabo a través del responsable oficial de mejora regulatoria.

**Capítulo II**

**Del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria**

**Artículo 15.** El Consejo Estatal es el órgano responsable de coordinar la política estatal en materia de mejora regulatoria y tendrá facultades para establecer las bases, principios y mecanismos para la efectiva coordinación en el ámbito estatal de la misma, para promover el uso de metodologías, instrumentos, programas y las buenas prácticas nacionales e internacionales en la materia; asimismo fungirá como órgano de vinculación con   
los sujetos obligados y con diversos sectores de la sociedad. Dicho Consejo estará integrado por:

1. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá;
2. El Titular de la Secretaría de Economía, como Secretario Ejecutivo;
3. El Director General de Mejora Regulatoria y Competitividad, como Coordinador General;
4. Los siguientes vocales:

A.- Del Sector Público Estatal:

1. El Titular de la Secretaría de Gobierno;

2. El Titular de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas;

3. El Titular de la Secretaría de Finanzas

4. El Titular de la Secretaría de Medio Ambiente; y

5. .El Titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad;

B. Del Sector Público Federal:

6. El Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria.

C. Del Poder Legislativo:

7. El Coordinador de la Comisión de Desarrollo Económico, Competitividad y Turismo de la Legislatura Local.

D. Del Sector Empresarial:

8. Un representante del sector empresarial por cada región de la entidad.

**Artículo 16.** Serán invitados permanentes del Consejo Estatal y podrán participar con voz, pero sin voto:

1. El Comisionado Presidente del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública;
2. El Presidente del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, y
3. Un Representante del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria, y
4. Un representante de los Municipios.

**Artículo 17.** Serán invitados especiales del Consejo Estatal y podrán participar con voz, pero sin voto:

1. Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas;
2. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores, y
3. Académicos especialistas en materias afines.

**Artículo 18.** El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

1. Conocer e implementar en el ámbito de sus competencias la Estrategia Nacional de mejora regulatoria aprobada previamente por el Consejo Nacional y la formulación, desarrollo e implementación de la Estrategia Estatal y la política en materia de mejora regulatoria estableciendo para tal efecto directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos.
2. Aprobar la Agenda Estatal de Mejora Regulatoria que presente la Secretaría para tal efecto;
3. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria;
4. Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de Mejora Regulatoria;
5. Aprobar, a propuesta de la Secretaría, los indicadores que las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados, deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la política estatal de mejora regulatoria incluyendo la simplificación de Trámites y Servicios del ámbito estatal;
6. Conocer y opinar sobre la evaluación de resultados a la que se refiere la fracción anterior, que presente la Secretaría;
7. Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes con las buenas prácticas estatales, nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;
8. Conocer problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de la presente Ley y proponer alternativas de solución;
9. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
10. Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio;
11. Aprobar, a propuesta de la Secretaría, el Reglamento Interior del Consejo Estatal, y
12. Las demás que establezcan esta Ley u otras disposiciones aplicables.

**Artículo 19.** Los integrantes señalados en el artículo 15 de la presente ley podrán nombrar a un suplente con derecho a voz y voto. Tratándose de l las fracciones I, II, III, incisos A y B de la fracción IV, deberá ser de nivel jerárquico inmediato inferior, y tendrá derecho a voz y voto.

**Artículo 20.** El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente del Consejo Estatal. La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Estatal, por conducto del Secretario Ejecutivo, con una anticipación de por lo menos diez días en el caso de las ordinarias y de por lo menos tres días en el caso   
de las extraordinarias.

Para sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo Estatal, sus acuerdos deberán tomarse preferentemente por consenso, pero tendrán validez cuando sean aprobados por mayoría de votos de los presentes, y quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los integrantes e invitados del Consejo Estatal participarán en el mismo de manera honorífica.

**Artículo 21.** Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal:

1. Elaborar y distribuir, en acuerdo con el Presidente del Consejo Estatal, la convocatoria y orden del día de las sesiones;
2. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de estos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
3. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Estatal;
4. Publicar en el Periódico Oficial del Estado los instrumentos a los que se refieren las fracciones I, II y XI del artículo 18 de esta Ley, y
5. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Capítulo III**

**De la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria**

**Artículo 22.** La Estrategia es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley. La Estrategia Estatal se ajustará a lo dispuesto por la Estrategia Nacional, que para tal efecto se emita.

**Artículo 23**. La Estrategia Estatal comprenderá, al menos, lo siguiente:

1. Un diagnóstico por parte de la Secretaría de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el Estado, alineado con la Estrategia Nacional;
2. Las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;
3. Los objetivos de corto, mediano y largo plazo en materia de mejora regulatoria;
4. Los elementos para la instrumentación de la mejora regulatoria;
5. Las acciones, medidas y programas de mejora regulatoria que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del Estado y que incidan en el desarrollo y el crecimiento económico estatal, así como el bienestar social;
6. Las herramientas de la mejora regulatoria y su uso sistemático;
7. Las metodologías para la aplicación de las herramientas de la mejora regulatoria;
8. Las metodologías para el diagnóstico periódico del acervo regulatorio;
9. Las políticas y acciones específicas para atender la problemática regulatoria de materias, sectores o regiones del estado;
10. Las directrices, mecanismos y lineamientos técnicos para integrar, actualizar y operar el Catálogo Estatal, incluyendo procedimientos, formatos y plazos para que los Sujetos Obligados ingresen la información correspondiente;
11. Los lineamientos generales de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio;
12. Los criterios para revisar, actualizar y mejorar el acervo regulatorio estatal;
13. Los mecanismos para fortalecer las capacidades jurídicas e institucionales en materia de mejora regulatoria;
14. Las medidas para reducir y simplificar, y en su caso automatizar, Trámites y Servicios;
15. Los mecanismos de observación y cumplimiento de indicadores que permitan conocer el avance de los objetivos, programas y acciones derivados de la política de mejora regulatoria;
16. Los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas de la mejora regulatoria a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley, incluyendo entre otros, la consulta pública, transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la Regulación;
17. Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la Regulación que expidan los Sujetos Obligados en términos de esta Ley;
18. Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete la Protesta Ciudadana;
19. Las directrices necesarias para la integración del Catálogo Estatal y municipales al Catálogo Nacional; y
20. Las demás que se deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 24.** El Consejo Estatal aprobará la Estrategia, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Estado y será vinculante para los sujetos obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Capítulo IV**

**De la Secretaría**

**Artículo 25.** La Secretaría como autoridad estatal en materia de mejora regulatoria tiene como objetivo promover la mejora de las Regulaciones y la simplificación de Trámites y Servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que estos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

**Artículo 26.** La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

1. Desempeñar las funciones de coordinación, supervisión y ejecución que establece esta Ley, promoviendo la mejora regulatoria y competitividad en el Estado de Coahuila de Zaragoza;
2. Con base en la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, proponer al Consejo Estatal la Estrategia para el ámbito local; desarrollar, monitorear, evaluar y dar publicidad a la misma;
3. Proponer al Consejo Estatal la emisión de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
4. Proponer al Consejo Estatal las metodologías para la organización y   
   sistematización de la información administrativa y estadística, así como los indicadores que deberán adoptar los Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de mejora regulatoria;
5. Administrar el Catálogo Estatal;
6. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria que requieran los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal;
7. Revisar el marco regulatorio estatal, diagnosticar su aplicación y, en su caso, brindar asesoría a las autoridades competentes para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos, así como comunicar a la Comisión Nacional las áreas de oportunidad que se detecten para mejorar las regulaciones del ámbito federal y nacional;
8. Proponer a los Sujetos Obligados acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio estatal y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico del Estado, y coadyuvar en su promoción e implementación, lo anterior siguiendo los lineamientos planteados por la CONAMER;
9. Dictaminar las Propuestas Regulatorias y sus Análisis de Impacto Regulatorio que se reciban de los Sujetos Obligados del ámbito estatal y, en su caso, municipal, lo anterior respetando los lineamientos que para tal efecto emita la CONAMER;
10. Elaborar y presentar al Congreso del Estado un informe anual sobre los resultados, avances y retos de la política estatal de mejora regulatoria;
11. Elaborar y promover programas académicos directamente o en colaboración con otras instituciones para la formación de capacidades en materia de mejora regulatoria;
12. Crear, desarrollar, proponer y promover Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria y en su caso seguir los planteados por la CONAMER destinados a los sujetos obligados;
13. Procurar que las acciones y Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados se rijan por los mismos estándares de operación;
14. Vigilar el funcionamiento del Sistema de Protesta Ciudadana e informar al órgano de control interno que corresponda, en los casos en que proceda;
15. Celebrar convenios en materia de mejora regulatoria con la CONAMER, con sus homólogos de las demás Entidades Federativas, dependencias de la Administración Pública Estatal centralizada y desconcentrada, organismos autónomos, con los Municipios del Estado, asociaciones y organizaciones civiles, sociales, empresariales y académicas, organismos nacionales e internacionales a efecto de cumplir con los objetivos de la presente ley;
16. Promover la evaluación de Regulaciones vigentes a través del Análisis de   
    Impacto Regulatorio ex post, tomando en consideración los lineamientos establecidos por la CONAMER;
17. Proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar los Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, así como emitir los lineamientos para su operación mismos que serán vinculantes para la Administración Pública Estatal;
18. Crear, desarrollar, proponer y promover programas específicos de simplificación y mejora regulatoria en el ámbito estatal;
19. Establecer acuerdos y convenios de colaboración, concertación y coordinación que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos;
20. Calcular en coordinación con la Secretaría de Fiscalización el costo económico de los Trámites y Servicios con la información proporcionada por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal con la asesoría técnica de la CONAMER;
21. Participar en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con autoridades nacionales y extranjeras, así como con organismos y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido en esta Ley;
22. Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de mejora regulatoria;
23. Promover la integración del Catálogo Estatal y municipales al Catálogo   
    Nacional;
24. Supervisar que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal tengan actualizada la parte que les corresponde del Catálogo, así como mantener actualizado el segmento de las Regulaciones estatales;
25. Recibir e integrar la Agenda Estatal de Mejora Regulatoria;
26. Interpretar lo previsto en esta Ley para efectos administrativos dentro del ámbito de la Administración Pública Estatal;
27. Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia;
28. Publicar en el Periódico Oficial del Estado los lineamientos necesarios para el funcionamiento de la Estrategia Estatal; y
29. Las demás facultades que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Capítulo V**

**Del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria**

**Artículo 27.** El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria tienen como función coordinarse con el Sistema Nacional y los municipales, para implementar la política de mejora regulatoria conforme a la Estrategia Nacional y Estatal planteada, de acuerdo con el objeto de esta Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

**Artículo 28**. El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria estará integrado como lo dispone el artículo 12 de esta Ley y para el cumplimiento de los objetivos de la misma y garantizar el funcionamiento eficaz del Sistema Estatal, el Consejo Estatal definirá los mecanismos de coordinación entre este y el Consejo Nacional, así como los correspondientes con los consejos de los municipios o alcaldías.

**Capítulo VI**

**De la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos con Autonomía Constitucional y los Organismos con jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales**

**Artículo 29.** Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, del orden local y los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley en relación con el Catálogo, o bien, coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria estatal.

Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales.

**Capítulo VII**

**Del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria**

**Artículo 30.** El Observatorio es una instancia de participación ciudadana de interés público, cuya finalidad es coadyuvar, en términos de la Ley General de Mejora Regulatoria, al cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Nacional, que servirá de guía para el desarrollo de las políticas de mejora regulatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 31.** La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria proporcionará el apoyo que resulte necesario para la realización de evaluación que conduzca el Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria, conforme a lo previsto en la Ley General de Mejora Regulatoria.

**Capítulo VIII**

**De los Municipios**

**Artículo 32.** Para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, los municipios integrarán Consejos Municipales de Mejora Regulatoria y deberán expedir su normatividad en la materia de conformidad con las disposiciones jurídicas de mejora regulatoria.

La o el Presidente Municipal deberá nombrar un Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria, con nivel de titular de área o equivalente en la estructura orgánica municipal.

**Artículo 33.** La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado municipal y la Secretaría como autoridad de Mejora Regulatoria Estatal, se llevará a cabo a través del Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria, para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de la materia.

**Artículo 34.** Compete a los municipios en materia de mejora regulatoria, lo siguiente:

1. Coordinar por medio del Comisionado Municipal a las dependencias o servidores públicos municipales con los sujetos obligados, entidades públicas, organismos estatales y federales, en los programas y acciones que lleven a cabo para lograr el cumplimiento de la Ley;
2. Elaborar la Agenda Regulatoria, los Programas y acciones para lograr una   
   mejora regulatoria integral, bajo los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia;
3. Establecer Comités Internos en cada dependencia municipal, en el ámbito de su competencia, los cuales se encargarán de elaborar y aprobar los programas anuales de mejora regulatoria, así como las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica, con base en los objetivos, estrategias y líneas de acción de los programas sectoriales, especiales, regionales e institucionales derivados del Plan Municipal de Desarrollo, y conforme a las disposiciones secundarias que al afecto se emitan; y
4. Las demás que le atribuyan otras disposiciones jurídicas para el cumplimiento de la mejora regulatoria.

Los titulares de las dependencias deberán designar un servidor público con nivel   
jerárquico inmediato inferior, quien será el enlace de la materia y el responsable de mejora regulatoria del sujeto obligado, el cual tendrá estrecha comunicación con el Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria para dar cumplimiento de la Ley.

**Artículo 35.** Los Consejos Municipales se integrarán por:

1. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
2. El Síndico Municipal;
3. El número de regidores que estime cada Ayuntamiento y que serán los encargados de las comisiones que correspondan al objeto de la Ley;
4. El titular del área jurídica;
5. Un Secretario Técnico, que será el Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria;
6. Representantes empresariales de organizaciones legalmente constituidas, que determine el Presidente Municipal con acuerdo de Cabildo; y
7. Los titulares de las Dependencias que determine el Presidente Municipal.

**Artículo 36.** Serán invitados especiales de los Consejos Municipales y podrán participar con voz, pero sin voto:

1. Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas;
2. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores; y
3. Académicos especialistas en materias afines.

Al Consejo Municipal podrán concurrir como invitados las personas u organizaciones que considere pertinente su Presidente, cuando deban discutirse asuntos determinados, los que tendrán derecho a voz pero no a voto.

**Artículo 37.** LosConsejos Municipales sesionarán de forma ordinaria cuando menos dos veces al año, dentro de las tres semanas posteriores al inicio del semestre respectivo, y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente del Consejo. La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Municipal, por conducto del Secretario Técnico con una anticipación de diez días en el caso de las ordinarias y de tres días en el caso de las extraordinarias.

**Artículo 38.** Los Consejos Municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las facultades y responsabilidades siguientes:

1. Establecer acciones, estrategias y lineamientos bajo los cuales se regirá la política de mejora regulatoria municipal de conformidad con la Ley y la Ley General;
2. Aprobar el Programa Anual de Mejora Regulatoria Municipal y la Agenda   
   Regulatoria conteniendo las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica;
3. Recibir, analizar y observar el informe anual del avance programático de   
   Mejora Regulatoria y la evaluación de los resultados, que le presente el Secretario Técnico e informar sobre el particular a la Secretaría para los efectos legales correspondientes;
4. Aprobar la suscripción de convenios interinstitucionales de coordinación y   
   cooperación en la materia con dependencias federales y/o estatales, y con otros municipios;
5. Proponer las acciones necesarias para optimizar el proceso de mejora regulatoria en las dependencias municipales;
6. Aprobar la creación de Mesas Temáticas de Mejora Regulatoria para tratar y solucionar aspectos específicos para la implementación de la política pública de su responsabilidad;
7. Aprobar el Reglamento de Mejora Regulatoria Municipal, en el que se incluirá un Título estableciendo los términos para la operación del Consejo y en caso de ser necesario canalizarlo al H. Ayuntamiento para su aprobación; y
8. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 39.** El Comisionado Municipal tendrá, en su ámbito de competencia, las siguientes facultades y responsabilidades:

1. Revisar el marco regulatorio municipal y coadyuvar en la elaboración y actualización de los anteproyectos de reglamentos, bandos, acuerdos y demás regulaciones o reformas a estas, y realizar los diagnósticos de procesos para mejorar la regulación de actividades económicas específicas;
2. Integrar el Programa Anual de Mejora Regulatoria y la Agenda Regulatoria conteniendo las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica;
3. Integrar, actualizar y administrar el Catálogo Municipal;
4. Informar al Cabildo y al Consejo Municipal del avance programático de mejora regulatoria y de la evaluación de los resultados, con los informes y evaluaciones remitidos por las dependencias municipales;
5. Proponer el proyecto del Reglamento Interior del Consejo Municipal;
6. Implementar con asesoría de la Autoridad Estatal y la CONAMER la Estrategia en el municipio;
7. Fungir como secretario ejecutivo del Consejo Municipal;
8. Elaborar, en acuerdo con el Presidente, el Orden del Día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Municipal;
9. Programar y convocar, en acuerdo con el Presidente del Consejo Municipal, a las sesiones ordinarias del Consejo Municipal y a las sesiones extraordinarias cuando así lo instruya el Presidente del mismo;
10. Elaborar las actas de las sesiones y llevar el libro respectivo;
11. Dar seguimiento, controlar y en su caso ejecutar los acuerdos del Consejo Municipal;
12. Brindar los apoyos técnicos y de logística que requiera el Consejo Municipal;
13. Proponer al Consejo Municipal la emisión de instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
14. Recibir de los Sujetos Obligados las Propuestas Regulatorias y el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente y, en su caso, elaborar el dictamen respectivo. De ser necesario enviar el Análisis de Impacto Regulatorio a la Secretaría, para los efectos de que esta emita su opinión;
15. Promover la integración de la información del Catálogo Municipal al Catálogo Nacional; y
16. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 40.** Para cumplir con el objeto de la ley y con los objetivos de Mejora Regulatoria que apruebe el Consejo Municipal, las dependencias municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las responsabilidades siguientes:

1. Elaborar su Programa Anual de Mejora Regulatoria y la Agenda Regulatoria con las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica; y sus Análisis de Impacto Regulatorio, en los términos y dentro de los plazos previstos por esta Ley;
2. Elaborar su informe anual del avance programático de mejora regulatoria, que deberá incluir una evaluación de los resultados obtenidos y enviarlo al Secretario Técnico para los efectos legales correspondientes;
3. Mantener actualizada la información de su competencia en el Catálogo,   
   incluyendo, entre otros componentes, el Registro Municipal de regulaciones, así como el de trámites y servicios, así como los requisitos, plazos y monto de los derechos o aprovechamientos aplicables y notificar al Consejero Municipal los cambios que realice;
4. Enviar al Consejero Municipal las Propuestas Regulatorias y el correspondiente Análisis de Impacto Regulatorio; y
5. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Las dependencias municipales remitirán al Consejero Municipal los documentos a que se refiere el presente artículo, para los efectos legales correspondientes.

**TÍTULO TERCERO**

**DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA   
REGULATORIA**

**Capítulo I**

**Del Catálogo de Regulaciones, Trámites y Servicios**

**Artículo 41.** El Catálogo Estatal es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados de los órdenes de gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias.

La inscripción y actualización del Catálogo Nacional es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias, por lo que deberán informar periódicamente a la autoridad de mejora regulatoria correspondiente cualquier modificación a la información inscrita en los Catálogos, lo anterior conforme a lo establecido por la Ley General de Mejora Regulatoria.

**Artículo 42.** El Catálogo Estatal estará integrado por:

1. El Registro Estatal y Municipales de Regulaciones;
2. Los Registros Estatal y Municipales de Trámites y Servicios;
3. El Expediente para Trámites y Servicios;
4. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias; y
5. La Protesta Ciudadana.

**Capítulo II**

**Del Registro Estatal y de los Registros Municipales de Regulaciones**

**Artículo 43.** El Registro Estatal y ~~los~~ Registros Municipales de Regulaciones son herramientas tecnológicas que compilan las Regulaciones de los Sujetos Obligados del estado. Tendrá carácter público y contendrá la misma información que estará inscrita en el Registro Nacional de Regulaciones previsto en la Ley General de Mejora Regulatoria.

Corresponde a la Secretaría de Gobierno, en coordinación con la Secretaría, la integración y administración del Registro Estatal de Regulaciones.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de inscribir y actualizar   
permanentemente la información que les corresponde en el Registro Estatal de Regulaciones. Cuando exista una Regulación cuya aplicación no se atribuya a algún Sujeto Obligado específico, corresponderá a la Secretaría de Gobierno su registro y actualización.

**Artículo 44.** El Registro Estatal y los Municipales de Regulaciones deberán   
contemplar para cada Regulación una ficha que contenga al menos la siguiente información:

1. Nombre de la Regulación;
2. Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia;
3. Autoridad o autoridades que la emiten;
4. Autoridad o autoridades que la aplican;
5. Fecha en que ha sido actualizada;
6. Tipo de ordenamiento jurídico;
7. Ámbito de aplicación;
8. Índice de la Regulación;
9. Objeto de la Regulación;
10. Materias, sectores y sujetos regulados;
11. Trámites y Servicios relacionados con la Regulación;
12. Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias; y
13. La demás información que se prevea en la Estrategia.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información inscrita, efectuará un apercibimiento al Sujeto Obligado para que este subsane la información en un plazo que no deberá exceder de diez días.

En el supuesto de que algún municipio no cuente con los recursos para contar con una plataforma electrónica, mediante convenio podrán acordar con el estado el uso de su plataforma.

**Capítulo III**

**Del Registro Estatal y los Municipales de Trámites y Servicios**

**Artículo 45.** Los registros de Trámites y Servicios son herramientas tecnológicas que compilan los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrán carácter público y la información que contengan será vinculante para los Sujetos Obligados.

La inscripción y actualización de los registros de Trámites y Servicios es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados.

La Secretaría de Fiscalización en coordinación con la Secretaría será la responsable de administrar la información que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal inscriban en el Registro Estatal de Trámites y Servicios.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información a los registros de sus Trámites y Servicios. La legalidad y el contenido de la información que inscriban los Sujetos Obligados en los registros de Trámites y Servicios son de su estricta responsabilidad.

A partir del momento en que la Secretaría de Fiscalización y la Secretaría identifiquen errores u omisiones en la información proporcionada, tendrá un plazo de cinco días para comunicar sus observaciones al Sujeto Obligado. Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, el Sujeto Obligado publicará dentro del término de cinco días la información en el registro de Trámites y Servicios.

La omisión o la falsedad de la información que los Sujetos Obligados inscriban en el registro de Trámites y Servicios serán sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 46.** Los registros de Trámites y Servicios son:

1. El Registro Federal de Trámites y Servicios;
2. El Registro Estatal de Trámites y Servicios;
3. El Registro Municipal de Trámites y Servicios;
4. De los Poderes Legislativos y Judiciales del Estado;
5. De los Órganos Constitucionales Autónomos;
6. De los Órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado; y
7. Los registros de los demás Sujetos Obligados, en caso de que no se encuentren comprendidos en alguna de las fracciones anteriores.

**Artículo 47.** La legislación o normatividad de los registros de Trámites y Servicios se ajustará a lo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

**Artículo 48.** Los Sujetos Obligados deberán inscribir y mantener actualizada al menos la siguiente información y documentación de sus Trámites y Servicios dentro de la sección correspondiente:

1. Nombre y descripción del Trámite o Servicio;
2. Modalidad;
3. Fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio;
4. Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el Trámite o Servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización;
5. Enumerar y detallar los requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero, se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En caso de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de Trámites o Servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el Sujeto Obligado ante quien se realiza;
6. Especificar si el Trámite o Servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios;
7. El formato correspondiente y la última fecha de publicación en el Medio de   
   Difusión;
8. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma;
9. Datos de contacto oficial del Sujeto Obligado responsable del Trámite o Servicio;
10. Plazo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el Trámite o Servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta;
11. El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención;
12. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago;
13. Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;
14. Criterios de resolución del Trámite o Servicio, en su caso;
15. Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el Trámite o solicitar el Servicio, incluyendo su domicilio;
16. Horarios de atención al público;
17. Números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;
18. La información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio; y
19. La demás información que se prevea en la Estrategia.

Para que puedan ser aplicables los Trámites y Servicios es indispensable que estos contengan toda la información prevista en el presente artículo y se encuentren debidamente inscritos en el Catálogo.

Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII, los Sujetos Obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la Regulación inscrita en el Registro Nacional y Estatal de Regulaciones.

**Artículo 49.** Los Sujetos Obligados deberán inscribir en el Registro la información a que se refiere el artículo anterior y la Secretaría de Fiscalización, dentro de los cinco días hábiles siguientes, deberá efectuar la publicación sin cambio alguno, siempre que la disposición que dé fundamento a la actualización de la información contenida en el Catálogo se encuentre vigente. En caso contrario, la Secretaría de Fiscalización no podrá efectuar la publicación correspondiente sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la modificación del Catálogo.

Los Sujetos Obligados deberán inscribir o modificar la información en el Catálogo dentro de los diez días siguientes a que se publique en el Medio de difusión estatal.

Los Sujetos Obligados que apliquen Trámites y Servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Catálogo.

**Artículo 50.** Los Sujetos Obligados no podrán aplicar Trámites o Servicios adicionales a los establecidos en el Catálogo, ni podrán exigir requisitos adicionales en forma distinta a como se inscriban en el mismo, a menos que:

1. La existencia del Trámite o Servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días; o
2. Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico.

En los supuestos a los que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, los Sujetos Obligados deberán dar aviso previo a la Autoridad de Mejora Regulatoria.

En caso de incumplimiento del primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente dará vista a las autoridades competentes en la investigación, de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.

**Artículo 51**. En el caso de los municipios que no cuenten con los recursos para tener una plataforma electrónica que contenga su Registro de Trámites y Servicios, mediante convenio podrán acordar con el Estado el uso de su plataforma.

**Capítulo IV**

**Del Expediente para Trámites y Servicios**

**Artículo 52.** El Expediente para Trámites y Servicios operará conforme a los lineamientos que aprueben el Consejo Nacional y el Consejo Estatal, deberá considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.

Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en sus programas de Mejora Regulatoria las acciones para facilitar a otros Sujetos Obligados, a través del Expediente para Trámites y Servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un Trámite o Servicio.

**Artículo 53.** Los Sujetos Obligados no podrán solicitar información que ya conste en el Expediente de Trámites y Servicios, ni podrán requerir documentación que tengan en su poder. Solo podrán solicitar aquella información y documentación particular o adicional, que esté prevista en el Catálogo.

**Artículo 54.** Los documentos electrónicos que integren los Sujetos Obligados al   
Expediente de Trámites y Servicios conforme a lo dispuesto por esta Ley, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a estos.

**Artículo 55.** Los Sujetos Obligados integrarán al Expediente para Trámites y Servicios, los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente:

1. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables;
2. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;
3. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud; y
4. Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo.

**Artículo 56.** Para efectos de esta Ley, tratándose de procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de las empresas, el Expediente Electrónico Empresarial hará las veces del Expediente para Trámites y Servicios.

**Capítulo V**

**Del Registro Estatal de Visitas Domiciliarias**

**Artículo 57.** El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias se conforma por:

1. El padrón de inspectores, verificadores y visitadores en el ámbito administrativo;
2. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que puedan realizar los Sujetos Obligados;
3. Los números telefónicos de los órganos internos de control del Sujeto Obligado al que pertenezcan los inspectores, verificadores y visitadores respectivos para realizar denuncias;
4. Los números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas; y
5. La información que se determine en los lineamientos que al efecto expidan el Consejo Nacional y el Consejo Estatal.

**Artículo 58.** Los Sujetos Obligados serán los encargados de ingresar la información directamente en el Padrón y de mantenerla debidamente actualizada, respecto a los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que apliquen.

Los Sujetos Obligados serán los encargados de inscribir en el Padrón, a los servidores públicos a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 59.** Lo dispuesto en este capítulo no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia.

Para tales efectos, dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a la habilitación, el Sujeto Obligado deberá informar y justificar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente las razones para habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender la situación de emergencia.

**Artículo 60.** La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Fiscalización será responsable de administrar y publicar la información del Padrón. Las Autoridades de Mejora Regulatoria serán las responsables de supervisar y coordinar el Padrón en el ámbito de sus competencias.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al Sujeto Obligado en un plazo de cinco días hábiles.

Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días hábiles para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días hábiles la información en el Padrón.

**Capítulo VI**

**De la Protesta Ciudadana**

**Artículo 61.** El solicitante podrá presentar una Protesta Ciudadana cuando con acciones u omisiones, el servidor público encargado del Trámite o Servicio niegue la gestión sin causa justificada, altere o incumpla con las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 48 de esta Ley.

**Artículo 62.** La Secretaría y Comisiones municipales dispondrán lo necesario para que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana tanto de manera presencial como electrónica.

La Protesta Ciudadana será revisada por la Autoridad de Mejora Regulatoria quien emitirá su opinión en un plazo de cinco días hábiles, dando contestación al ciudadano que la presentó; dará vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades.

El procedimiento de la Protesta Ciudadana se regulará conforme a los lineamientos que emita el Consejo Nacional.

**Capítulo VII**

**Agenda Regulatoria**

**Artículo 63.** Los Sujetos Obligados deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la Autoridad de Mejora Regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. La Agenda Regulatoria de cada Sujeto Obligado deberá informar al público la Regulación que pretenden expedir en dichos periodos.

Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados, la Secretaría como Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria la sujetará a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días hábiles. La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria deberá remitir a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública mismas que no tendrán carácter vinculante.

**Artículo 64.** La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados deberá incluir al menos:

1. Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;
2. Materia sobre la que versará la Regulación;
3. Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;
4. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria; y
5. Fecha tentativa de presentación.

**Artículo 65.** Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable en los siguientes supuestos:

1. La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;
2. La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;
3. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria no generará costos de cumplimiento;
4. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la Regulación vigente, simplifique Trámites o Servicios, o ambas; y
5. Las Propuestas Regulatorias que sean emitidas directamente por el titular del poder ejecutivo en los órdenes de gobierno estatal y municipal.

**Capítulo VIII**

**Del Análisis de Impacto Regulatorio**

**Artículo 66.** El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que estas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.

El Consejo Estatal aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, mismos que deberán aplicar las Autoridades Estatales y/o Municipales de Mejora Regulatoria en la expedición de sus manuales correspondientes, lo anterior se llevará a cabo tomando en consideración lo establecido por las disposiciones generales que contenga la Estrategia Nacional.

**Artículo 67.** Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas   
Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

1. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;
2. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;
3. Que promuevan la coherencia de políticas públicas;
4. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;
5. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre concurrencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros; y
6. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.

Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.

**Artículo 68.** El Análisis de Impacto Regulatorio deberá incluir, por lo menos los siguientes rubros:

1. Exposición sucinta de las razones que generan la necesidad de crear nuevas regulaciones, o bien, reformarlas;
2. Alternativas regulatorias y no regulatorias que se tomaron en cuenta para arribar a la propuesta de crear o reformar las regulaciones de que se trate justificando porque la propuesta actual es la mejor alternativa;
3. Problemas que la actual regulación genera y cómo el proyecto de nueva regulación o su forma plantea resolverlos;
4. Posibles riesgos que se correrían de no emitir las regulaciones propuestas;
5. Fundamento jurídico que da sustento al proyecto y la congruencia de la regulación propuestas con el ordenamiento jurídico vigente;
6. Beneficios y costos cuantificables que generaría la regulación propuesta y aquellos que resulten aplicables para los particulares;
7. Identificación y descripción de los trámites eliminados, reformados y/o generados con la regulación propuesta;
8. Recursos para asegurar el cumplimiento de la regulación, así como los mecanismos, metodologías e indicadores que serán de utilidad para la evaluación de la implementación, verificación e inspección de la propuesta regulatoria;
9. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa, llevados a cabo para generar la regulación o propuesta regulatoria, así como las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de la Agenda Regulatoria, así como aquellos comentarios que se hayan recibidos durante el proceso de mejora regulatoria; y
10. Los demás que apruebe el Consejo.

**Artículo 69**. Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio de:

1. Propuestas Regulatorias; y
2. Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, conforme a las mejores prácticas internacionales.

Para el caso de las Regulaciones a que se refiere la fracción II del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria, en su respectivo ámbito de competencia, y de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrán solicitar a los Sujetos Obligados la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio ex post, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.

Asimismo, la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la Regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.

Los Sujetos Obligados deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria correspondiente.

El Consejo Estatal aprobará, con base en las disposiciones generales que contenga la Estrategia Nacional, los lineamientos para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, mismos que la Autoridad Estatal y Municipal de Mejora Regulatoria desarrollará para su implementación.

**Artículo 70.** Cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las   
presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que esta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Medio de Difusión Oficial o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal.

**Artículo 71.** Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar a los Sujetos Obligados, dentro de los diez días hábiles siguientes a que reciba dicho Análisis de Impacto Regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar.

Cuando, a criterio de la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio siga sin ser satisfactorio y la Propuesta Regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al Sujeto Obligado que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria. El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentarios a la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria y al propio Sujeto Obligado dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.

**Artículo 72.** La Autoridad de Mejora Regulatoria hará públicos, desde que las reciba, las Propuestas Regulatorias junto con el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que se emitan, las respuestas a estos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo, así como las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.

Para tal efecto, deberá establecer plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que la Autoridad de Mejora Regulatoria establezca en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan.

**Artículo 73.** Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado, la Autoridad de Mejora   
Regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Propuesta de Regulación, esta no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva sino hasta el momento en que se publique la Regulación en el Medio de Difusión.

También se aplicará esta regla cuando, previa opinión de aquellas, se pretendan someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal, respecto de las propuestas regulatorias.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad de la   
Propuesta Regulatoria no se ubica en alguno de los supuestos de excepción del párrafo anterior, se remitirá a lo dispuesto en el manual que a su efecto emita la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria.

La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, recae exclusivamente en el Sujeto Obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la Regulación se publique en el Medio de Difusión del Estado o en su caso del Municipio.

**Artículo 74**. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al Sujeto Obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria que requieran ser evaluados por el Sujeto Obligado que ha promovido la Propuesta Regulatoria.

El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que en su caso reciba la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.

Cuando el Sujeto Obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar, deberá ajustar la Propuesta Regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a fin de que esta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes.

El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo.

En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria, esta última resolverá, en definitiva dentro de los cinco días hábiles siguientes.

**Artículo 75.** El encargado de la Publicación del Periódico Oficial o Gaceta Municipal, únicamente publicará en el Medio de Difusión las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados cuando estos acrediten contar con una resolución definitiva de la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria respectiva. La versión que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emite el Titular del Ejecutivo Estatal, en cuyo caso la Consejería Jurídica u homólogos resolverán el contenido definitivo.

El encargado de la Publicación del Boletín Oficial u homólogo, publicará en el Medio de Difusión que corresponda, dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcione la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria de los títulos de las Regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 70 de esta Ley.

**Artículo 76.** Los Sujetos Obligados deberán someter las Regulaciones que generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento a la que se refiere el artículo 68 de esta Ley, a una revisión cada cinco años ante la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio ex post. Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los Sujetos Obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.

Para el logro del mayor beneficio social de la Regulación sujeta a revisión, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente podrá proponer modificaciones al marco regulatorio vigente o acciones a los Sujetos Obligados correspondientes.

El proceso de revisión al que hace referencia este artículo se realizará conforme a las disposiciones que al efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

**Capítulo IX**

**De los Programas de Mejora Regulatoria**

**Artículo 77.** Los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación de Trámites y Servicios. De acuerdo con el calendario que establezcan, los Sujetos Obligados someterán a la Autoridad de Mejora Regulatoria que les corresponda un Programa de Mejora Regulatoria, con una vigencia anual, en relación con la Regulación, Trámites y Servicios que aplican, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes.

La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria emitirá, considerando los lineamientos generales contenidos en la Estrategia Nacional, los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas de Mejora Regulatoria.

**Artículo 78.** La Autoridad de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas   
competencias, podrá emitir opinión a los Sujetos Obligados con propuestas específicas para mejorar sus Regulaciones y simplificar sus Trámites y Servicios.

Los Sujetos Obligados deberán valorar dichas propuestas para incorporarlas a sus programas de mejora regulatoria o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación en un plazo no mayor a diez días. La opinión de la Autoridad de Mejora Regulatoria y la contestación del Sujeto Obligado serán publicadas en el portal de la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria.

**Artículo 79.** La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria difundirá los programas de mejora regulatoria para su consulta pública durante al menos treinta días hábiles a fin de recabar comentarios y propuestas de los interesados. Los Sujetos Obligados deberán valorar comentarios y propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación.

**Artículo 80.** Para el caso de Trámites y Servicios los Programas de Mejora Regulatoria inscritos serán vinculantes para los Sujetos Obligados y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los Trámites y Servicios comprometidos originalmente.

Para el caso de Regulaciones los Sujetos Obligados únicamente podrán solicitar   
ajustes a los Programas de Mejora Regulatoria, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a la autorización previa de la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria, de conformidad con el objeto de esta Ley.

Los órganos internos de control o equivalentes de cada Sujeto Obligado deberán, de conformidad con sus atribuciones, dar seguimiento al cumplimiento de los Programas de Mejora Regulatoria.

**Artículo 81.** Los Trámites y Servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida por titulares del poder ejecutivo de los distintos órdenes de gobierno podrán ser simplificados, mediante acuerdos generales que publiquen los titulares de los Sujetos Obligados, en su respectivo ámbito de competencia en el Medio de Difusión correspondiente, en los siguientes rubros:

1. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de Trámites y Servicios;
2. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;
3. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los Sujetos Obligados; y
4. No exigir la presentación de datos y documentos.

**Capítulo X**

**De los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria**

**Artículo 82.** Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Autoridad Nacional y/o Estatal de Mejora Regulatoria, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.

En la creación y diseño de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria tomará en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.

**Artículo 83.** Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a petición de los Sujetos Obligados, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expida la Autoridad Nacional y/o Estatal de Mejora Regulatoria. Dichos lineamientos deberán precisar al menos lo siguiente:

1. Definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el Sujeto Obligado;
2. El formato de solicitud que deberán presentar los Sujetos Obligados;
3. Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables;
4. Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación;
5. Vigencia de la certificación;
6. Supuestos para la revocación y renovación del certificado; y
7. Mecanismos de monitoreo y seguimiento.

**Artículo 84.** Los Sujetos Obligados interesados en solicitar la certificación deberán cumplir con lo siguiente:

1. Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación solicitada;
2. Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias;
3. Brindar en todo momento facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que, en su caso, tengan lugar;
4. Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada;
5. Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación; y
6. Las demás que al efecto establezcan los lineamientos correspondientes.

El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo será motivo suficiente para desechar la solicitud del Sujeto Obligado.

**Artículo 85.** La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria publicará en su portal   
electrónico un listado que contendrá las certificaciones vigentes y deberán notificar a la Comisión Nacional sobre la creación, modificación o extinción de sus Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria. La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria cuando detecte el incumplimiento de los principios y objetivos señalados en esta Ley, revocará el certificado correspondiente.

La Secretaría expedirá los lineamientos aplicables a los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria y los publicará en el Periódico Oficial del Estado, siempre y cuando verse sobre Programas de mejora regulatoria creados por la autoridad estatal, cuando se trate de Programas creados por la CONAMER, la publicación de los lineamientos se llevará a cabo en el Diario Oficial de la Federación.

**Capítulo XI**

**De las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria**

**Artículo 86.** La autoridad de Mejora Regulatoria en el ámbito de su competencia, apoyará la implementación de las encuestas a las que se refiere el artículo 89 de la Ley General de Mejora Regulatoria, en coordinación con la CONAMER.

**Artículo 87.** La Secretaría compartirá la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de mejora regulatoria y en su caso aquellos organismos nacionales que persigan el mismo objetivo.

**TÍTULO CUARTO**

**DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA**

**Capítulo Único**

**De las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

**Artículo 88.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los órdenes de gobierno será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 89.** La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, de los incumplimientos que tenga conocimiento.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria deberá estar instalado en un plazo que no exceda los noventa días naturales a la entrada en vigor de la Ley Estatal de Mejora Regulatoria.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley con cargo a sus respectivos presupuestos.

**ARTÍCULO CUARTO.** A partir de la entrada en vigor de la esta Ley, los Municipios contarán con un plazo de un año para adecuar sus Reglamentos al contenido de dicha Ley. Los Consejos Municipales de Mejora Regulatoria deberán instalarse formalmente dentro de un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las adecuaciones correspondientes en su legislación local.

**ARTÍCULO QUINTO**. Los procedimientos que se encuentren en trámite una vez que entre en vigor la presente Ley, serán concluidos de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, en términos de las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Secretaría publicará los lineamientos dentro del plazo que no exceda a un año contado, a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, de al menos las siguientes herramientas:

I. Análisis de Impacto regulatorio.

II. Programa Estatal de mejora regulatoria

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se abroga la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 38 de fecha 10 de mayo de 2013.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de Desarrollo Económico, Competitividad y Turismo de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Dip. Jaime Bueno Zertuche, (Coordinador), Dip. Marcelo de Jesús Torres Cofiño (Secretario), Dip. Lucía Azucena Ramos Ramos, Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez, Dip. Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, Dip. José Benito Ramírez Rosas, Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda, Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza.En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 18 de febrero de 2020.

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** | | | **RESERVA DE ARTÍCULOS** | |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE**  **(COORDINADOR)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO**  **(SECRETARIO)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |

**DICTAMEN** de la Comisión de Educación, Cultura, Familias y Actividades Cívicas de la LXI Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, con relación a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara “2020, Año del centenario luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatro Ciénegas.”

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que en sesión celebrada por la Diputación Permanente del Congreso del Estado el día 09 de enero del presente año, se acordó turnar a esta Comisión de Educación, Cultura, Familias y Actividades Cívicas, la Proposición con Punto de Acuerdo planteada por la Diputada María Esperanza Chapa García del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, *“Con objeto de solicitar que 2020 sea declarado, mediante la expedición del Decreto legislativo “2020, Centenario Luctuoso de Don Venustiano Carranza”, y establecer que dicha declaratoria aparezca impresa en la papelería oficial de los Poderes del Estado de Coahuila, así como de los 38 Ayuntamientos que lo conforman y sus correspondientes organismos y dependencias”* en virtud de que no fue presentada como de urgente y obvia resolución.

**SEGUNDO.-** Asimismo en el *Informe de correspondencia y documentación recibida por el Congreso del Estado*, de la sesión del 9 de enero de 2020, se dio vista de la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Fernando Izaguirre Valdés,conjuntamente con las y los diputados del Grupo Parlamentario *“Del Partido Acción Nacional”*, por la que se declara en el Estado de Coahuila de Zaragoza al *“2020, año de Don Venustiano Carranza”*, por lo que la Presidencia de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente dispuso turnarse a esta Comisión, para efectos de estudio y dictamen.

**TERCERO.-** Que en sesión celebrada por la Diputación Permanente del Congreso del Estado el día 12 de febrero del presente año, se acordó turnar a esta Comisión de Educación, Cultura, Familias y Actividades Cívicas, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara el *“2020, Año del centenario luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatro Ciénegas.”* suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ingeniero Miguel Ángel Riquelme Solís.

**CUARTO.-** Que en cumplimiento a lo anterior, la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado turnó a esta Comisión de Educación, Cultura, Familias y Actividades Cívicas, los documentos a que se han hecho referencia, para efectos de estudio y dictamen.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que esta Comisión de Educación, Cultura, Familia y Actividades Cívicas, es competente para emitir el presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.-** Que la Proposición con Punto de Acuerdo planteada por la Diputada María Esperanza Chapa García del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, “Con objeto de solicitar que 2020 sea declarado, mediante la expedición del Decreto legislativo “2020, Centenario Luctuoso de Don Venustiano Carranza”, y establecer que dicha declaratoria aparezca impresa en la papelería oficial de los Poderes del Estado de Coahuila, así como de los 38 Ayuntamientos que lo conforman y sus correspondientes organismos y dependencias” se sustenta en las siguientes consideraciones:

*“Don Venustiano Carranza fue político, militar, empresario y revolucionario mexicano, partícipe activo de la segunda etapa de la Revolución Mexicana y presidente de México de 1917-1920. Nació en Cuatro Ciénegas, Coahuila y estudió en Saltillo y luego Leyes en la Ciudad de México.*

*Venustiano Carranza convocó un Congreso Constituyente en Querétaro que elaboró la Constitución de 1917 y lo eligió como presidente constitucional. Terminaba con ello la Revolución mexicana, o al menos su fase más convulsa.*

*El 29 de diciembre de 1859, el municipio de Cuatro Ciénegas Coahuila fue testigo del nacimiento de Venustiano Carranza, miembro de familia reconocida, hijo de María de Jesús Garza y del Coronel Jesús Carranza.*

*Venustiano Carranza estudió en el Ateneo de Saltillo, posteriormente en la escuela Preparatoria de la Ciudad de México, el “Varón de Cuatro Ciénegas” como se le conocía, inició su carrera política como presidente municipal del municipio que lo vio nacer. Fue diputado local y diputado y senador federal. En 1908 ejerció el cargo de Gobernador interino del Estado de Coahuila; en mayo de 2011 fue Secretario de Guerra y Marina del Gabinete provisional de Francisco I. Madero en Ciudad Juárez. Al asumir la Presidencia de la Republica Madero, Venustiano Carranza fue electo Gobernador de Coahuila su estado natal, defendiéndolo del paso de los rebeldes Orozquistas en el año 1912.*

*Su mayor reconocimiento es por su gran aportación a la vida política del país, que fue la promulgación de la Constitución Política de 1917, introduciendo por primera vez, a nivel mundial los derechos sociales, en las relaciones obrero patronales, los derechos a la educación y a la tierra agraria. Es importante resaltar que la consumación de lo que ahora es nuestra carta magna se debe a la victoria del gobierno constitucionalista que fue liderado por Carranza.*

*El 5 de febrero de 1917, fue promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que a pesar de múltiples reformas a lo largo de su historia sigue estando vigente. El 9 de abril de 1917 Don Venustiano Carranza convocó a elecciones para diputados y senadores a la XXVII Legislatura del Congreso de la Unión y para Presidente de la Republica. Fue postulado para la Presidencia por el Partido Liberal Constitucionalista ganando dicho cargo para el 1 de diciembre de 1917 tomar posesión del mismo.*

*Siendo Presidente de la Republica realizó esfuerzos incansables por pacificar al país, reorganizar la administración pública y los poderes de la Unión, además de hacer valer la Constitución que previamente había sido promulgada.*

*Con la sucesión presidencial de 1920 resurgió un nuevo conflicto con los ideales carrancistas y en abril de 1920 fue proclamado el Plan de Agua Prieta, por Plutarco Elías Calles, lo que obligo a Carranza a abandonar la ciudad de México quien, al dirigirse en tren al puerto de Veracruz, en el Estado de Puebla se vio obligado a internarse en la sierra.*

*El 21 de mayo de 1920 pierde la vida en Tlaxcalantongo Puebla, en manos de las fuerzas del general Rodolfo Herrero.*

*Es difícil para los mexicanos y mucho más para los Coahuilenses olvidar a este gran héroe nacional, por ello y considerando que el 2020 es el año que se conmemora el centenario luctuoso de Don Venustiano Carranza, al menos en nuestro Estado se debe solemnizar de la manera más digna el centenario de la desaparición del hombre que entre otras cosas promulgó la Constitución.”*

**TERCERO.-** Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Fernando Izaguirre Valdés,conjuntamente con las y los diputados del Grupo Parlamentario *“Del Partido Acción Nacional”*, por la que se declara en el Estado de Coahuila de Zaragoza al *“2020, año de Don Venustiano Carranza”*, se basa en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*“Los grandes políticos conocen la importancia de su influencia y la utilizan con talento para transformar las circunstancias de sus sociedades; son conscientes de que con cada una de sus acciones impactan la vida de sus gobernados y construyen el futuro de las nuevas generaciones; se sienten orgullosos de su formación y transmiten a los demás los valores que conciben en ella; utilizan la fuerza de la negociación para alcanzar consensos y acuerdos, y así lograr, en la libertad, evolucionar personas, instituciones y sistemas. Así era Don Venustiano Carranza Garza.*

*La historia de México está llena de personajes que han trascendido por su legado a la vida pública de este país, uno de ellos es Venustiano Carranza, recordado principalmente por ser el líder de quienes dieron forma a la Constitución de 1917.*

*Venustiano Carranza Garza nació el 29 de diciembre de 1859 en Cuatro Ciénegas, Coahuila. Fue hijo del militar y político Jesús Carranza Neira y de la señora María de Jesús Garza. Su padre era Coronel y apoyaba la causa republicana, por lo que él fue educado bajo estos ideales. Desde joven se interesó por el mundo de la política y ocupó diversos cargos. En 1894 resultó electo como Presidente Municipal de Cuatro Ciénegas (1894-1898). Después fue diputado local, senador federal y gobernador interino del Estado (1908).*

*Cuando la Revolución Mexicana estalló, en 1910, se adhirió a la causa maderista. Fue Secretario de Guerra y Marina del gabinete provisional de Francisco I. Madero, en Ciudad Juárez (mayo de 1911), y al asumir éste la presidencia, Carranza fue electo gobernador de su entidad.*

*Al enterarse en febrero de 1913, de que Victoriano Huerta había asumido el poder ejecutivo y asesinado al Presidente Madero, Carranza, en su carácter de Gobernador de Coahuila, convocó a la legislatura del estado, que desconoció al usurpador y le concedió facultades para coadyuvar al restablecimiento del orden legal en la República.*

*El 26 de marzo, en la Hacienda de Guadalupe, proclamó el Plan de Guadalupe, que desconoció a Huerta como presidente, a los poderes legislativo y judicial, y a los gobiernos de los estados, que 30 días después de esa fecha, aún obedecieran a la administración federal.*

*Congregó bajo su causa a los principales actores revolucionarios que lucharon contra la dictadura huertista, y fue el líder de la Revolución Constitucionalista. En julio de 1914, Huerta renunció a la presidencia y Carranza entró victoriosamente en la Ciudad de México.*

*Su propuesta política era la obediencia a la Constitución y la restauración del orden. Tenía muchos aliados contra Victoriano Huerta, como Álvaro Obregón y Francisco Villa en el Norte; Mientras Emiliano Zapata comenzó su propia batalla independiente en el Sur.*

*Con el objetivo de conciliar el interés de las diferentes facciones revolucionarias, especialmente entre los seguidores de Villa y Zapata, Carranza convocó a una Convención Nacional en Aguascalientes, que inicialmente se reunió el 1 de octubre de 1914.*

*La convención nombró al General Eulalio Gutiérrez como presidente interino pero Carranza, viendo esto como una derrota, se fue a Veracruz, desde donde siguió sus operaciones como encargado del ejecutivo e hizo diversos decretos que abarcaban muchas ramas del derecho, por ejemplo, la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, las adiciones al Plan de Guadalupe, la Ley del Municipio Libre, la Ley sobre divorcio y diversas reformas laborales, de administración de justicia, fiscales y de explotación petrolera y minera.*

*Siendo Álvaro Obregón el jefe de operaciones del gabinete de Carranza, obtuvo varias victorias sobre Francisco Villa lo que propició el regreso de Carranza al poder, quien regresó a la capital del país y reunió el Congreso con el fin de modificar la constitución vigente, lo que finalmente se logró, y se promulgó la nueva Constitución el 5 de febrero de 1917, siendo una Carta Magna que presentaba algunas reformas muy novedosas para la época.*

*Luego de lo anterior, el 9 de abril de 1917, se convocaría a elecciones, tras las que, finalmente, el 1 de mayo de 1917, Venustiano Carranza fue nombrado Presidente de México. Durante su mandato, Carranza buscó pacificar y reconstruir al país en todos los sentidos así como reactivar la economía y regularizar el reparto agrario.*

*En el año de 1920 llegaba a su fin el período del gobierno del Presidente Venustiano Carranza y pese a su intención de estabilizar el país, no fue posible debido a las acciones tomadas en su gobierno. Se esperaba que Obregón fuera su sucesor pero Carranza apoyó a Ignacio Bonillas, en su intento por pasar de un presidente militar a uno civil.*

*El tema de las elecciones presidenciales motivó a que el 23 de abril de 1920 se diera a conocer el Plan de Agua Prieta, promovido por el General Adolfo de la Huerta, por medio del cual se desconoció al gobierno de Carranza.*

*A manera de respuesta, el Presidente Venustiano Carranza lanzó un manifiesto a la Nación el 5 de mayo de 1920, en el que lamentó la lucha política prematura, condenó la propaganda subversiva obregonista a base de ataques a su gobierno y la ambigüedad de Pablo González al hacer campaña sin dejar el mando militar. Además, convocó a las fuerzas leales a sumarse al esfuerzo para trasladar a los poderes federales a Veracruz, denominando a esto “Columna de la Legalidad”.*

*Tras una serie de emboscadas, en su camino a Veracruz, Venustiano Carranza llegó con un pequeño grupo de leales a Tlaxcalantongo, Puebla, entre las tres y cuatro de la tarde, pero en la noche del 21 de mayo de 1920, aproximadamente a las cuatro y media de la mañana, un grupo de hombres armados encabezado por el General Rodolfo Herrero Hernández dispararon sobre la choza donde descansaba Don Venustiano Carranza dándole muerte.*

*Con el asesinato de Venustiano Carranza se declaró el triunfo de la Rebelión de Agua Prieta y, en consecuencia, el poder Ejecutivo fue tomado de manera interina por Adolfo de la Huerta, el 1o de junio de 1920. Finalmente, el 1o de diciembre de 1920, el General Álvaro Obregón asumió el cargo de Presidente de la República.*

*El cadáver de Don Venustiano Carranza Garza fue llevado a la Ciudad de México el 24 de mayo de 1920, y fue sepultado en el Panteón Civil de Dolores. El 5 de febrero de 1942, sus restos se trasladaron al monumento a la Revolución, convertido en panteón de caudillos, por decreto del 4 de febrero de 1946.*

*Su historia lo confirma como un hombre de Estado, visionario, adelantado a su tiempo y gran constructor del Estado mexicano. Su talento negociador, sus victorias militares, su apego a la legalidad, su audacia diplomática y su entrañable amor por México lo convierten en el mejor político de su época.*

*Por los hechos señalados, históricos y evidentes, corresponde al Estado de Coahuila de Zaragoza, conmemorar dignamente el centenario de la muerte de Don Venustiano Carranza Garza, quien fuera asesinado el 21 de mayo de 1920.”*

**CUARTO.-** Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara el “2020, Año del centenario luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatro Ciénegas.” suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ingeniero Miguel Ángel Riquelme Solís, se basa en la siguiente:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

*“México a lo largo del tiempo ha vivido cambios y transiciones, que han dejado marca en la historia de nuestro Estado, en la que han surgido hombres ilustres de una categoría elevada, de un espíritu noble y valiente, que consagraron sus vidas a la causa del pueblo, al servicio del Estado y la patria, movidos por sus ideales y convicciones de servir como instrumentos para llevar justicia y libertad.*

*Uno de los principios conductores en la historia de nuestro Estado, que dejaron una estela de trabajo y lucha, fue Venustiano Carranza Garza, uno de los coahuilenses más destacados en la historia de México, el cual desempeño un papel protagónico y trascendente en la revolución de nuestro país.*

*Nacido el 29 de diciembre de 1859 en Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, sus padres fueron el Coronel Jesús Carranza y María de Jesús Garza, comenzó su carrera política en la entidad, al ser presidente municipal de Cuatro Ciénegas y posteriormente fue diputado local y gobernador interino, mientras que en el ámbito federal fue senador y Secretario de Guerra y Marina del gabinete de Francisco I. Madero, al asumir éste la presidencia, Carranza fue electo gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

*Con la muerte del Presidente Madero, en manos del General Victoriano Huerta, el entonces Gobernador del Estado de Coahuila, Venustiano Carranza, expide el Plan de Guadalupe en fecha 26 de marzo de 1913, que desconocía a Huerta, como Presidente de la República y también a los poderes Legislativos, Judicial y a los gobiernos estatales que lo reconocieran.*

*En dicho Plan se nombraba a Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, quien se encargaría interinamente del Poder Ejecutivo y convocaría a elecciones. Uno más de los logros de Carranza, fue reunir bajo su causa a los principales actores revolucionarios que lucharon contra Huerta, como Álvaro Obregón, Francisco Villa, Emiliano Zapata, entre otros.*

*Una vez siendo Presidente de la República, Venustiano Carranza promulgó diversos ordenamientos federales, con el fin de solucionar a los principios problemas sociales, laborales, agrarios, fiscales y políticos de la Revolución.*

*Sin embargo, una de sus aportaciones más destacadas en materia legislativa, fue la promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, misma que nos rige actualmente, en la que ratifica los principios fundamentales como la representación de la soberanía popular, el concepto de los derechos individuales y sociales del hombre, la división de poderes, la rectoría del Estado sobre el desarrollo nacional y la separación entre el Estado y las iglesias.*

*Como consecuencia del Plan de Agua Prieta, Venustiano Carranza perdió la vida, el 21 de mayo de 1920 en el pueblo de Tlaxcalantongo, a manos de las fuerzas del General Rodolfo Herrero.*

*Es por ello, que en este 2020 se conmemoran cien años del deceso de Venustiano Carranza, “El Varón de Cuatro Ciénegas”, un coahuilense que defendió la soberanía nacional y restauró el orden constitucional del país, por lo que a través de esta declaración se rinden un homenaje a su memoria.”*

**TERCERO.-** Una vez analizadas las diversas propuestas planteadas con el objeto de hacer la declaratoria del año 2020, lo cual es una costumbre ya en nuestro Estado y en nuestro país, advertimos que las propuestas son coincidentes en rendir un merecido homenaje a la memoria de Don Venustiano Carranza, a cien años de su fallecimiento.

Quienes integramos esta Comisión, coincidimos en que, Don Venustiano Carranza fue uno de los personajes más valiosos y sobresalientes en la vida política de nuestro país, un hombre visionario, participe central para la restauración del orden y reorganización de los poderes de nuestro país, siendo su principal legado la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que trasciende hasta nuestros días.

En virtud de que este año, se cumplen cien años de la muerte de Don Venustiano Carranza, consideramos de suma importancia rendir un homenaje a su memoria, en este Estado de Coahuila, que lo vio nacer y trascender a la vida pública del país, nombrar este año en su honor, enmarca en la memoria de los habitantes de nuestra entidad, a este ilustre coahuilense, cuyo legado sigue vigente.

En ese sentido, la propuesta planteada por el Ejecutivo del Estado, creemos que es la más completa para ofrecer un merecido homenaje a Don Venustiano Carranza, pues alberga su origen coahuilense, renombrando su distinción coloquial como se le ha conocido “El Varón de Cuatro Ciénegas” y se hace referencia al centenario luctuoso que se conmemora este año.

Es por ello, que quienes aquí dictaminamos, estamos de acuerdo que este año, se rinda un homenaje luctuoso a Don Venustiano Carranza y se establezca en toda la papelería oficial de los Poderes del Estado, de los 38 Ayuntamientos del Estado y sus respectivas dependencias y entidades, así como organismos públicos autónomos: “2020, año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatro Ciénegas”

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Familia y Actividades Cívicas de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, estiman pertinente emitir y poner a consideración del H. Pleno del Congreso, el siguiente:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se declara en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el 2020, como Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatro Ciénegas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Durante el año 2020, la papelería oficial incluida la correspondencia de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos públicos autónomos, de los Municipios, así como de todas sus respectivas dependencias y entidades, deberá incluir la leyenda “2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatro Ciénegas”.

**T R A N S I T O R I O S**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo acuerdan las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Familias y Actividades Cívicas de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 18 de febrero de 2020.

**POR LA COMISION DE EDUCACIÓN,**

**CULTURA, FAMILIAS Y ACTIVIDADES CÍVICAS**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** | | |
|  | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCION** |
| **DIP. MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA (COORDINADORA)** |  |  |  |
| **DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS (SECRETARIO)** |  |  |  |
| **DIP. ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES** |  |  |  |
| **DIP. DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO** |  |  |  |
| **DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN** |  |  |  |